

IRPF
IS

FISCALIDAD

TECNICO SUPERIOR EN ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

A través de la realización de este módulo se obtendrá los conocimientos básicos sobre el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto de Sociedades.

Academia Universo Fiscalidad
Inforbaza@gmail.com 958 704 535



INDICE

EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.....	2
1. CONCEPTOS GENERALES	2
2. RENDIMIENTOS DEL TRABAJO	18
3. RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO	25
4. RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO	29
5. RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.....	33
6. GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES.....	42
7. REGÍMENES ESPECIALES	51
8. CLASES DE RENTA	53
9. BASE IMPONIBLE	54
10. BASE LIQUIDABLE. REDUCCIONES	57
11. MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR	60
12. DETERMINACIÓN DE LA CUOTA ÍNTEGRA	64
13. DETERMINACIÓN DE LA CUOTA LÍQUIDA	69
14. CUOTA DIFERENCIAL	81
EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES	85
1. CONCEPTOS GENERALES	85
2. BASE IMPONIBLE (I). AMORTIZACIONES	89
3. BASE IMPONIBLE (II). PÉRDIDAS POR DETERIORO, PROVISIONES, GASTOS NO DEDUCIBLES Y LIMITACIÓN EN LA DEDUCCIÓN DE GASTOS FINANCIEROS	105
4. BASE IMPONIBLE (III). REGLAS DE VALORACIÓN: REGLA GENERAL, OPERACIONES VINCULADAS Y OTROS SUPUESTOS. EFECTOS DE LA VALORACIÓN CONTABLE DIFERENTE A LA FISCAL. EXENCIÓN PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN	113
5. REDUCCIONES EN LA BASE IMPONIBLE	120
6. TIPO DE GRAVAMEN. CUOTA ÍNTEGRA	124
7. DEDUCCIONES PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL. BONIFICACIONES	126
8. DEDUCCIONES PARA INCENTIVAR LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS ACTIVIDADES.....	130
9. RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA. PAGOS FRACCIONADOS. OBLIGACIONES FORMALES	137
10. RÉGIMEN ESPECIAL: INCENTIVOS FISCALES PARA LAS ENTIDADES DE REDUCIDA DIMENSIÓN.....	142
11. CASO PRÁCTICO	148

El impuesto sobre la renta de las personas físicas

1. Conceptos generales

1.1. ¿QUÉ ES EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS?

Es un tributo que grava la renta de las personas físicas de acuerdo con su naturaleza y sus circunstancias personales y familiares, con independencia del lugar donde se hubiese producido y cualquiera que sea la residencia del pagador.



Actualmente, y a nivel estatal, el IRPF está regulado por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas (LIRPF), así como por el Reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (RIRPF).

1.2. ¿DÓNDE SE APLICA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS?

El impuesto se aplicará en todo el territorio español, teniendo en cuenta que:

- País Vasco y Navarra aplicarán sus propias normas forales.
- El rendimiento del impuesto está parcialmente cedido a las restantes comunidades autónomas (50 %), que podrán regular, con sus propias normas, algunos aspectos del mismo.

1.3. ¿QUÉ RENTAS DEBEN DECLARARSE?

- **Los rendimientos del trabajo.** Prestaciones recibidas del trabajo por cuenta ajena.
- **Los rendimientos del capital.** Prestaciones recibidas por la cesión de bienes y derechos integrantes del patrimonio particular de la persona física.

- **Los rendimientos de las actividades económicas.** Resultado de la actividad empresarial o profesional que desarrolla la persona física por cuenta propia.
- **Las ganancias y pérdidas patrimoniales.** Variaciones en el valor de patrimonio (empresarial o particular) de la persona física que se computan cuando se altera la composición del mismo (transmisiones de elementos, pérdidas justificadas, incorporación de elementos al patrimonio, etc.).
- **Las imputaciones de renta establecidas en la ley.**

1.4. ¿QUÉ RENTAS NO DEBEN DECLARARSE?

No serán objeto de declaración las rentas no sujetas, por no realizarse el hecho imponible, y las rentas exentas que gozan del beneficio fiscal de la exención.

A) Rentas no sujetas (incluye pérdidas no computables)

Destacamos, entre las contenidas en los artículos 6, 33 y 42 de la LIRPF:

- La renta que se encuentre sujeta al impuesto sobre sucesiones y donaciones (ISD).
- Las ganancias y las pérdidas que se pongan de manifiesto en la división de la cosa común o en la disolución de la sociedad legal de gananciales.
- Las pérdidas debidas al consumo.
- Las pérdidas debidas al juego en la parte que exceda de las ganancias del juego en el mismo periodo. En ningún caso se computarán las pérdidas derivadas de juegos sometidos al gravamen especial sobre los premios de loterías y apuestas (disp. adic. trigésima tercera de la LIRPF).
- Las pérdidas debidas a transmisiones de elementos patrimoniales que en el plazo de un año vuelven a ser adquiridas por el mismo contribuyente (dos meses tratándose de acciones con cotización). La pérdida se computará cuando se produzca la posterior transmisión.
- Las rentas generadas por transmisiones lucrativas a favor del cónyuge, descendientes o adoptados de una empresa individual, un negocio profesional o de participaciones en entidades del donante que reúnan los requisitos para no declararse en el impuesto sobre el patrimonio (IP), cuando:

- El donante tuviese 65 o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.
 - El donante dejará de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de funciones de dirección desde el momento de la transmisión.
 - El donatario deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el IP durante los 10 años posteriores, salvo fallecimiento.
- Las variaciones patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente.
 - Las cantidades destinadas a la actualización, capacitación o reciclaje del personal empleado, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo.
 - Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil del trabajador.

EJEMPLO 1

1. No está sujeta la ganancia originada por recibir una donación o herencia porque está sujeta al ISD.
2. Don Juan y doña Julia son un matrimonio en régimen económico de gananciales y propietarios de un piso adquirido por 160.000 euros, un apartamento en la playa adquirido por 60.000 euros y diversos depósitos bancarios por un importe de 300.000 euros. Este año han disuelto la sociedad legal de gananciales, adjudicándose la mujer el piso, valorado en 350.000 euros, y depósitos por importe de 30.000 euros, y el marido, el apartamento, valorado en 110.000 euros, y depósitos por 270.000 euros. La disolución de la sociedad legal de gananciales no origina ni ganancias ni pérdidas: el piso queda valorado en el patrimonio de la mujer en 160.000 euros y el apartamento, en el patrimonio del marido en 60.000 euros.
3. Juan juega al póquer online con cierta habitualidad. Este año ha tenido ganancias por 20.000 euros pero las pérdidas han ascendido a 28.000, por lo que la ganancia quedará compensada por la pérdida, pero los 8.000 euros de pérdida neta no podrán computarse.
4. María ha vendido 1.000 acciones de la entidad X por 3.000 euros; como las había comprado el año anterior por 3.400 euros, ha tenido una pérdida de

400 euros. Si María compra inmediatamente (en un plazo máximo de 2 meses) otras 1.000 acciones de la entidad X por 3.000 euros, no puede computar la pérdida de 400 euros. Si posteriormente, supongamos 6 meses después, vende las últimas acciones adquiridas por 3.600 euros, originaría una ganancia de 600 euros con la que se compensaría la pérdida de la primera transmisión (400 €), tributando exclusivamente los 200 euros de exceso.

B) Rentas exentas

Destacamos, entre las contenidas en los artículos 7 y 33 y las disposiciones adicionales trigésima cuarta, trigésima sexta y trigésima séptima de la LIRPF:

- Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.
- Las prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo.
- Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores (ET). En los supuestos de despidos colectivos que se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado ET para el despido improcedente. El importe de la indemnización exenta tendrá como límite 180.000 euros.

EJEMPLO 2

El señor Ciprés ve extinguido, el 2 de enero de 2022, su contrato laboral con la empresa en la que trabajaba desde hace 3 años, percibiendo un salario diario de 80 euros, como consecuencia de un incendio que ha destruido la fábrica. La empresa alega causa de fuerza mayor y abona al trabajador 6.800 euros en concepto de indemnización.

Según el ET, la indemnización es de 20 días de salario por año trabajado ($20 \times 80 \times 3 = 4.800 \text{ €}$), con un máximo de 12 mensualidades ($30 \times 80 \times 12 = 28.800 \text{ €}$). No obstante, según la LIRPF, están exentos 33 días de salario por año trabajado ($33 \times 80 \times 3 = 7.920 \text{ €}$), con un máximo de 24 mensualidades ($30 \times 80 \times 24 = 57.600 \text{ €}$). Por tanto, los 6.800 euros no tributan por estar sujetos y exentos.

El importe de la indemnización exenta tendrá como límite 180.000 euros.

Nota. Para despidos improcedentes a partir del 12 de febrero de 2012, la indemnización por despido improcedente será de 33 días por año de servicio con un máximo de 24 mensualidades. Asimismo, para contratos suscritos antes del 12 de febrero de 2012, se establece un régimen transitorio, manteniendo la indemnización de 45 días por año de servicio, con un máximo de 42 mensualidades, por el tiempo transcurrido hasta el 11 de febrero de 2012.

- Las prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.
- Las becas públicas, las becas concedidas por entidades sin fines lucrativos (régimen especial de la Ley 49/2002) y las becas concedidas por fundaciones bancarias, percibidas para cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo.
- Las anualidades por alimentos percibidas de los padres en virtud de decisión judicial.
- Los premios literarios, artísticos o científicos relevantes, así como los Premios Príncipe de Asturias, en sus distintas modalidades, otorgados por la Fundación Príncipe de Asturias.
- Los rendimientos obtenidos por trabajos realizados en el extranjero, para una persona o entidad no residente o para el establecimiento permanente de una entidad residente, siempre que en el país en el que se desarrolle el trabajo exista un gravamen sobre la renta. Esta exención tiene un límite máximo de 60.100 euros anuales.
- Las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión por mayores de 65 años de su vivienda habitual, o por personas en situación de dependencia severa o gran dependencia.
- Las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones o participaciones en empresas nuevas o recientemente creadas, cuyo valor total de adquisición no exceda de 75.000 euros anuales para el conjunto de entidades, ni de 25.000 euros por entidad, durante todo el periodo de 3 años siguientes a la constitución, contados de fecha a fecha, de acuerdo con las condiciones establecidas en la disposición adicional trigésima cuarta.
- La ganancia patrimonial que se pudiera generar con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor o garante del deudor, para la

cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o de cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios. Asimismo estarán exentas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizada en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales. En todo caso será necesario que el propietario de la vivienda habitual no disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda y evitar la enajenación de la vivienda.

- Las prestaciones por maternidad o paternidad y las familiares no contributivas reguladas, respectivamente, en los capítulos VI y VII del título II y en el capítulo I del título VI del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y las pensiones y los haberes pasivos de orfandad y a favor de nietos y hermanos, menores de 22 años o incapacitados para todo trabajo, percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas. En el caso de los empleados públicos encuadrados en un régimen de Seguridad Social que no dé derecho a percibir la prestación por maternidad o paternidad a que se refiere el primer párrafo de esta letra, estará exenta la retribución percibida durante los permisos por parto, adopción o guarda y paternidad a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 49 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, o la reconocida por la legislación específica que le resulte de aplicación por situaciones idénticas a las previstas anteriormente. La cuantía exenta de las retribuciones o prestaciones referidas en este párrafo tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del trabajo. Igualmente estarán exentas las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto o adopción múltiple, adopción, maternidad o paternidad, hijos a cargo y orfandad.
- La prestación de la Seguridad Social del ingreso mínimo vital, las prestaciones económicas establecidas por las comunidades autónomas en concepto de renta mínima de inserción para garantizar recursos económicos de subsistencia a las personas que carezcan de ellos, así como las demás ayudas establecidas por estas o por entidades locales para atender a colectivos en riesgo de exclusión social, situaciones de emergencia social, necesidades habitacionales de personas sin recursos o necesidades de alimentación, escolarización y demás necesidades básicas de menores o personas con discapacidad cuando ellos y las personas a su cargo carezcan de medios económicos suficientes,

hasta un importe máximo anual conjunto de 1,5 veces el indicador público de renta de efectos múltiples. Asimismo estarán exentas las ayudas concedidas a las víctimas de delitos violentos a que se refiere la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, y las ayudas previstas en la Ley 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, y demás ayudas públicas satisfechas a víctimas de violencia de género por tal condición.

- Las entregas de productos a precios rebajados que se realicen en cantinas o comedores de empresa o economatos de carácter social (incluidos los vales de comida hasta la cuantía de 11 euros diarios, con independencia de que el servicio se preste en el propio local del establecimiento de hostelería o fuera de este, previa recogida por el empleado o mediante su entrega en su centro de trabajo o en el lugar elegido por aquel para desarrollar su trabajo en los días en que este se realice a distancia o mediante teletrabajo).
- Las primas satisfechas a entidades aseguradoras por seguros de accidente laboral o responsabilidad civil del trabajador o para la cobertura de enfermedad (en este último caso, el límite será de 500 euros anuales por persona –1.500 en caso de discapacidad–, ya sea el trabajador, su cónyuge o sus descendientes).
- Las cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el servicio público de transporte colectivo de viajeros con la finalidad de favorecer el desplazamiento de los empleados entre su lugar de residencia y el centro de trabajo, con el límite de 1.500 euros anuales para cada trabajador
- El 50 % de las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de inmuebles adquiridos entre el 12 de mayo y el 31 de diciembre de 2012, siempre que:
 - La adquisición se realice a título oneroso.
 - El inmueble sea urbano.
 - El inmueble no se adquiera o transmita al cónyuge, parientes hasta el segundo grado o a una entidad vinculada.



EJEMPLO 3

Una persona física adquiere el 10 de octubre de 2012 un piso 100.000 euros (gastos incluidos). Si suponemos que genera una ganancia de 20.000 euros al transmitirlo en junio de 2022, solo deberá declarar el 50 % de los 20.000; es decir, 10.000 euros.

1.5. ¿QUIÉNES ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN POR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS?

Con carácter general, estarán obligados a presentar y suscribir declaración por este impuesto los contribuyentes del mismo:

A) Contribuyentes en el impuesto sobre la renta de las personas físicas

- Las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - Que permanezca más de 183 días, durante un año natural, en territorio español. Para determinar este periodo, se computarán las ausencias esporádicas, salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país. En el supuesto de países o territorios considerados como paraíso fiscal, la Administración tributaria podrá exigir que se pruebe la permanencia en este durante 183 días.

EJEMPLO 4

Una persona física de nacionalidad española es destinada por la empresa en la que trabaja a un puesto de trabajo en Francia, por lo que sale del territorio español el 16 de octubre de 2022. Durante 2022 reside habitualmente en territorio español porque permanece en el mismo más de 183 días.

Una persona física de nacionalidad española es destinada por la empresa en la que trabaja a un puesto de trabajo en Francia, por lo que sale del territorio español el 16 de marzo de 2022. Si la persona física acredita la residencia fiscal en Francia para el año 2022, pasará a ser considerado no residente por las rentas obtenidas en España en dicho año 2022.

- Que radique en España el núcleo principal o base de sus actividades empresariales o profesionales o de sus intereses económicos, independientemente del lugar donde habitualmente resida.

EJEMPLO 5

Un empresario español reside desde hace 2 años en Portugal y su única actividad es una fábrica situada en Badajoz. El empresario reside habitualmente en España, pues es donde radica el núcleo principal de su actividad empresarial (la fábrica).

Se presumirá, salvo prueba en sentido contrario, que el sujeto pasivo tiene su residencia habitual en territorio español cuando residan habitualmente en España el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de él.

EJEMPLO 6

Un trabajador de una empresa española reside desde hace 2 años en Roma, destinado por la empresa en la que desempeña sus servicios. Se desplaza a Madrid los fines de semana y en periodos vacacionales para estar con su cónyuge e hijos, que mantienen su residencia en dicha ciudad.

Por presunción, este trabajador es considerado residente en España, pero podrá destruir la presunción con un certificado de residencia fiscal en Italia.

- Las personas físicas de nacionalidad española que tuviesen su residencia en el extranjero por ser miembros de misiones diplomáticas o de oficinas consulares españolas, representantes del Estado español en organismos internacionales o funcionarios españoles destinados en el extranjero.
- No perderán la condición de contribuyentes las personas físicas de nacionalidad española que acrediten su nueva residencia en un paraíso fiscal en el periodo en el que se efectúe el cambio y los cuatro periodos siguientes.

EJEMPLO 7

Un conocido deportista español ha cambiado su residencia a Mónaco en enero de 2017. No obstante, seguirá siendo contribuyente por el IRPF hasta el año 2022 incluido.

1.6. ¿QUIÉNES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN POR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS?

Están obligados a presentar la declaración por el IRPF, los siguientes contribuyentes:

- a. Contribuyentes que hayan obtenido en el ejercicio rentas superiores a las cuantías que para cada clase o fuente se señalan más abajo.
- b. Contribuyentes que, con independencia de la cuantía y naturaleza o fuente de las rentas obtenidas, tuvieran derecho a aplicar el régimen transitorio de la deducción por inversión en vivienda habitual, la deducción por doble imposición internacional, o bien hayan realizado aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, planes de pensiones, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial, seguros de dependencia o mutualidades de previsión social que reduzcan la base imponible, cuando ejerciten el correspondiente derecho.
- c. Contribuyentes no obligados a declarar por razón de la cuantía y naturaleza o fuente de la renta obtenida en el ejercicio, que soliciten la devolución derivada de la normativa del IRPF que, en su caso, les corresponda.

No están obligados a presentar declaración por la cuantía y naturaleza de las rentas obtenidas:

1. Los contribuyentes cuyas rentas procedan exclusivamente de las siguientes fuentes, siempre que no superen ninguno de los límites que en cada caso se señalan, en tributación individual o conjunta:
 - A. Rendimientos íntegros del trabajo cuyo importe no supere la cantidad de:
 - 22.000 euros anuales, con carácter general.
 - 14.000 euros anuales en los siguientes supuestos:
 - a. Cuando los rendimientos del trabajo procedan de más de un pagador. No obstante, el límite será de 22.000 euros anuales en los siguientes

supuestos:

1. Cuando, procediendo de más de un pagador, la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, no superen en su conjunto la cantidad de 1.500 euros anuales.
 2. Cuando se trate de pensionistas cuyos únicos rendimientos del trabajo consistan en prestaciones pasivas procedentes de dos o más pagadores, siempre que el importe de las retenciones practicadas por estos haya sido determinado por la Agencia Tributaria, previa solicitud del contribuyente.
 - b. Cuando se perciban pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos no exentas.
 - c. Cuando el pagador de los rendimientos del trabajo no esté obligado a retener.
 - d. Cuando se perciban rendimientos íntegros del trabajo sujetos a tipo fijo de retención.
- B. Rendimientos íntegros del capital mobiliario (dividendos de acciones, intereses de cuentas, de depósitos o de valores de renta fija, etc.) y ganancias patrimoniales (ganancias derivadas de reembolsos de participaciones en fondos de inversión, premios por la participación en concursos o juegos, etc.), siempre que unos y otras hayan estado sometidos a retención o ingreso a cuenta y su cuantía global no supere la cantidad de 1.600 euros anuales.
- C. Rentas inmobiliarias imputadas, rendimientos íntegros del capital mobiliario no sujetos a retención derivados de letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales.
2. Los contribuyentes que hayan obtenido exclusivamente rendimientos íntegros del trabajo, del capital (mobiliario o inmobiliario) o de actividades económicas, así como ganancias patrimoniales, sometidos o no a retención, hasta un importe máximo conjunto de 1.000 euros anuales y pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a 500 euros, en tributación individual o conjunta.

Para determinar las cuantías señaladas en los puntos 1 y 2 anteriores no se tomarán en consideración las rentas que estén exentas del IRPF, como, por ejemplo, las becas públicas para cursar estudios en todos los niveles y grados del sistema educativo, las anualidades por alimentos recibidas de los padres por decisión judicial, etc. Tampoco se tendrán en cuenta las rentas sujetas al gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas, regulado en la disposición adicional trigésima tercera de la LIRPF.

EJEMPLO 8

Doña Marta García ha obtenido las siguientes rentas en 2022: 14.000 euros brutos de rendimientos del trabajo; 500 euros del reembolso de una letra del Tesoro y 20 euros de intereses de una cuenta de ahorro.

Doña Marta no tendrá obligación de presentar declaración por el periodo 2022.

1.7. ¿CÓMO Y CUÁNDO DEBE PRESENTARSE LA DECLARACIÓN?

- **Modelos de declaración.** Serán los aprobados por el Ministerio de Hacienda.
- **Plazo y lugar de presentación de la declaración.** El plazo de presentación abarca, con carácter general, desde el 5 de abril hasta el 30 de junio, cualquiera que sea el resultado de la cuota diferencial. Este plazo lo determina en cada ejercicio la orden que fija el modelo de presentación de la declaración del mismo.

Los contribuyentes con domicilio en territorio español podrán realizar la presentación de su declaración de las siguientes formas:

- a. Presentación electrónica por internet, que podrá ser efectuada mediante alguno de los siguientes sistemas de acceso: certificado electrónico reconocido, número de referencia o sistema CI@ve PIN.
- b. Presentación mediante el papel impreso obtenido a través del servicio de tramitación del borrador/declaración de la página web de la AEAT, que deberá ser firmado por el declarante, acompañado, en su caso, de la documentación adicional que proceda.
- c. Presentación a través de los servicios de ayuda prestados en las oficinas de la AEAT, en las oficinas habilitadas por las comunidades autónomas,

ciudades con estatuto de autonomía y entidades locales o en oficinas de las Administraciones tributarias de las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía que hayan suscrito con la AEAT un convenio de colaboración.

Actualmente, la declaración, incluso su rectificación, se elabora con el programa de ayuda RENTAWEB a través de la página de la AEAT (www.aeat.es), y con los datos personales y fiscales que también se podrán obtener electrónicamente.

- **Autoliquidación.** Los contribuyentes, al tiempo de presentar su declaración, deberán determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresarla. El ingreso podrá fraccionarse en dos plazos, sin recargos ni intereses:
 - Al tiempo de presentar la declaración se ingresará el 60 % de la deuda.
 - El 40 % restante se ingresará en el plazo reglamentario (del 1 al 5 de noviembre, generalmente).
- El contribuyente casado y no separado legalmente que esté obligado a presentar declaración y cuya autoliquidación resulte a ingresar podrá, al tiempo de presentar su declaración, solicitar la suspensión del ingreso de la deuda, sin intereses de demora, en una cuantía igual o inferior a la devolución a la que tenga derecho su cónyuge. La Administración compensará el importe a ingresar con el crédito reconocido por la devolución.
- **Borrador de declaración.** Los contribuyentes podrán solicitar que la Administración tributaria les remita, a efectos meramente informativos, un borrador de declaración.

1.8. ¿QUÉ RENTAS SE DECLARAN EN CADA PERIODO?

1.8.1. Periodo impositivo y devengo

- **Regla general** (art. 12 de la LIRPF):
 - Periodo impositivo: el año natural (de 1 de enero a 31 de diciembre).
 - Devengo: el último día del año natural (31 de diciembre).
- **Regla especial** (art. 13 de la LIRPF): el periodo impositivo será inferior al año natural cuando el contribuyente fallezca en un día distinto al 31 de diciembre, produciéndose el devengo el día del fallecimiento.

1.8.2. Imputación temporal de ingresos y gastos

- **Regla general** (art. 14 de la LIRPF):
 - Los rendimientos del trabajo y del capital se imputarán al periodo impositivo en que sean exigibles por su perceptor, con independencia de los cobros.
 - Los rendimientos de actividades económicas se imputarán conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del IS (devengo).
 - Las ganancias y pérdidas patrimoniales se imputarán al periodo impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial (la transmisión, la pérdida, la recepción del premio, etc.).

EJEMPLO 9

Un contribuyente, propietario de un piso que tiene arrendado por 600 euros al mes, al que no le pagan la renta de los 3 últimos meses del año, deberá imputar la renta anual (7.200 €) porque ha sido exigible.

- **Reglas especiales** (art. 14 de la LIRPF). Destacamos, entre otras:
 - Cuando por circunstancias justificadas no imputables al contribuyente los rendimientos derivados del trabajo se perciban en periodos impositivos distintos a aquellos en que fueron exigibles, se imputarán a estos, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

EJEMPLO 10

Si un contribuyente recibe en 2022 atrasos correspondientes al año 2019, deberá presentar una declaración complementaria al año 2019, incluyendo los atrasos que en su día no declaró.

- En el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado, el contribuyente podrá optar por imputar proporcionalmente las rentas obtenidas en tales operaciones, a medida que se hagan exigibles los cobros correspondientes.

- Las ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas se imputarán, como regla general, al periodo impositivo en que tenga lugar su cobro.

EJEMPLO 11

Si un contribuyente transmite un inmueble por 120.000 euros, que cobrará en 4 plazos de 30.000 euros, el año de la transmisión y los 3 siguientes, suponiendo que genera una ganancia de patrimonio de 40.000 euros, esta se imputará en cada uno de los mencionados años y en proporción al cobro (10.000 € cada año).

En el supuesto de que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en el último periodo impositivo que deba declararse. En su caso, se presentará una autoliquidación complementaria sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

En caso de fallecimiento del contribuyente, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la última declaración que deba presentarse.

1.9. ¿EN QUÉ CONSISTEN LAS MODALIDADES DE TRIBUTACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA?

1.9.1. Tributación individual

La tributación individual es el régimen general. A estos efectos, se establece que la renta se entenderá obtenida en función de su fuente u origen, atendiendo a las normas de individualización que podemos concretar en:

- **Rendimientos del trabajo.** Obtenidos por quienes hayan generado el derecho a su percepción (trabajador o pensionista).
- **Rendimientos del capital.** Obtenidos por los titulares jurídicos (según la legislación civil) de los elementos patrimoniales de los que deriven.
- **Rendimientos de actividades económicas.** Obtenidos por quienes las realicen de forma personal, habitual y directa, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que las realizan quienes figuren como titulares de las mismas.
- **Ganancias y pérdidas de patrimonio.** Obtenidas por los titulares de los elementos patrimoniales de que provengan. Las ganancias en el juego se considerarán ganancias patrimoniales de la persona a quien corresponda el derecho a su obtención o que las haya ganado directamente.

- **Imputación de rentas.** Se imputan a los titulares de los bienes o derechos de donde procedan.

1.9.2. Opción por la tributación conjunta

Solo podrán optar por este régimen las personas físicas (contribuyentes) integrantes de una unidad familiar. La ley establece dos únicas modalidades de unidad familiar:

- La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere, los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de estos, y los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada.
- La formada por el padre o la madre en los casos de separación legal o, cuando no existiera vínculo matrimonial, con los hijos que convivan con cualquiera de ellos y sean menores de edad, con excepción de los que vivan independientemente de estos con el consentimiento de sus padres, o mayores de edad incapacitados judicialmente y sujetos a patria potestad prorrogada.

La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha del devengo del impuesto (31 de diciembre de cada año).

La opción por la tributación conjunta deberá ejercitarse por todos los miembros de la unidad familiar.

La opción por la tributación deberá realizarse en el momento de presentar la o las declaraciones correspondientes al periodo y no podrá ser modificada con posterioridad respecto del mismo una vez finalizado el plazo reglamentario de declaración. Esta opción no vincula para los periodos posteriores, en los que puede volverse a ejercitar o no.

A) Normativa aplicable

La tributación conjunta consiste en que las rentas obtenidas por todas y cada una de las personas físicas integradas en la unidad familiar se gravarán acumuladamente.

Con carácter general, la tributación conjunta se realizará conforme a las mismas reglas que la tributación individual, aplicándose los mismos límites,

porcentajes y cuantías, sin elevar ni multiplicar por el número de miembros de la unidad familiar. No obstante, se establecen algunas especialidades que se estudiarán en el apartado que corresponda

2. Rendimientos del trabajo

Están regulados en los artículos 17 a 20 de la LIRPF.

Se considerarán **rendimientos íntegros del trabajo** todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.

Son, entre otros, rendimientos del trabajo: los sueldos y salarios (excepto dietas y asignaciones para gastos de viaje en las cuantías fijadas reglamentariamente), las prestaciones por desempleo, las remuneraciones en concepto de gastos de representación, las contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones, etc.

El cálculo del rendimiento gravable se realiza según el siguiente esquema:

(+)	Rendimiento íntegro
(-)	(Reducciones art. 18)
(-)	(Gastos deducibles)
(=)	Rendimiento neto
(-)	(Reducciones art. 20)
(=)	Rendimiento neto reducido

2.1. CÓMPUTO DE LOS RENDIMIENTOS ÍNTEGROS DEL TRABAJO

2.1.1. Rendimientos dinerarios

Se computarán por el importe total de la contraprestación pactada (bruto), sin descontar retenciones ni gastos.

2.1.2. Rendimientos en especie

Se computarán por el valor de la retribución en especie más el importe del ingreso a cuenta no repercutido o trasladado al perceptor de la renta.

Normas de valoración de las retribuciones en especie:

- Con carácter general, valor normal de mercado.
- Reglas especiales para utilización de vivienda o vehículo, préstamos con interés inferior al legal del dinero (3,5 %), seguros, aportaciones a planes de pensiones, etc.

EJEMPLO 12

1. Cesión uso de vehículo: un trabajador utiliza un vehículo de la empresa para fines particulares; el vehículo tuvo un coste de adquisición de 28.000 euros. El valor de la retribución en especie para cada uno de los años de cesión será: $20\% \times 28.000 = 5.600$ euros

Si el vehículo tiene la consideración de eficiente energéticamente podrá tener una reducción de hasta el 30 %.

2. Cesión uso de vivienda propiedad de la empresa: un trabajador utiliza una vivienda que la empresa adquirió por 260.000 euros y cuyo valor catastral revisado asciende a 175.000 euros. El valor de la retribución en especie será para cada uno de los años de cesión:

$$5\% (10\% \text{ si el valor catastral no estuviera revisado en el año o en los 10 anteriores}) \times 175.000 = 8.750 \text{ euros}$$

Este importe tendrá como límite máximo el 10 % de las restantes contraprestaciones recibidas por el trabajador por su trabajo: si la retribución dineraria es de 30.000 euros, el valor de la retribución en especie máximo será:

$$10\% \times 30.000 = 3.000 \text{ euros}$$

Al aplicarse el límite máximo, la retribución en especie quedará valorada en 3.000 euros.

3. Cesión uso de vivienda arrendada por la empresa: un trabajador, con retribuciones dinerarias anuales por 30.000 euros, utiliza una vivienda que la empresa tiene arrendada por 600 euros mensuales y cuyo valor catastral revisado es de 175.000 euros.

El valor de la retribución en especie será para cada uno de los años de cesión:

$$600 \times 12 \text{ meses} = 7.200 \text{ euros,}$$

Siempre que este importe sea superior al que correspondería en caso de que la vivienda fuera propiedad de la empresa; es decir:

$$5 \% (10 \% \text{ si el valor catastral no estuviera revisado}) \times 175.000 = 8.750\text{€}$$

con el máximo de $10 \% \times 30.000 = 3.000$ euros; como en este caso 7.200 es superior a 3.000, la retribución en especie quedará valorada en 7.200 euros.

4. Si una empresa presta 100.000 euros a uno de sus trabajadores sin interés, el valor de la retribución en especie será el 3,5 % anual de interés legal.

5. Si una empresa aporta 3.000 euros anuales al plan de pensiones de uno de sus trabajadores, este deberá computar una retribución en especie por los 3.000 euros.

El **ingreso a cuenta** es el importe que el pagador de la retribución en especie (empresario) debe ingresar en concepto de pago a cuenta de la autoliquidación del perceptor (trabajador).

El ingreso a cuenta se calcula aplicando el porcentaje de retención que corresponda al trabajador al valor de la retribución en especie.

EJEMPLO 13

Un trabajador, con un porcentaje de retención del 24 %, utiliza un vehículo de la empresa cuyo coste de adquisición fue de 12.000 euros.

Si el ingreso a cuenta se repercute al trabajador (por ejemplo, se le descuenta de sus retribuciones dinerarias), el importe que declara el trabajador será:

$$20 \% \times 12.000 = 2.400 \text{ euros} \rightarrow \text{valor de la retribución en especie sin adicionar el ingreso a cuenta.}$$

Si el ingreso a cuenta no se repercute al trabajador (lo soporta la empresa), el importe que declara el trabajador será:

$$(20 \% \times 12.000) + (24 \% \times 2.400) = 2.976 \text{ euros} \rightarrow \text{valor de la retribución en especie más el importe del ingreso a cuenta.}$$

2.2. REDUCCIONES DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Como regla general, los rendimientos íntegros se computarán en su totalidad, salvo que les sea de aplicación alguno de los porcentajes de reducción previstos en la ley:

- El 30 % de reducción, en el caso de rendimientos que tengan un periodo de generación superior a dos años, así como aquellos que se califican reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo (por ejemplo, las indemnizaciones por traslado, por renuncia a derechos, por cese voluntario) y se imputen en un único periodo impositivo, excepto indemnizaciones de carácter laboral. Esta reducción no resultará de aplicación a los rendimientos que tengan un periodo de generación superior a dos años cuando, en el plazo de los cinco periodos impositivos anteriores a aquel en el que resulten exigibles, el contribuyente hubiera obtenido otros rendimientos con periodo de generación superior a dos años, a los que hubiera aplicado la reducción.
- La cuantía del rendimiento íntegro sobre la que se aplicará la reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales.
En el caso de rendimientos del trabajo cuya cuantía esté comprendida entre 700.000,01 euros y 1.000.000 de euros, y deriven de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil de los miembros del consejo de administración o administradores, el importe sobre el que se aplicará la reducción del 40 % será el que resulte de minorar 300.000 euros en la diferencia entre la cuantía del rendimiento y 700.000 euros.
- El 30 % cuando se trate de prestaciones recibidas en forma de capital procedentes de pensiones de la Seguridad Social, clases pasivas, mutualidades de funcionarios y colegios de huérfanos, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. Los dos años no serán exigibles en el caso de prestaciones por invalidez.

EJEMPLO 14

Un empresario satisface a un trabajador una indemnización por la resolución por mutuo acuerdo de la relación laboral por importe de 900.000 euros. Esta renta está sujeta, sin posibilidad de aplicar la exención por despido o cese, y

en virtud del artículo 11 f) del RIRPF con derecho a reducción del 30 %, que se aplicará sobre el siguiente importe:

$$300.000 - (900.000 - 700.000) = 100.000$$

La reducción aplicable será $30 \% \times 100.000 = 30.000$ euros.

2.3. GASTOS DEDUCIBLES

El **rendimiento neto del trabajo** será el resultado de disminuir el rendimiento íntegro en el importe de los gastos deducibles.

Tendrán la consideración de gastos deducibles exclusivamente los siguientes:

- Las cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios.
- Las detracciones por derechos pasivos.
- Las cotizaciones a los colegios de huérfanos o entidades similares.
- Las cuotas satisfechas a sindicatos y colegios profesionales cuando la colegiación tenga carácter obligatorio, en la parte que corresponda a los fines esenciales de estas instituciones, y con el límite de 500 euros anuales.
- Los gastos de defensa jurídica derivados directamente de litigios suscitados en la relación del contribuyente con la persona de la que percibe los rendimientos, con el límite de 300 euros anuales.
- En concepto de otros gastos, 2.000 euros anuales.
- Tratándose de contribuyentes desempleados inscritos en la oficina de empleo que acepten un puesto de trabajo que exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio, se incrementará dicha cuantía, en el periodo impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente, en 2.000 euros anuales adicionales.
- Tratándose de personas con discapacidad que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos, se incrementará dicha cuantía en 3.500 euros anuales. Dicho incremento será de 7.750 euros anuales, para las personas con discapacidad que siendo trabajadores activos acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 %.

2.4. REDUCCIONES GENERALES

Los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo inferiores a 16.825 euros siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros, minorarán el rendimiento neto del trabajo en las siguientes cuantías:

- Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 13.115 euros: 5.565 euros anuales.
- Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 13.115 y 16.825 euros: 5.565 euros menos el resultado de multiplicar por 1,5 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 13.115 euros anuales.

Como consecuencia de la aplicación de la reducción anterior, el saldo resultante no podrá ser negativo.

EJEMPLO 15

Don José ha sido trasladado por la empresa en la que trabaja como abogado a otra ciudad a primeros de este año, por lo que ha percibido 12.000 euros de indemnización, más 1.800 euros para cubrir los gastos del traslado (de él y de su familia). El sueldo bruto es de 36.000 euros, correspondiéndole una retención de 7.200 euros. Los gastos imputables al año han sido: en concepto de Seguridad Social, 1.200 euros; 420 euros aportados al sindicato al que pertenece y 720 euros de cotización al colegio de abogados. Además, la empresa ha aportado a un plan de pensiones, del que don José es partícipe, 2.000 euros

Solución

Rendimientos íntegros			54.000
	Dinerarios (36.000 + 12.000)	48.000 ¹	
	Especie	2.000 ²	
	Reducción (12.000 × 30 %)		(3.600)
	Gastos		(4.120)

	Seguridad Social	(1.200)	
	Sindicato	(420)	
	Colegio profesional	(500)	
	Otros gastos	(2.000)	
Rendimiento neto			42.280
	Reducción general	(-)	
Rendimiento neto reducido			42,280
<hr/>			
¹ La parte recibida para cubrir los gastos del traslado está exceptuada de gravamen en concepto de dietas [art. 9 B) 2 del RIRPF].			
² Los planes de pensiones no son objeto de ingreso a cuenta.			

3. Rendimientos del capital inmobiliario

Están regulados en los artículos 22 a 24 de la LIRPF.

Únicamente obtendrán este tipo de rendimientos los propietarios o los titulares de un derecho de uso y disfrute (usufructo, uso y habitación, etc.) por: el arrendamiento de inmuebles rústicos y urbanos y la constitución o cesión (cuando el titular lo sea ya de un derecho de uso) de derechos o facultades de uso o disfrute sobre inmuebles rústicos y urbanos.



El cálculo del rendimiento gravable se realiza según el siguiente esquema:

(+)	Rendimiento íntegro
(-)	(Gastos deducibles)
(-)	(Reducciones)
(=)	Rendimiento neto reducido

3.1. CÓMPUTO DE LOS RENDIMIENTOS ÍNTEGROS

Se incluyen como ingresos íntegros el importe que por todos los conceptos deba satisfacer del arrendatario o subarrendatario, adquirente o cesionario, en los supuestos de constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute, sobre inmuebles rústicos y urbanos.

Se excluye de entre los ingresos íntegros el importe del impuesto sobre el valor añadido (IVA) o impuesto general indirecto canario (IGIC) repercutido al arrendatario.

EJEMPLO 16

Una persona física es propietaria de un inmueble que ha arrendado a un abogado para instalar en él su despacho profesional por 1.200 euros mensuales. La factura mensual que expide la persona física incluye 1.200 euros de alquiler más 252 euros de IVA (21 %). El abogado, al abonar el importe del alquiler, practica una retención de 228 euros (19 %) y abona 1.224 euros líquidos. El importe del rendimiento íntegro es de 1.224 euros, sin incluir el IVA y sin minorar el importe de la retención practicada.

3.2. GASTOS DEDUCIBLES

Los gastos necesarios para la obtención de los ingresos, siempre que estén debidamente justificados, entre otros:

- Los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora del bien. El importe total a deducir por estos gastos no podrá exceder, para cada bien o derecho, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos. El exceso se podrá deducir en los cuatro años siguientes.
- Los tributos y recargos no estatales, así como las tasas y recargos estatales, que no tengan carácter sancionador.
- Las cantidades devengadas por terceros en contraprestación directa o indirecta o como consecuencia de servicios personales, tales como los de administración, vigilancia, portería o similares.
- Los ocasionados por la formalización del arrendamiento.
- Los saldos de dudoso cobro.
- El importe de las primas de contratos de seguro sobre los bienes o derechos productores de los rendimientos.
- Las cantidades destinadas a servicios o suministros.
- Las cantidades destinadas a la amortización de los bienes y derechos, siempre que respondan a su depreciación efectiva.

Se considerará que las amortizaciones cumplen el requisito de efectividad:

- Inmuebles. Cuando anualmente no exceda de aplicar el 3 % sobre el mayor de los siguientes valores: el coste de adquisición satisfecho o el valor catastral, excluido, en todo caso, el valor del suelo.
- Muebles. Cuando anualmente no exceda del resultado de aplicar a su valor de adquisición los coeficientes de amortización determinados de acuerdo con la tabla de amortizaciones aplicable al régimen de estimación directa simplificada (entre el 5 % y el 10 % anual).



EJEMPLO 17

El señor López es titular de un local que tiene alquilado por un importe de 9.000 euros anuales. Los gastos justificados son: cuota del impuesto sobre bienes inmuebles, 360 euros; reparaciones de la fontanería, 15.000 euros; comunidad de propietarios, 600 euros. El inmueble se adquirió por 200.000 euros y su valor catastral es de 85.000 euros, correspondiendo el 20 % al suelo.

Solución

Rendimientos íntegros		9.000
(Gastos deducibles)	(14.760)	
Impuesto sobre bienes inmuebles	360	
Reparaciones ¹	9.000	
Comunidad	600	
Amortización (3 % × 80 % × 200.000)	4.800	
Rendimiento neto		- 5.760
¹ El gasto por reparaciones no podrá exceder del importe del rendimiento íntegro; los 6.000 euros no deducidos (15.000 – 9.000) se podrán deducir en los 4 años siguientes.		

3.3. REDUCCIONES

En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto positivo declarado se reducirá en un 60 %. Por otra parte, se reducirá en un 30 % el rendimiento neto que corresponda a los rendimientos netos con un periodo de generación superior a dos años y a los que se califican reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo (por ejemplo, las indemnizaciones percibidas del arrendatario, subarrendatario o cesionario por daños o desperfectos en el inmueble) siempre que se imputen a un único periodo impositivo.

La cuantía del rendimiento neto a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales.

EJEMPLO 18

El señor García es propietario de un piso que tiene alquilado desde hace 3 años, por una renta anual de 3.600 euros, al señor Martínez, de 40 años de edad. Los gastos de comunidad han ascendido a 360 euros y el valor del piso es de 40.000 euros, correspondiendo 12.000 euros al valor del suelo.

Solución

Rendimientos íntegros		3.600
Gastos deducibles		(1.200)
Comunidad	360	
Amortización $[(40.000 - 12.000) \times 3\%]$	840	
Rendimiento neto	2.400	
Reducción (60 %)		(1.440)
Rendimiento neto reducido		960

4. Rendimientos del capital mobiliario

Están regulados en los artículos 25 y 26 de la LIRPF.

El cálculo del rendimiento gravable se realiza según el siguiente esquema:

(+)	Rendimiento íntegro
(-)	(Gastos deducibles)
(-)	(Reducciones)
(=)	Rendimiento neto reducido

4.1. CÁMPUTO DE LOS RENDIMIENTOS ÍNTEGROS

Tienen la consideración de rendimientos íntegros:

- Rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad:
 - Los dividendos.
 - Las primas de asistencia a juntas.
 - Las participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad.
- Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios:
 - Los intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como remuneración por tal cesión.
 - Las derivadas de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación o utilización de capitales ajenos (bonos, obligaciones, letras, etc.).
- Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización, de contratos de seguro de vida o invalidez, salvo que deban tributar como rendimientos de trabajo (seguros colectivos que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por empresas) o en el ISD, y rentas derivadas de la imposición de capitales.
- Otros rendimientos de capital mobiliario. Bajo este epígrafe se incluye una lista de supuestos inconexos, como son los derivados de la propiedad intelectual que no pertenezca al autor, de la propiedad industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles,

negocios y minas y los procedentes de la cesión del derecho a la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización.

4.2. REGLA GENERAL

Estos rendimientos deberán computarse por el importe total percibido por el contribuyente.

4.3. REGLAS ESPECIALES

- Rendimientos derivados de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de los títulos que representan la cesión de capitales (bonos, letras, pagarés, obligaciones, etc.). Se computan por la diferencia entre el valor de transmisión, amortización, canje o conversión, minorado en los gastos accesorios a estas operaciones que estén justificados, y su valor de adquisición o suscripción, incrementado en los gastos accesorios a la adquisición.

EJEMPLO 19

Un contribuyente realiza las siguientes transmisiones:

Por 925 euros, un pagaré de la sociedad X, con vencimiento a 12 meses y un valor de reembolso de 1.200 euros. El pagaré fue adquirido hace 4 meses por 875 euros con unos gastos de adquisición de 12 euros.

Por 800 euros, un pagaré de la sociedad Y, con vencimiento a 12 meses y un valor de reembolso de 1.200 euros. El pagaré fue adquirido hace 4 meses por 875 euros y los gastos de adquisición ascendieron a 12 euros.

Solución

Pagaré sociedad X $[(925 - (875 + 12))]$	38
Pagaré sociedad Y $[(800 - (875 + 12))]$	(87)
Rendimiento neto	(49)

- Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización, de contratos de seguro de vida o invalidez y rentas derivadas de imposición de capitales. La ley establece las siguientes reglas:
 - Cuando se perciba un capital diferido, el rendimiento del capital mobiliario vendrá determinado por la diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas.

- Cuando se perciban rentas inmediatas, temporales o vitalicias, se aplicarán los porcentajes establecidos en el artículo 25.3 al importe de la renta anual.

4.4. GASTOS DEDUCIBLES

Los gastos de administración y depósito de valores negociables. Cuando se trate de rendimientos derivados de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, se deducirán de los rendimientos íntegros los gastos necesarios para su obtención y, en su caso, el importe del deterioro sufrido por los bienes o derechos de que los ingresos procedan, es decir, los mismos que en el arrendamiento de inmuebles, pero sin que sea de aplicación el límite para los intereses y demás gastos de financiación.

4.5. REDUCCIONES

El rendimiento neto del capital mobiliario se reducirá en el 30 % de su importe cuando los rendimientos se correspondan con otros rendimientos de capital mobiliario (arrendamientos, cesión de propiedad intelectual o industrial, derechos de imagen, etc.) y tengan un periodo de generación superior a dos años, así como cuando se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo (indemnizaciones, constitución de derechos de uso vitalicios, etc.), siempre que se imputen a un único periodo impositivo.

La cuantía del rendimiento neto a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales.

EJEMPLO 20

El señor T ha obtenido como socio de la sociedad Y, que cotiza en bolsa, de la que posee 5.000 títulos, las siguientes percepciones:

- Un dividendo íntegro de 0,45 euros por acción.
- Una prima de asistencia a junta general de accionistas de 0,15 euros íntegros por acción.
- 200 acciones de 10 euros de nominal totalmente liberadas.
- 2.500 euros entregados con cargo a reservas.

El banco X le ha cobrado 150 euros por la administración y custodia de los títulos.

Solución

Rendimiento íntegro		5.500
	Dividendos ($0,45 \times 5.000$)	2.250
	Prima de asistencia ($0,15 \times 5.000$)	750
	Acciones liberadas	-
	Distribución de reservas	2.500
Gastos		(150)
Rendimiento neto		5.350

5. Rendimientos de actividades económicas

Están regulados en los artículos 27 a 32 de la LIRPF.

Se considerarán **rendimientos íntegros de actividades económicas** aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del sujeto pasivo la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, se consideran **actividades económicas** las actividades extractivas, de fabricación, de comercio, de prestación de servicios, artesanía, actividad agrícola, actividad forestal, actividad ganadera, actividad pesquera, actividad de construcción, ejercicio de profesiones liberales, ejercicio de profesiones artísticas y actividades deportivas.

No obstante, tratándose de rendimientos obtenidos por el contribuyente procedentes de una entidad en cuyo capital participe derivados de la realización de actividades incluidas en la sección segunda de las tarifas del IAE, tendrán esta consideración cuando el contribuyente esté incluido, a tal efecto, en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial.

Un caso especial es el arrendamiento de inmuebles, que será actividad económica cuando en el desarrollo de la actividad se cuente al menos con una persona empleada con contrato laboral y jornada completa.

EJEMPLO 21

1. Una persona física realiza las siguientes actividades:

- Mantiene una relación laboral de asesor fiscal en una empresa de ámbito nacional.
- Ejerce como asesor fiscal independiente.
- Es titular, junto con su mujer, de un negocio de papelería y librería.

Obtiene rentas del trabajo por la relación laboral, de la actividad económica por la actividad de asesor (actividad profesional) y por el negocio (actividad empresarial)

2. Un médico realiza las siguientes actividades:

- Trabaja para la Seguridad Social (relación estatutaria).
- Imparte cursos y conferencias ocasionalmente.

Obtiene rentas del trabajo por su relación estatutaria y por los cursos y conferencias [arts. 17.2 c) y 17.3 de la LIRPF].

5.1. RÉGIMEN DE DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

5.1.1. Estimación directa normal

Es el régimen general. Consiste en determinar la renta real y cierta obtenida por el sujeto pasivo por la diferencia entre los ingresos y gastos computables.

El rendimiento neto de las actividades económicas se determinará según las normas del IS, teniendo en cuenta, además, algunas reglas especiales y sin computar las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de los elementos patrimoniales afectos a las mismas.

El cálculo del rendimiento gravable se realiza según el siguiente esquema:

(+)	Ingresos
(-)	(Gastos)
(-)	(Reducciones)
(=)	Rendimiento neto reducido

Las peculiaridades que en materia de gastos establece la LIRPF son:

- No tendrán la consideración de gastos deducibles: las aportaciones a mutualidades de previsión social del propio empresario o profesional, salvo las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, en la parte que tenga por objeto la cobertura de contingencias atendidas por la Seguridad Social, con el límite de la cuota máxima por contingencias comunes que esté establecida, en cada ejercicio económico, en el citado régimen especial (por ejemplo, la Mutualidad General de la Abogacía).

- Tendrá la consideración de gasto deducible cuando resulte debidamente acreditado, con el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social, que el cónyuge o los hijos menores del contribuyente que convivan con él trabajan habitualmente y con continuidad en las actividades económicas desarrolladas por el mismo, las retribuciones estipuladas con cada uno de ellos, siempre que no sean superiores a las de mercado correspondientes a su calificación profesional y trabajo desempeñado (dichas cantidades se considerarán obtenidas por el cónyuge o los hijos menores en concepto de rendimientos de trabajo). Cuando el cónyuge o los hijos menores del contribuyente que convivan con él realicen cesiones de bienes o derechos que sirvan al objeto de la actividad económica de que se trate la contraprestación estipulada, siempre que no exceda del valor de mercado, y podrá deducirse la correspondiente a este último a falta de aquella (dichas cantidades se considerarán rendimientos del capital del cónyuge o los hijos menores).
- Tendrán la consideración de gastos deducibles para la determinación del rendimiento neto en estimación directa:
 - a. Las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el contribuyente en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge e hijos menores de 25 años que convivan con él. El límite máximo de deducción será de 500 euros por cada una de las personas señaladas anteriormente o de 1.500 euros por cada una de las personas con discapacidad.
 - b. En los casos en los que el contribuyente afecte parcialmente su vivienda habitual al desarrollo de la actividad económica, los gastos de suministros de dicha vivienda, tales como agua, gas, electricidad, telefonía e internet, en el porcentaje resultante de aplicar el 30 % a la proporción existente entre los metros cuadrados de la vivienda destinados a la actividad respecto a su superficie total, salvo que se pruebe un porcentaje superior o inferior.
 - c. Los gastos de manutención del propio contribuyente incurridos en el desarrollo de la actividad económica, siempre que se produzcan en establecimientos de restauración y hostelería y se abonen utilizando cualquier medio electrónico de pago, con los límites cuantitativos establecidos reglamentariamente para las dietas y asignaciones para gastos normales de manutención de los trabajadores.

- Beneficios de las empresas de reducida dimensión. La LIS establece una serie de beneficios fiscales para las empresas de reducida dimensión, es decir, aquellas que en el ejercicio anterior hubieran tenido una cifra de negocios inferior a 10.000.000 de euros. Estos beneficios serán de aplicación en el IRPF siempre que el contribuyente no supere la cifra de negocios mencionada anteriormente para el conjunto de sus actividades económicas.

5.1.2. Reducciones

- El 30 % de los rendimientos netos correspondientes a rentas generadas en más de dos años, así como aquellas que se califiquen reglamentariamente como obtenidas de forma notoriamente irregular en el tiempo (por ejemplo, las subvenciones de capital para la adquisición de elementos del inmovilizado no amortizables) cuando, en ambos casos, se imputen en un único periodo impositivo.

La cuantía del rendimiento neto a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales.

- En las actividades económicas en las que se cumplan los siguientes requisitos:
 - Que la totalidad de sus entregas de bienes o prestaciones de servicios se efectúe a única persona, física o jurídica, no vinculada en los términos del artículo 18 de la LIS o que el contribuyente tenga la consideración de trabajador autónomo económicamente dependiente.
 - Que el conjunto de gastos deducibles correspondientes a todas sus actividades económicas no exceda del 30 % de sus rendimientos íntegros declarados.
 - Que se cumplan durante el periodo impositivo todas las obligaciones formales y de información, control y verificación que reglamentariamente se determinen.
 - Que no perciban rendimientos del trabajo en el periodo impositivo.
 - Que al menos el 70 % de los ingresos del periodo impositivo estén sujetos a retención o ingreso a cuenta.



El rendimiento neto se minorará en 2.000 euros.

Adicionalmente, el rendimiento neto de estas actividades económicas se minorará en las siguientes cuantías:

- Cuando los rendimientos netos de actividades económicas sean inferiores a 14.450 euros, siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las de actividades económicas superiores a 6.500 euros:
- Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas iguales o inferiores a 11.250 euros: 3.700 euros anuales.
- Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas comprendidos entre 11.250 y 14.450 euros: 3.700 euros menos el resultado de multiplicar por 1,15625 la diferencia entre el rendimiento de actividades económicas y 11.250 euros anuales.
 - Cuando se trate de personas con discapacidad que obtengan rendimientos netos derivados del ejercicio efectivo de estas actividades económicas, 3.500 euros anuales.
Dicha reducción será de 7.750 euros anuales para las personas con discapacidad que ejerzan de forma efectiva estas actividades económicas y acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 %.
- Cuando no se cumplan los requisitos previstos en el número anterior, los contribuyentes con rentas no exentas inferiores a 12.000 euros, incluidas las de la propia actividad económica, podrán reducir el rendimiento neto de las actividades económicas en las siguientes cuantías:
 - Cuando la suma de las citadas rentas sea igual o inferior a 8.000 euros anuales: 1.620 euros anuales.
 - Cuando la suma de las citadas rentas esté comprendida entre 8.000,01 y 12.000 euros anuales: 1.620 euros menos el resultado de multiplicar por 0,405 la diferencia entre las citadas rentas y 8.000 euros anuales.

La reducción prevista en este apartado conjuntamente con la reducción prevista en el artículo 20 de la ley no podrá exceder de 3.700 euros.

Como consecuencia de la aplicación de las reducciones previstas en los puntos 2 y 3, el saldo resultante no podrá ser negativo.

- Reducción por inicio de actividad. Los contribuyentes que inicien el ejercicio de una actividad económica y determinen el rendimiento neto de

la misma con arreglo al método de estimación directa podrán reducir en un 20 % el rendimiento neto positivo declarado en el primer periodo impositivo en que el mismo sea positivo y en el periodo impositivo siguiente.

La cuantía de los rendimientos netos sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 100.000 euros anuales.

No resultará de aplicación la reducción prevista en este apartado en el periodo impositivo en el que más del 50 % de los ingresos del mismo procedan de una persona o entidad de la que el contribuyente hubiera obtenido rendimientos del trabajo en el año anterior a la fecha de inicio de la actividad.

EJEMPLO 22

Un profesional, que desarrolla su actividad en un local propiedad privativa de su mujer, ha tenido los siguientes ingresos y gastos en el ejercicio (según se desprende de sus libros registro):

- Ingresos: 83.000 euros.

- Gastos: 15.000 euros de suministros, 12.000 euros de personal, 9.000 euros de compras, 3.000 euros de reparaciones y, aunque no tiene contrato de alquiler, quiere computar 15.000 euros de alquiler, si bien el valor de mercado de un alquiler por la zona es de 10.000 euros.

- El rendimiento neto en estimación directa normal será:

$83.000 - 15.000 - 12.000 - 9.000 - 3.000 - 10.000$ (no puede computar un gasto por alquiler superior al de mercado, art. 30.2.3.^a de la LIRPF) = 34.000 euros.

5.1.3. Estimación directa simplificada

La modalidad simplificada del régimen de estimación directa es un sistema alternativo a la modalidad normal de la estimación directa. Se caracteriza por la reducción de las obligaciones formales (libros) y la simplificación del cómputo de algunos gastos (especialmente aquellos que según las reglas generales tendrían mayores exigencias contables).

El cálculo del rendimiento gravable se realiza según el siguiente esquema:

(+)	Ingresos computables
(-)	(Gastos deducibles)
(=)	Rendimiento neto previo
(-)	(5 % rendimiento neto previo, con un máximo de 2.000 €)
(-)	(Reducciones)
(=)	Rendimiento neto reducido

A) Ámbito de aplicación

Esta modalidad será de aplicación a las actividades económicas desarrolladas por personas físicas o entidades en régimen de atribución de rentas, siempre que todos sus miembros sean personas físicas, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- Que no determinen el rendimiento neto de las mismas por el régimen de estimación objetiva.
- Que el importe neto de la cifra de negocios del conjunto de todas sus actividades económicas, en el ejercicio anterior, no supere los 600.000 euros anuales.
- Que no se haya renunciado a la modalidad simplificada del régimen de estimación directa.

B) Determinación del rendimiento neto reducido

Se aplican las mismas normas que en estimación directa normal, con las siguientes especialidades:

- No tendrán la consideración de gastos deducibles las provisiones establecidas con carácter general en el IS, ni tampoco la establecida con carácter especial para las empresas de reducida dimensión.
- Especialidades en amortizaciones. Las amortizaciones del inmovilizado material se practicarán de forma lineal, en función de la tabla de amortización aprobada por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de marzo de 1998.
- Gastos de difícil justificación. El conjunto de las provisiones y los gastos de difícil justificación se sustituyen por la aplicación de un porcentaje del 5 % sobre el rendimiento neto previo (diferencia entre ingresos y gastos) con un máximo de 2.000 euros.

C) Reducciones

Son las mismas que en estimación directa normal, si bien la segunda reducción examinada anteriormente será incompatible con el porcentaje del 5 % de gastos de difícil justificación.

EJEMPLO 23

Un empresario que determina el rendimiento neto de la actividad económica en estimación directa simplificada ha tenido en el año unos ingresos de 120.000 euros y unos gastos generales justificados de 30.000 euros; además, tiene provisiones por 12.000 euros.

Solución

Para determinar el rendimiento neto no se tendrá en cuenta la insolvencia, siendo los gastos deducibles 30.000 euros, pero se suplirá minorando un 5 % el rendimiento neto con un máximo de:

$$2.000 \text{ euros } (120.000 - 30.000) - 5 \% (\text{con un máximo de } 2.000 \text{ €}) = 88.000$$

de rendimiento neto definitivo.

5.1.4. Estimación objetiva

El régimen de estimación objetiva se aplicará a las actividades empresariales que reúnan los siguientes requisitos:

A) Requisitos subjetivos

Solo se aplica el método de estimación objetiva a las actividades empresariales desarrolladas por personas físicas y entidades en régimen de atribución de rentas, siempre que todos sus socios, herederos, comuneros o partícipes sean personas físicas.

B) Requisitos objetivos

- Que se realicen las actividades enumeradas en la orden ministerial que desarrolla el régimen de estimación objetiva. La Orden HFP/1335/2021, de 1 de diciembre, recoge, entre otras, comercio al por menor, bares, restaurantes, pequeña industria, hoteles, taxis, etc.
- No haber superado, en el año inmediato anterior, los límites fijados en la orden ministerial.

- No haber sido excluido del régimen especial simplificado del IVA o del IGIC.
- No haber renunciado al régimen

C) Determinación del rendimiento neto

El rendimiento neto resultará de la suma de los rendimientos netos que correspondan a cada una de las actividades, y se ajustarán a las siguientes reglas:

- En el cálculo del rendimiento neto de las actividades económicas en estimación objetiva se utilizarán los signos, índices o módulos generales o referidos a determinados sectores de actividad que determine el ministro de Economía y Hacienda, habida cuenta de las inversiones realizadas que sean necesarias para el desarrollo de la actividad.
- La aplicación del método de estimación objetiva nunca podrá dar lugar al gravamen de las ganancias patrimoniales que, en su caso, pudieran producirse por las diferencias entre los rendimientos reales de la actividad y los derivados de la correcta aplicación de estos métodos.

The image shows the letters 'IRPF' in a 3D, blocky font. The letters are light beige with a slight shadow underneath, giving them a three-dimensional appearance. They are arranged horizontally and slightly tilted upwards to the right.

EJEMPLO 24

Un contribuyente es titular de un negocio de pastelería y bollería en estimación objetiva (cumple todos los requisitos reglamentarios del régimen), por lo que determinará el rendimiento neto de la actividad aplicando los módulos que, al efecto, establece la orden ministerial. En dicha norma se establece un importe de rendimiento por cada unidad de módulo, a saber:

- 1.014,08 euros por cada persona asalariada;
- 12.912,15 por cada persona no asalariada;
- 34,01 euros por cada metro cuadrado de local;
- 522,78 euros por cada 100 decímetros cuadrados de superficie del horno, etc.

Por lo anterior, no es necesario que el empresario lleve libros registro de ingresos y gastos, solo llevará un libro de bienes de inversión en caso de ser titular de activos que le permitan minorar del rendimiento calculado con base en los módulos la cuota de amortización de los citados activos.

6. Ganancias y pérdidas patrimoniales

Están reguladas en los artículos 33 a 39 de la LIRPF.

Son **ganancias y pérdidas patrimoniales** las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquel, salvo que por la LIRPF se califiquen como rendimientos.

Son alteraciones en la composición del patrimonio, entre otras:

- Las transmisiones.
- Los premios.
- Las pérdidas justificadas que no se deban al consumo o al juego.

6.1. TRANSMISIONES ONEROSAS Y LUCRATIVAS

El cálculo del rendimiento gravable se realiza según el siguiente esquema:

(+)	Valor de transmisión
(-)	(Valor de adquisición)
(=)	Ganancia o pérdida patrimonial

6.1.1. Transmisiones a título oneroso (existe contraprestación)

- Valor de transmisión:
 - (+) Importe real de enajenación (no podrá ser inferior al normal de mercado)
 - (-) Gastos accesorios a la enajenación (impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana –IIVTNU–)
- Valor de adquisición. Será el sumatorio de las siguientes partidas:
 - (+) Importe real de la adquisición
 - (+) El coste de las mejoras
 - (+) Los gastos (notaría, registro, gestoría, etc.) y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses
 - (-) Las amortizaciones

Las amortizaciones que minoran el valor de adquisición son aquellas que en su momento constituyeron o pudieron constituir gasto deducible, computándose, en todo caso, la amortización mínima, con independencia de la efectiva consideración de esta como gasto.

EJEMPLO 25

Un contribuyente ha vendido unas acciones por 13.000 euros que había adquirido por 10.500 euros 3 años antes. En la compra pagó comisiones por 20 euros. La ganancia será la diferencia entre:

Valor de transmisión de las acciones	13.000 euros
Valor de adquisición	10.520 euros
	2.480 euros

6.1.2. Transmisiones a título lucrativo (sin contraprestación)

Se aplicarán los criterios establecidos para las transmisiones a título oneroso, tomando como importe real los valores que resulten de aplicar las normas del ISD, tanto para establecer el valor de transmisión como el de adquisición, si la adquisición fue también a título lucrativo, sin que puedan exceder del valor de mercado.

EJEMPLO 26

Un contribuyente ha donado unas acciones a un sobrino y las han valorado en el ISD por 15.000 euros (valor real en el momento de la transmisión). En este caso, el valor de transmisión para el contribuyente y el de adquisición para su sobrino será 15.000 euros. Si las acciones se habían adquirido por 9.000 euros, el donante deberá computar una ganancia de 6.000 euros.

6.1.3. Reducción en función del periodo de permanencia

Exclusivamente aplicable a ganancias patrimoniales correspondientes a transmisiones de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas y adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994.

En general, la ganancia se calculará por diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición y se distinguirá:

- La parte de ganancia generada con anterioridad al 20 de enero de 2006 se reducirá de la siguiente manera:
 - Se tomará como periodo de permanencia en el patrimonio del sujeto pasivo el número de años que medie entre la fecha de adquisición del elemento y el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso.
 - Si los elementos patrimoniales transmitidos fuesen bienes inmuebles, se reducirá en un 11,11 % por cada año de permanencia que exceda de dos.
 - Si los elementos patrimoniales transmitidos fuesen acciones admitidas a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores, se reducirá en un 25 % por cada año de permanencia que exceda de dos.
 - Las restantes ganancias se reducirán en un 14,28 % por cada año de permanencia que exceda de dos.
 - Estará no sujeta la parte de la ganancia generada con anterioridad al 20 de enero de 2006 derivada de elementos patrimoniales que a 31 de diciembre de 1996, y en función de lo señalado en los párrafos anteriores, tuviesen un periodo de permanencia superior a 10, 5 y 8 años, respectivamente.
- La reducción se aplicará de la siguiente forma:
 - Se calculará el valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales a cuya ganancia patrimonial le hubiera resultado de aplicación lo señalado en esta disposición, transmitidos desde el 1 de enero de 2015 hasta la fecha de transmisión del elemento patrimonial.
 - Cuando sea inferior a 400.000 euros la suma del valor de transmisión del elemento patrimonial y la cuantía a que se refiere el punto anterior, la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad al 20 de enero de 2006 se reducirá en el importe resultante de aplicar los porcentajes por cada año de permanencia.
 - Cuando sea superior a 400.000 euros la suma del valor de transmisión del elemento patrimonial y la cuantía del valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales transmitidos desde el 1 de enero de 2015, pero el resultado de lo dispuesto en la letra a) anterior sea inferior a 400.000 euros, se practicará la reducción a la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad al 20 de enero de 2006 que proporcionalmente corresponda a la parte del valor de transmisión que sumado a la cuantía de la letra a) anterior no supere 400.000 euros.

- Cuando el resultado de lo dispuesto en la letra a) anterior sea superior a 400.000 euros, no se practicará reducción alguna a la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad al 20 de enero de 2006.
- Se entenderá por parte de ganancia generada con anterioridad al 20 de enero de 2006:
 - Con carácter general, la que proporcionalmente corresponda al número de días transcurridos desde la fecha de adquisición hasta el 19 de enero de 2006 sobre el número de días transcurridos desde la fecha de adquisición hasta la fecha de transmisión.
 - En las transmisiones de acciones con cotización y en las transmisiones de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva (sociedades y fondos de inversión) se tomará la ganancia que, en su caso, resulte de comparar el valor de los títulos en el IP del año 2005 (valor de cotización de las acciones o liquidativo de los títulos de las instituciones de inversión colectiva) con el valor de adquisición de los mismos.
- La parte de ganancia generada desde el 20 de enero de 2006 hasta la fecha de transmisión no tendrá reducción.

EJEMPLO 27

Un contribuyente posee una vivienda adquirida el 1 de agosto de 1992 por un precio de 180.000 euros, con unos gastos incurridos en la adquisición de 180.000 euros. Decide vender la vivienda el 15 de diciembre de 2020 por un precio de 900.000 euros, siendo esta la única venta de bienes adquiridos antes de 31 de diciembre de 1994, realizada desde el 1 de enero de 2015 (IIVTNU: 25.000 €).

Número de días hasta el 19 de enero de 2006: 4.920 días.

Número total de días en el patrimonio del contribuyente: 11.092 días.

¿Cuál es el importe de la ganancia que debe incluir en la base imponible?

Solución

Valor de transmisión (900.000 – 25.000)	875.000,00 euros
Valor de adquisición	198.000,00 euros
Ganancia	677.000,00 euros

La parte de la ganancia que se ha generado desde el 1 de agosto de 1992 (fecha de adquisición) hasta el 19 de enero de 2006 se reducirá en función del periodo de permanencia de la vivienda en el patrimonio del contribuyente hasta el 31 de diciembre de 1994 (1996 menos los 2 últimos años):

- Ganancia generada hasta el 19 de enero de 2006 ($677.000 \times 4.920/11.092$) = 300.292,10.

- Permanencia del elemento hasta el 31 de diciembre de 1994 (redondeado en exceso): 3 años.

- Coeficiente reductor ($11,11 \% \times 3$) = 33,33 %.

- Parte proporcional de ganancia con derecho a reducción [$400.000 \times 300.292,10/875.000$] = 137.276,39

- Reducción ($33,33 \% \times 137.276,39$) = 45.754,22

- Ganancia reducida ($677.000 - 45.754,22$) = 631.245,78 euros.

EJEMPLO 28

Un contribuyente ha transmitido el 6 de febrero de 2019, por 114.000 euros, participaciones en un fondo de inversión que había adquirido el 9 de enero de 1990, 100.000 euros, siendo esta la única venta de bienes adquiridos antes de 31 de diciembre de 1994.

El valor liquidativo de las participaciones a 31 de diciembre de 2005 (valor IP 2005) es de 108.000 euros.

¿Cuál es el importe de la ganancia que debe incluir en la base imponible?

Solución

La ganancia es de 14.000 euros ($114.000 - 100.000$).

La parte de la ganancia que se ha generado desde el 9 de enero de 1990 (fecha de adquisición) hasta el 19 de enero de 2006 se reducirá en función del periodo de permanencia de las participaciones en el patrimonio del contribuyente hasta el 31 de diciembre de 1994 (1996 menos los 2 últimos años):

- Ganancia generada hasta el 19 de enero de 2006 ($108.000 - 100.000$) = 8.000.
- Permanencia del elemento hasta el 31 de diciembre de 1994 (redondeado en exceso): 5 años.
- Coeficiente reductor ($14,28 \% \times 5$) = 71,4 %.
- Reducción ($71,4 \% \times 8.000$) = 5.712.
- Ganancia reducida ($14.000 - 5.712$) = 8.288 euros.

6.2. RESTANTES VARIACIONES PATRIMONIALES

Las variaciones patrimoniales que no consistan en transmisiones se valoran por el valor normal de mercado o parte proporcional, en su caso. Tratándose de premios en especie, al valor de mercado de la retribución en especie se le añadirá el importe del ingreso a cuenta no repercutido al perceptor.

EJEMPLO 29

Si un contribuyente obtiene un premio en un concurso de televisión consistente en 600 euros y un coche valorado en el mercado en 16.225 euros, deberá declarar:

- Una ganancia de patrimonio de 16.825 euros ($16.225 + 600$) si los ingresos a cuenta se repercuten al perceptor.
- Una ganancia de patrimonio de 19.907,75 euros [$600 + 16.225 + (19 \% \times 16.225)$] si los ingresos a cuenta no se repercuten al perceptor.

6.3. NORMAS ESPECIALES DE VALORACIÓN

La LIRPF establece normas específicas en algunos supuestos:

- Acciones con cotización en mercados regulados.
- Acciones y participaciones no admitidas a negociación.
- Aportaciones no dinerarias a sociedades, traspaso de locales de negocio.
- Indemnizaciones o capitales asegurados por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales.
- Permuta de bienes o derechos.

- Transmisiones de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas y participaciones en instituciones de inversión colectiva.

Destaca la norma de diferimiento en la tributación del artículo 94 de la LIRPF:

«Cuando el importe obtenido como consecuencia del reembolso o transmisión de participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva se destine a la adquisición o suscripción de otras acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, no procederá computar la ganancia o pérdida patrimonial, y las nuevas acciones o participaciones suscritas conservarán el valor y la fecha de adquisición de las acciones o participaciones transmitidas o reembolsadas [...]».

EJEMPLO 30

Si un contribuyente que adquirió participaciones en un fondo de inversión X por 14.000 euros, el 12 de junio de 2004, solicita el traslado a otro fondo de inversión Y de los 17.000 euros de valor de las mencionadas participaciones a día 13 de mayo de 2014, no deberá tributar por los 3.000 euros de ganancia generada. Pero las nuevas participaciones adquiridas tendrán un valor de 14.000 euros y conservarán la fecha de adquisición del 12 de junio de 2004.

Si el 12 de noviembre de 2022 vende las participaciones del fondo Y por 12.000 euros, deberá computar una pérdida de 2.000 euros, por diferencia con los 14.000 euros que le costó adquirirlas el 12 de junio de 2004.

6.4. BENEFICIOS POR REINVERSIÓN

De conformidad con el artículo 38 de la LIRPF:

- Podrán gozar de exención las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente cuando el importe total obtenido se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual. A estos efectos, se asimila a la adquisición de vivienda su rehabilitación.



La reinversión del importe obtenido en la enajenación deberá efectuarse en los dos años anteriores o posteriores a la fecha de la transmisión.

En el caso de que el importe de la reinversión fuera inferior al total obtenido en la enajenación, solamente se excluirá de gravamen la parte proporcional de la ganancia patrimonial que corresponda a la cantidad efectivamente invertida.

EJEMPLO 31

Un contribuyente que transmite su vivienda habitual por 190.000 euros para adquirir, ese mismo año, otra vivienda habitual por 240.000 euros y cuyo valor de adquisición es de 90.000 euros (corresponde a 1998, por lo que no procede reducción por periodo de permanencia), genera una ganancia de patrimonio de 100.000 euros, que está exenta por reinversión, al reinvertir la totalidad del precio de transmisión en la adquisición de la que va a constituir su nueva vivienda habitual.

- Podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales por contribuyentes mayores de 65 años, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se destine en el plazo de seis meses a constituir una renta vitalicia asegurada a su favor. La cantidad máxima total que a tal efecto podrá destinarse a constituir rentas vitalicias será de 240.000 euros.

Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.

La anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida determinará el sometimiento a gravamen de la ganancia patrimonial correspondiente.

6.5. GANANCIAS PATRIMONIALES NO JUSTIFICADAS

Cuando la Administración descubra bienes o derechos cuya tenencia, declaración o adquisición no se corresponda con la renta o el patrimonio declarados por el contribuyente, o la inclusión de deudas inexistentes en las declaraciones del IRPF o del IP o en los libros o registros oficiales, incluirá su importe en la base liquidable general del periodo impositivo respecto del que se descubran.

En todo caso, tendrán la consideración de ganancias de patrimonio no justificadas, y se integrarán en la base liquidable general del periodo impositivo

más antiguo de los no prescritos susceptible de regularización, la tenencia, declaración o adquisición de bienes o derechos respecto de los que no se hubiera cumplido en plazo la obligación de información de bienes en el extranjero (obligación de información regulada en la disp. adic. decimoctava de la LGT).

6.6. GRAVAMEN ESPECIAL SOBRE LOS PREMIOS DE DETERMINADAS LOTERÍAS Y APUESTAS

Estarán sujetos al IRPF mediante un gravamen especial (no forman parte de la BI del IRPF) los siguientes premios obtenidos por contribuyentes de este impuesto (disp. adic. trigésima tercera de la LIRPF):

«a) Los premios de las loterías y apuestas organizadas por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y por los órganos o entidades de las comunidades autónomas, así como de los sorteos organizados por la Cruz Roja Española y de las modalidades de juegos autorizadas a la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

b) Los premios de las loterías, apuestas y sorteos organizados por organismos públicos o entidades que ejerzan actividades de carácter social o asistencial sin ánimo de lucro establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y que persigan objetivos idénticos a los de los organismos o entidades señalados en la letra anterior».

El gravamen especial se exigirá de forma independiente respecto de cada décimo, fracción o cupón de lotería o apuesta premiados.

Estarán exentos del gravamen especial los premios cuyo importe íntegro sea igual o inferior a 40.000 euros (20.000 euros en 2019).

Los premios cuyo importe íntegro sea superior a 40.000 euros se someterán a tributación respecto de la parte del mismo que exceda de dicho importe.

En el supuesto de que el premio fuera de titularidad compartida, la cuantía exenta prevista en los párrafos anteriores se prorrateará entre los cotitulares en función de la cuota que les corresponda.

La base imponible del gravamen especial estará formada por el importe del premio que exceda de la cuantía exenta.

En el supuesto de que el premio fuera de titularidad compartida, la base imponible se prorrateará entre los cotitulares en función de la cuota que les corresponda.

La cuota íntegra del gravamen especial será la resultante de aplicar a la base imponible anterior el tipo del 20 %.

El gravamen especial se devengará en el momento en que se satisfaga o abone el premio obtenido.

Los premios anteriores estarán sujetos a retención o ingreso a cuenta de acuerdo del 20 %.

La base de retención o ingreso a cuenta vendrá determinada por el importe de la base imponible del gravamen especial.

7. Regímenes especiales

Dentro de los regímenes especiales previstos en la LIRPF, desarrollaremos las imputaciones de rentas inmobiliarias y la atribución de rentas.

7.1. IMPUTACIONES DE RENTAS INMOBILIARIAS (ART. 85 DE LA LIRPF)

- Son inmuebles por los que se imputará renta:
 - Los inmuebles urbanos.
 - Los inmuebles rústicos con construcciones que no resulten indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

- Son inmuebles excluidos de imputación:
 - Los afectos a actividades económicas.
 - Los generadores de rendimientos del capital inmobiliario (arrendados).
 - La vivienda habitual.
 - El suelo no edificado.
 - Los inmuebles rústicos, salvo aquellos con construcciones que no resulten indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

- Tendrá la consideración de renta imputada:
 - El 2 % del valor catastral del inmueble, con carácter general.

- El 1,10 % del valor catastral del inmueble cuando hubiera sido revisado o modificado el periodo impositivo o en el plazo de los 10 periodos impositivos anteriores.

En todo caso, la imputación de renta se determinará proporcionalmente al número de días que corresponda en cada periodo impositivo.

- Destacamos como reglas especiales de imputación:
 - Para aquellos casos en que a la fecha de devengo del impuesto los inmuebles carecieran de valor catastral o este no hubiera sido notificado al titular, se tomará como valor de los mismos el 50 % del valor por el que deban computarse a efectos del IP (por el mayor valor de los tres siguientes: el valor catastral, el comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de la adquisición). El porcentaje a aplicar sobre dicha base será del 1,10 %.
 - En los inmuebles en construcción, o en aquellos que por razones urbanísticas no son susceptibles de uso, no se imputará renta alguna.

EJEMPLO 32

El 1 de febrero de 2022, un contribuyente adquiere una segunda vivienda en los Pirineos aragoneses por un importe de 120.000 euros, satisfaciendo el ITP por 7.200 euros, sin que se haya girado hasta la fecha liquidación provisional alguna. A 31 de diciembre de 2022 no sabe el valor catastral del inmueble por no haber sido aún determinado, por lo que deberá imputar una renta en su base imponible de 603,94 euros $[(50/100 \times 120.000) \times 1,10 \%] \times 334/365$ días.

Hay que tener en cuenta que, en virtud del artículo 24 de la LIRPF, cuando el adquirente, cesionario, arrendatario o subarrendatario del bien inmueble o del derecho real que recaiga sobre el mismo sea el cónyuge o un pariente, incluidos los afines, hasta el tercer grado inclusive, del contribuyente, el rendimiento neto total del capital inmobiliario no podrá ser inferior al que resulte de las reglas anteriores.

EJEMPLO 33

Si un contribuyente tiene arrendado un piso a un sobrino suyo por 100 euros anuales con unos gastos justificados de 3.400 euros, obtendría un rendimiento neto reducido de $- 3.300$ ($100 - 3.400 = - 3.300$).

Si el valor catastral revisado del piso asciende a 250.000 euros, la imputación de renta inmobiliaria es de 2.750.

El contribuyente deberá declarar el rendimiento mínimo de 2.750 euros.

7.2. ATRIBUCIÓN DE RENTAS (ARTS. 86 a 90 DE LA LIRFP)

Tienen la consideración de entidades en régimen de atribución de rentas las sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carecen de personalidad jurídica y, en particular, las entidades constituidas en el extranjero cuya naturaleza jurídica sea idéntica o análoga a la de las entidades en atribución de rentas constituidas de acuerdo con las leyes españolas.

La idea general que preside la regulación de este régimen es la de que las rentas obtenidas por las entidades en régimen de atribución de rentas no se imputan a estas, sino que se atribuyen al socio, heredero, comunero o partícipe.

Las rentas de las entidades en régimen de atribución de rentas atribuidas a los socios, herederos, comuneros o partícipes tendrán la naturaleza derivada de la actividad o fuente de donde procedan para cada uno de ellos.

8. Clases de renta

Según los artículos 44 a 46 de la LIRPF, a efectos del cálculo del impuesto, las rentas del contribuyente se clasificarán como renta general o como renta del ahorro.

8.1. RENTA GENERAL

Formarán la renta general:

- Los rendimientos del trabajo.
- Los rendimientos de capital inmobiliario.
- Los rendimientos de capital mobiliario, calificados como otros rendimientos de capital mobiliario, y los obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios procedentes de entidades vinculadas con el contribuyente.

- Los rendimientos de actividades económicas.
- Las imputaciones de renta (inmobiliarias, derechos de imagen, etc.).
- Ganancias y pérdidas patrimoniales que no se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales (premios, siniestros, etc.).

8.2. RENTA DEL AHORRO

Constituyen la renta del ahorro:

- Los rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad.
- Los rendimientos de capital mobiliario obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, excepto los procedentes de entidades vinculadas con el contribuyente.
- Los rendimientos de capital mobiliario obtenidos en operaciones de capitalización, seguros de vida o invalidez, y rentas derivadas de imposición de capitales.
- Las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.

9. Base imponible

9.1. BASE IMPONIBLE GENERAL. INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS

La base imponible general será el resultado de sumar los siguientes saldos:

- El saldo resultante de integrar y compensar entre sí, sin limitación alguna, en cada periodo impositivo los rendimientos y las imputaciones de renta que tienen la consideración de renta general.
- El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada periodo impositivo las ganancias y pérdidas patrimoniales que se incluyen en la renta general. Si el resultado de la integración y compensación arroja saldo negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de las rentas previstas en el apartado anterior, con el límite del 25 % de dicho saldo positivo. Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden establecido anteriormente.

9.2. BASE IMPONIBLE DEL AHORRO. INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS

La base imponible del ahorro estará constituida por el saldo positivo de sumar los siguientes saldos:

- El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada periodo impositivo los rendimientos que forman parte de la base del ahorro.
 - Si el resultado de la integración y compensación arroja saldo negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de las rentas previstas en la letra b), obtenido en el mismo periodo impositivo, con el límite del 25 % de dicho saldo positivo.
 - Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden establecido anteriormente.
- El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada periodo impositivo las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas en el mismo a que se refiere el artículo 46 de esta ley.
 - Si el resultado de la integración y compensación a que se refiere este párrafo arroja saldo negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de las rentas previstas en la letra a), obtenido en el mismo periodo impositivo, con el límite del 25 % de dicho saldo positivo.
 - Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden establecido anteriormente.

EJEMPLO 34

Un contribuyente ha obtenido durante 2020 las rentas siguientes con las características que se detallan (en €):

Rendimientos netos del trabajo	50.000
Rendimientos netos reducidos del capital inmobiliario	(5.000)
Rendimientos derivados de la amortización de letras del Tesoro	1.000
Rendimientos netos reducidos de una explotación forestal	200.000
Rendimiento neto de la actividad profesional	(10.000)

Rentas inmobiliarias imputadas	20.000
Ganancia patrimonial procedente de venta de acciones adquiridas en el ejercicio 2013	2.000
Pérdida patrimonial procedente de la venta de un terreno adquirido 2012	(60.000)
Ganancia patrimonial procedente de un elemento adquirido en el mismo año 2018 afecto a la actividad económica	70.000

Solución

- Rentas que componen la parte general de la base imponible del periodo:

Rendimientos netos del trabajo	50.000
Rendimientos netos reducidos del capital inmobiliario	(5.000)
Rendimientos netos reducidos de una explotación forestal	200.000
Rendimiento neto de la actividad profesional	(10.000)
Rentas inmobiliarias imputadas	20.000
Saldo de rendimientos e imputaciones	255.000
Ganancias y pérdidas no derivadas de transmisiones	–
Base imponible general	255.000

- Rentas que componen la parte del ahorro de la base imponible del periodo:

Rendimientos derivados de la amortización de letras del Tesoro	1.000
Saldo de rendimientos	1.000
Ganancia patrimonial, procedente de venta de acciones adquiridas en 2013	2.000
Ganancia patrimonial procedente de un elemento adquirido en el mismo año 2018 afecto a la actividad económica	70.000
Pérdida patrimonial procedente de la venta de un terreno adquirido en 2012	(60.000)
Saldo de ganancias y pérdidas derivadas de transmisiones	(12.000)
Base imponible del ahorro	13.000

10. Base liquidable. Reducciones

Está regulada en los artículos 50 a 55 de la LIRPF. La base liquidable se dividirá en dos partes:

- Base liquidable general.
- Base liquidable del ahorro.

10.1. BASE LIQUIDABLE GENERAL

La base liquidable general estará constituida por el resultado de practicar en la base imponible general, exclusivamente y por este orden, las reducciones siguientes, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de dichas disminuciones:

- Por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social.
- Por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad.
- Por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.
- Por pensiones compensatorias.

Si, por otros motivos, la base liquidable general resultase negativa, su importe podrá ser compensado con los de las bases liquidables generales positivas que se obtengan en los cuatro años siguientes.

La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo de los cuatro años mediante la acumulación a bases liquidables generales negativas de años posteriores.



10.2. BASE LIQUIDABLE DEL AHORRO

La base liquidable del ahorro será el resultado de disminuir la base imponible del ahorro en el remanente, si lo hubiera, de la reducción por pensiones compensatorias, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal disminución.

10.3. REDUCCIONES

Dentro de las mismas haremos referencia a:

10.3.1. Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social

Podrán reducirse en la base imponible general las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social (planes de pensiones, planes de previsión asegurados, etc.).

Como límite máximo conjunto para las reducciones anteriores, se aplicará la menor de las cantidades siguientes:

- El 30 % de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio.
- 1.500 euros anuales.

Este límite se incrementará en 8.500 euros, siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales, o de aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social por importe igual o inferior a la respectiva contribución empresarial. A estos efectos, las cantidades aportadas por la empresa que deriven de una decisión del trabajador tendrán la consideración de aportaciones del trabajador. Las aportaciones propias que el empresario individual realice a planes de pensiones de empleo o a mutualidades de previsión social, de los que, a su vez, sea promotor y, además, participe o mutualista, así como las que realice a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia de los que, a su vez, sea tomador y asegurado, se considerarán como contribuciones empresariales, a efectos del cómputo de este límite. Además, 5.000 euros anuales para las primas a seguros colectivos de dependencia satisfechas por la empresa.

Con independencia de las reducciones realizadas de acuerdo con los límites anteriores, los contribuyentes cuyo cónyuge no obtenga rentas a integrar en la base imponible, o las obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales, podrán reducir en la base imponible las aportaciones realizadas a planes de pensiones, a mutualidades de previsión social y a planes de previsión asegurados de los que sea participe, mutualista o titular dicho cónyuge, con

el límite máximo de 1.000 euros anuales. Estas aportaciones no estarán sujetas al ISD.

EJEMPLO 35

Un contribuyente de 55 años, trabajador por cuenta ajena, aporta los siguientes datos (en €):

Retribuciones íntegras dinerarias	70.000
Deducción cotización a la Seguridad Social	(3.500)
Aportación personal a planes de pensiones	1.500

Solución

Rendimiento íntegro de dinero	70.000
Seguridad Social	(3.500)
Otros gastos	(2.000)
Rendimiento neto	64.500
Reducciones	—
Rendimiento neto reducido	64.500
Base imponible general	64.500
Reducciones ¹	(1.500)
Base liquidable general	63.000

¹ Reducción por aportación a plan de pensiones: $7.000 + 4.500 = 11.500$.

Límite de aportación, menor de:

- 30 % de 64.500 = 19.350
- 1.500

Por tanto, la reducción aplicable será 1.500.

10.3.2. Reducciones por pensiones compensatorias

Las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas en favor de los hijos del contribuyente, satisfechas ambas por decisión judicial, podrán ser objeto de reducción en la base imponible.

10.3.3. Reducciones en tributación conjunta (art. 84 de la LIRPF)

La base imponible, con carácter previo a las reducciones por atenciones a situaciones de dependencia y envejecimiento, se reducirá en 3.400 euros anuales. En los supuestos de unidades familiares monoparentales, la reducción será de 2.150 euros anuales.

11. Mínimo personal y familiar

El **mínimo personal y familiar** será el resultado de sumar el mínimo del contribuyente y los mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad, incrementados o disminuidos a efectos de cálculo del gravamen autonómico en los importes que hayan sido aprobados por la comunidad autónoma.

11.1. MÍNIMO DEL CONTRIBUYENTE (ART. 57 DE LA LIRPF)

- Con carácter general, el mínimo del contribuyente será de 5.550 euros anuales.
- Cuando el contribuyente tenga una edad superior a 65 años, el mínimo se aumentará en 1.150 euros anuales (6.700 € anuales).
- Si la edad es superior a 75 años, el mínimo se aumentará adicionalmente en 1.400 euros anuales (8.100 € anuales).

En tributación conjunta será de 5.550 euros anuales, con independencia del número de miembros, teniendo en cuenta las circunstancias personales de cada cónyuge (edad, discapacidad, etc.).

11.2. MÍNIMO POR DESCENDIENTES (ART. 58 DE LA LIRPF)

El mínimo por descendientes será, por cada uno de ellos menor de 25 años o con discapacidad, cualquiera que sea su edad, siempre que conviva con el contribuyente, no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros y no haya presentado declaración con rentas superiores a 1.800 euros, de:

- 2.400 euros anuales por el primero.
- 2.700 euros anuales por el segundo.
- 4.000 euros anuales por el tercero.
- 4.500 euros anuales por el cuarto y siguientes.



Cuando el descendiente sea menor de tres años, el mínimo se aumentará en 2.800 euros anuales.

11.3. MÍNIMO POR ASCENDIENTES (ART. 59 DE LA LIRPF)

El mínimo por ascendientes será de 1.150 euros anuales, por cada uno de ellos mayor de 65 años o con discapacidad, cualquiera que sea su edad, que conviva con el contribuyente al menos seis meses, no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros y no haya presentado declaración con rentas anuales superiores a 1.800 euros.

Cuando el ascendiente sea mayor de 75 años, el mínimo anterior se aumentará en 1.400 euros anuales (2.550 € anuales).

11.4. MÍNIMO POR DISCAPACIDAD (ART. 60 DE LA LIRPF)

El **mínimo por discapacidad** será la suma del mínimo por discapacidad del contribuyente y del mínimo por discapacidad de ascendientes y descendientes.

- El mínimo por discapacidad del contribuyente será de 3.000 euros anuales y 9.000 euros anuales cuando acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65 %. Este mínimo se aumentará en 3.000 euros anuales cuando acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 %.

- El mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes será de 3.000 euros anuales y 9.000 euros cuando se acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65 %. Dicho mínimo se aumentará, en concepto de gastos de asistencia, en 3.000 euros anuales por cada ascendiente o descendiente que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 %.



Tendrán la consideración de personas con discapacidad los contribuyentes que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33 %.

- Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, ascendientes o discapacidad, respecto de los mismos ascendientes o descendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

EJEMPLO 36

¿Cuál es el mínimo personal y familiar en los siguientes casos?

1. Matrimonio que convive con 2 hijos menores de 18 años que no obtienen rentas superiores a 8.000 euros.
2. Un contribuyente divorciado que convive con 2 hijos, uno de 16 años y otro de 23 años, que no tienen rentas superiores a 8.000 euros.
3. Un contribuyente viudo de 64 años, minusválido con grado superior al 65 %, que convive con 3 hijos solteros de 21, 24 y 26 años de edad, que no tienen rentas superiores a 8.000 euros. Convive también durante todo el año el padre del contribuyente, de 85 años, que no tiene tampoco rentas superiores a 8.000 euros. Tanto los descendientes como el ascendiente no presentan declaración por el IRPF.

Solución

Caso 1

1. En tributación individual de cada cónyuge:

Mínimo del contribuyente	5.550
Mínimo por descendientes $[(2.400 + 2.700)/2]$	2.550

2. En tributación conjunta:

Mínimo del contribuyente	5.550
Mínimo por descendientes	5.100
Reducción en base imponible	3.400

Caso 2

1. En tributación individual del contribuyente:

Mínimo del contribuyente	5.550
Mínimo por descendientes	5.100

2. En tributación conjunta:

Mínimo del contribuyente	5.550
Mínimo por descendientes	5.100
Reducción en base imponible	2.150

Caso 3

En tributación individual (no es posible la tributación conjunta):

Mínimo del contribuyente	5.550
Mínimo por descendientes $(2.400 + 2.700)$	5.100
Mínimo por ascendientes	3.000
Mínimo por discapacidad	9.000
Asistencia a discapacitados	3.000

12. Determinación de la cuota íntegra

Debemos distinguir entre el gravamen estatal y el gravamen autonómico, siendo el punto de conexión de este último la residencia habitual del contribuyente en el territorio de la comunidad autónoma correspondiente, es decir, cada comunidad autónoma recibirá el gravamen autonómico de los residentes en su territorio. A estos efectos, el artículo 72 de la LIRPF considera residentes en el territorio de una comunidad autónoma a los residentes en territorio español:

- Cuando permanezcan en su territorio un mayor número de días del periodo impositivo.
- Cuando no sea posible determinar la residencia por el criterio anterior, será la comunidad autónoma donde tenga su principal centro de intereses (donde obtenga la mayor parte de la base imponible del IRPF).
- Cuando no sea posible determinar la residencia por los criterios anteriores, será el lugar de su última residencia declarada a efectos del IRPF.

12.1. DETERMINACIÓN DE LA CUOTA ÍNTEGRA ESTATAL

La cuota íntegra estatal (arts. 62 a 66 de la LIRPF) será la suma de las siguientes cantidades:

Base liquidable general × Tarifa general estatal = Cuota íntegra general estatal
Base liquidable del ahorro × Tarifa ahorro estatal = Cuota íntegra del ahorro estatal
Cuota íntegra estatal = Cuota íntegra general estatal + Cuota íntegra del ahorro estatal

- La cantidad resultante de aplicar la escala general del impuesto a la base liquidable general se minorará en el importe derivado de aplicar al mínimo personal y familiar la escala general, determinando la cuota íntegra general estatal.

- La tarifa general estatal es la siguiente para 2022:

Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50
60.000,00	8.950,75	240.000,00	22,50
300.000,00	62.950,75	En adelante	24,50

- La cantidad resultante de aplicar el tipo de gravamen especial del impuesto a la base liquidable del ahorro se minorará en el resultado de aplicar el tipo especial al remanente del mínimo personal y familiar no aplicado en la base liquidable general por insuficiencia de esta, determinando la cuota íntegra especial estatal.
- La tarifa del ahorro estatal es la siguiente para 2018:

Base liquidable del ahorro – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable del ahorro – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0	0	6.000	9,50
6.000	570	44.000	10,50
50.000	5.190	En adelante	11,50

EJEMPLO 37

Don Francisco, con un mínimo personal y familiar de 5.550 euros, tiene una base liquidable general de 70.000 euros y una base liquidable del ahorro de 5.000 euros.

Solución

Cuota íntegra general estatal		10.673,50
	Tarifa general: hasta 60.000,00	8.950,75
	Tarifa general: resto [(70.000 – 60.000) al 22,5 %]	2.250,00
	Cuota	11.200,75

	Mínimo personal: hasta 5.550 al 9,5 %	(527,25)	
	Cuota íntegra del ahorro estatal		475,00
	Cuota íntegra del ahorro (5.000 al 9,5 %)	475,00	
	Cuota íntegra estatal (10.673,50 + 475)		11.148,50

El **tipo medio de gravamen estatal** es el resultado de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota resultante de aplicar la escala general a la base liquidable general por la base liquidable general. Dicho tipo medio se expresará con dos decimales.

12.2. DETERMINACIÓN DE LA CUOTA ÍNTEGRA AUTONÓMICA

La cuota íntegra autonómica (arts. 74 a 77 de la LIRPF) será la suma de las siguientes cantidades (ha de recordarse que el IRPF se encuentra cedido en un 50 %):

	Cuota íntegra general autonómica	→	Base liquidable general × Tarifa autonómica
+	Cuota íntegra del ahorro autonómica	→	Base liquidable del ahorro × Tipo autonómica
=	Cuota íntegra autonómica	→	Cuota íntegra general autonómica + Cuota íntegra del ahorro autonómica

- La cantidad resultante de aplicar la escala autonómica del impuesto aprobada por la comunidad autónoma respectiva se minorará en el importe derivado de aplicar al mínimo personal y familiar la escala anterior, determinando la cuota íntegra general autonómica.
- La cantidad resultante de aplicar el tipo de gravamen especial del impuesto a la base liquidable del ahorro se minorará en el resultado de aplicar el tipo especial al remanente del mínimo personal y familiar no aplicado en la base liquidable general por insuficiencia de esta, determinando la cuota íntegra especial estatal.

La tarifa del ahorro autonómica es la siguiente para 2022:

Base liquidable del ahorro – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable del ahorro – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0	0	6.000	9,5
6.000	570	44.000	10,5
50.000	5.190	En adelante	11,5

Si bien cada comunidad autónoma tendrá que aprobar su escala de gravamen y, por tanto, habrá que estar a la que en cada caso se regule, a efectos de realizar supuestos prácticos, supondremos que la comunidad autónoma ha aprobado una escala semejante a la estatal.

Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50
60.000,00	8.950,75	En adelante	22,50

EJEMPLO 38

En el caso de don Francisco, la cuota íntegra autonómica será la misma que la cuota íntegra estatal:

Cuota íntegra general autonómica		10.673,50
Tipo general: hasta 60.000	8.950,75	
Tarifa general resto: [(70.000 – 60.000) al 22,5 %]	2.250,00	
Cuota	11.200,75	
Mínimo personal: hasta 5.550 al 9,5 %	(527,25)	
Cuota íntegra del ahorro autonómica		475,00
Cuota íntegra del ahorro (5.000 al 9,5 %)	475,00	
Cuota íntegra autonómica (10.673,50 + 475)		11.148,50

El **tipo medio de gravamen autonómico** es el resultado de multiplicar por 100 el cociente resultante de dividir la cuota obtenida de aplicar la escala autonómica a la base liquidable general por la base liquidable general.

12.3. ESPECIALIDADES APLICABLES EN LOS SUPUESTOS DE ANUALIDADES POR ALIMENTOS A FAVOR DE LOS HIJOS

Los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial sin derecho a la aplicación por estos últimos del mínimo por descendientes aplicarán las escalas estatal y autonómica de forma separada al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general cuando el importe de las anualidades por alimentos satisfechas por decisión judicial sea inferior a la base liquidable general. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar las escalas estatal y autonómica al mínimo personal y familiar, incrementado en 1.980 euros anuales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración.

EJEMPLO 39

Un contribuyente, con un mínimo personal y familiar de 5.550 euros, ha obtenido una base liquidable general de 40.000 euros, habiendo satisfecho por decisión judicial una anualidad por alimentos a favor de sus hijos de 7.000 euros durante 2017.

¿Cuál será la cuota íntegra estatal?

Solución

En este caso, al haber satisfecho una anualidad por alimentos a favor de sus hijos por decisión judicial, la base liquidable general se desglosa en dos partes a efectos de la aplicación de la escala general del impuesto.

Anualidad por alimentos	7.000,00
Tarifa general: hasta 7.000 al 9,5 %	665,00
Resto base liquidable general (40.000 – 7.000)	33.000,00
Tarifa general: hasta 20.200,00	2.112,75
Tarifa general: resto [(33.000 – 20.200,00) al 15,00 %]	1.920,00
Mínimo personal y familiar (5.550 + 1.980)	
Hasta 7.530 al 9,5 %	(715,35)
Cuota íntegra estatal	3.982,40

13. Determinación de la cuota líquida

Hay que destacar que ni la parte estatal ni la parte autonómica de la cuota líquida pueden resultar negativas.

	Cuota líquida estatal		Cuota líquida autonómica		
(-)	Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación (art. 68.1)				
(-)	50 % deducciones (art. 68.2 a 5)	(-)	50 % deducciones (art. 68.2 a 5)		
		(-)	Deducciones autonómicas		
(-)	Deducción por adquisición vivienda habitual, régimen transitorio tramo estatal	(-)	Deducción por adquisición vivienda habitual, régimen transitorio tramo autonómico		
	Cuota líquida estatal	+	Cuota líquida autonómica	=	Cuota líquida

13.1. DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN EMPRESAS DE NUEVA O RECIENTE CREACIÓN (ART. 68.1 DE LA LIRPF)

Los contribuyentes que suscriban acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación o que, además de la aportación temporal al capital, aporten conocimientos empresariales o profesionales adecuados para el desarrollo de la sociedad en la que invierten pueden deducirse el 30 % de las

cantidades invertidas, siendo la base máxima de deducción: 60.000 euros anuales.

Se trata de una deducción estatal aplicable en su totalidad (100 %) en la cuota íntegra estatal y que será de aplicación respecto de las acciones o participaciones suscritas a partir del 29 de septiembre de 2013.

No forma parte de la base de deducción:

- El importe de las acciones o participaciones adquiridas con el saldo de la cuenta ahorro-empresa (si dicho saldo hubiera sido objeto de deducción).
- Las cantidades satisfechas por la suscripción de acciones o participaciones si respecto de las mismas el contribuyente practica una deducción establecida por una comunidad autónoma.

Las condiciones para disfrutar de la deducción son las siguientes:

- Entidades cuyas acciones o participaciones resultan aptas para la deducción:
 - Debe tener forma de sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima laboral o sociedad de responsabilidad limitada laboral, y no estar admitida a negociación en ningún mercado organizado. Este requisito se tiene que dar mientras se mantenga la acción o participación.
 - Tiene que desarrollar una actividad económica que cuente con los medios personales y materiales para poder desarrollarla y no puede tener por actividad la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, en ninguno de los periodos impositivos de la sociedad concluidos con anterioridad a la transmisión de la participación.
 - El importe de los fondos propios no podrá ser superior a 400.000 euros en el inicio del periodo impositivo de la misma en que el contribuyente obtenga las acciones o participaciones (en el caso de formar parte de un grupo de entidades, ese importe se refiere a todas las entidades del grupo).
- Condiciones relativas a la participación en la entidad:
 - El contribuyente deberá adquirir las acciones o participaciones en el momento de constitución de la sociedad o mediante ampliación de capital efectuada en los 3 años siguientes a dicha constitución.

- El tiempo de permanencia en el patrimonio del contribuyente de la acción o participación no puede ser inferior a 3 años ni superior a 12 años.
- Las participaciones directas o indirectas que posean en la misma sociedad el contribuyente, su cónyuge o familiares (por parentesco –en línea recta o colateral– o por consanguinidad o afinidad –hasta el segundo grado incluido–) no pueden ser superiores al 40 % del capital social de la sociedad o de sus derechos de voto, durante ningún día de los años naturales en que se tenga la participación.
- No puede tratarse de acciones o participaciones en una sociedad ejerciéndose la misma actividad que venía ejerciendo anteriormente con otra titularidad.
- Obligaciones formales:
 - La empresa en la que se han adquirido las acciones o participaciones tiene que emitir un certificado donde se indique el cumplimiento de los requisitos que tiene que tener para que el contribuyente pueda acogerse a la deducción.

13.2. DEDUCCIÓN EN ACTIVIDADES ECONÓMICAS (ART. 68.2 DE LA LIRPF)

A los contribuyentes que ejerzan actividades económicas les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos o que se establezcan en la normativa del IS con igualdad de porcentajes y límites de deducción.

Adicionalmente, los contribuyentes que cumplan los requisitos para ser considerados empresa de reducida dimensión podrán deducir los rendimientos netos de actividades económicas del periodo impositivo que se inviertan en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas desarrolladas por el contribuyente.

Se entenderá que los rendimientos netos de actividades económicas del periodo impositivo son objeto de inversión cuando se invierta una cuantía equivalente a la parte de la base liquidable general positiva del periodo impositivo que corresponda a tales rendimientos, sin que en ningún caso la misma cuantía pueda entenderse invertida en más de un activo.

La inversión en elementos patrimoniales afectos a actividades económicas deberá realizarse en el periodo impositivo en que se obtengan los rendimientos objeto de reinversión o en el periodo impositivo siguiente.

La deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al periodo impositivo en que se efectúe la inversión.

La base de la deducción será la cuantía invertida.

El porcentaje de deducción será del 5%. No obstante, el porcentaje de deducción será del 2,5% cuando el contribuyente hubiera practicado la reducción por inicio de actividades o se trate de rentas obtenidas en Ceuta y Melilla respecto de las que se hubiera aplicado la deducción prevista en el artículo 68.4 de la ley.

El importe de la deducción no podrá exceder de la suma de la cuota íntegra estatal y autonómica del periodo impositivo en el que se obtuvieron los rendimientos netos de actividades económicas.

Los elementos patrimoniales objeto de inversión deberán permanecer en funcionamiento en el patrimonio del contribuyente, salvo pérdida justificada, durante un plazo de cinco años, o durante su vida útil de resultar inferior.

No obstante, no se perderá la deducción si se produce la transmisión de los elementos patrimoniales objeto de inversión antes de la finalización del plazo señalado en el párrafo anterior y se invierte el importe obtenido o el valor neto contable, si fuera menor, en los términos establecidos en este artículo.

Los contribuyentes que ejerzan actividades económicas y determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva solo les serán de aplicación los incentivos cuando así se establezca reglamentariamente teniendo en cuenta las características y obligaciones formales del citado método.

EJEMPLO 40

Un profesional ha obtenido los siguientes rendimientos, base liquidable y cuota íntegra:

	2021	2022
Rendimiento neto de actividades económicas	25.000	40.000
Rendimientos del capital inmobiliario	- 7.000	4.850
Base liquidable	18.000	44.850
Cuota íntegra	3.196	12.045

En diciembre de 2022 ha adquirido un inmovilizado material nuevo por importe de 60.000 euros.

IRPF. Dedución aplicable en 2022:

- Inversión: 60.000 euros.
- Base liquidable procedente de actividades económicas (ejercicios 2016 y 2017): $18.000 + 40.000 = 58.000$.
- Base de la deducción: 58.000 euros.
- Dedución en 2015: 5.800 euros.
- Límite: $3.196 + 12.045$.

13.3. DEDUCCIÓN POR DONATIVOS (ART. 68.3 DE LA LIRPF)

Los contribuyentes podrán aplicar dos clases de deducciones por donativos:

- Las previstas en la Ley 49/2002, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo: los primeros 150 euros de donativo dan derecho a deducir de la cuota íntegra el 80 % de la base de la deducción. El resto de la base de deducción da derecho a deducir el 35% (40 % si se aportó en los dos ejercicios anteriores a la misma entidad por valor igual o superior).
- Dedución del 10 % de las cantidades donadas (donaciones en metálico) a:

- Las fundaciones legalmente reconocidas que rindan cuentas al órgano del protectorado correspondiente.
- Las asociaciones declaradas de utilidad pública.
- El 20 % de las cuotas de afiliación y las aportaciones a partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores. La base máxima de esta deducción será de 600 euros anuales.

13.4. DEDUCCIÓN POR RENTAS OBTENIDAS EN CEUTA Y MELILLA (ART. 68.4 DE LA LIRPF)

Los contribuyentes residentes en Ceuta o Melilla deducirán el 60 % de la parte de cuota íntegra total que proporcionalmente corresponda a las rentas obtenidas en Ceuta o Melilla y el 60 % de la parte de cuota íntegra total que proporcionalmente corresponda a las rentas obtenidas fuera de Ceuta o Melilla cuando, en este último caso, hayan mantenido su residencia en Ceuta o Melilla durante al menos tres años y, al menos, una tercera parte del patrimonio neto del contribuyente esté situado en dichas ciudades.

Los contribuyentes que no tengan su residencia habitual en Ceuta o Melilla deducirán el 50 % de la cuota íntegra total que proporcionalmente corresponda a las rentas obtenidas en Ceuta o Melilla.

13.5. DEDUCCIÓN POR ACTUACIONES PARA LA PROTECCIÓN Y DIFUSIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL Y DE LAS CIUDADES, CONJUNTOS Y BIENES DECLARADOS PATRIMONIO MUNDIAL (ART. 68.5 DE LA LIRPF)

Se deducirá el 15 % de las inversiones o gastos que se realicen en los mencionados bienes cuando se cumplan los requisitos reglamentarios.

13.6. DEDUCCIÓN POR ALQUILER DE LA VIVIENDA HABITUAL (RÉGIMEN TRANSITORIO, DISP. TRANS. DECIMOQUINTA DE LA LIRPF)

Podrán aplicar la deducción por alquiler de la vivienda habitual los contribuyentes que hubieran celebrado un contrato de arrendamiento con anterioridad al 1 de enero de 2015 por el que hubieran satisfecho, con anterioridad a dicha fecha, cantidades por el alquiler de su vivienda habitual.

En todo caso, resultará necesario que el contribuyente hubiera tenido derecho a la deducción por alquiler de la vivienda habitual en relación con las cantidades satisfechas por el alquiler de dicha vivienda en un periodo impositivo devengado con anterioridad al 1 de enero de 2015.

Se deducirá el 10,05 % de las cantidades satisfechas por el alquiler de la vivienda habitual, siempre que la base imponible del contribuyente no supere 24.107,20 euros anuales. La base máxima de deducción será de 9.040 euros anuales si la base imponible es inferior o igual a 17.707,20 euros y de $9.040 - [1,4125 \times (\text{base imponible} - 17.707,20)]$ cuando se encuentre entre 17.707,21 y 24.107,20.

EJEMPLO 41

Un contribuyente ha satisfecho 3.000 euros por el alquiler de su vivienda habitual (alquilada con anterioridad al 1 de enero de 2015), siendo su base imponible, en el mismo año, de 17.000 euros.

Tendrá derecho a una deducción por alquiler de vivienda de:

$$10,05 \% \times 3.000 = 301,50 \text{ euros}$$

13.7. DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL (RÉGIMEN TRANSITORIO, DISP. TRANS. DECIMOCTAVA DE LA LIRPF)

Con carácter general, se considera vivienda habitual del contribuyente la edificación que constituya su residencia durante un plazo continuado de al menos tres años (disp. adic. vigésima octava).

Los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad al 1 de enero de 2013 podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual conforme a lo dispuesto en la LIRPF, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012, es decir:

- Constituye la base de cálculo de la deducción el importe efectivamente satisfecho en el periodo de la imposición.

- Cuando se adquiriera una vivienda habitual habiendo disfrutado de la deducción por adquisición de otras viviendas habituales anteriores, no se podrá practicar deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva en tanto las cantidades invertidas en la misma no superen las invertidas en las anteriores, en la medida en que hubiesen sido objeto de deducción.
- Cuando la enajenación de una vivienda habitual hubiera generado una ganancia patrimonial exenta por reinversión, la base de deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva se minorará en el importe de la ganancia patrimonial a la que se aplique la exención por reinversión.
- Los porcentajes de deducción estatal de acuerdo con el reparto entre el Estado y las comunidades autónomas son:
 - El tramo estatal es el 7,5 %.
 - El tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual será el resultado de aplicar a la base de la deducción el porcentaje que haya sido aprobado por la comunidad autónoma. Si la comunidad autónoma no hubiese aprobado porcentaje, será de aplicación el 7,5 %.
- La base máxima de esta deducción, por declaración, será de 9.040 euros.

En los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial, el contribuyente podrá seguir practicando esta deducción por las cantidades satisfechas en el periodo impositivo para la adquisición de la que fue durante la vigencia del matrimonio su vivienda habitual, siempre que continúe teniendo esta condición para los hijos comunes y el progenitor en cuya compañía queden.

Este régimen transitorio no podrá aplicarse a las cuentas ahorro vivienda.

Hasta el 1 de enero de 2013, se consideraba que se habían destinado a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual del contribuyente las cantidades depositadas en entidades de crédito, en cuentas separadas de cualquier otro tipo de imposición, siempre que los saldos de las mismas se destinasen exclusivamente a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual del contribuyente.

La deducción se practicaba sobre la cantidad depositada en el periodo, siendo la base máxima de esta deducción, por declaración, de 9.040 euros.

Los porcentajes de deducción eran los siguientes:

- Estatal: 7,5 %.
- Autonómico: si la comunidad autónoma no fijase ningún tipo, se aplicará el 7,5 %.

No se pierden las deducciones practicadas en ejercicios anteriores, que siguen vinculadas al cumplimiento de todos los requisitos de las cuentas viviendas vigentes en el momento en que se practicaron tales deducciones para consolidarse. Debe recordarse que se perderá el derecho a la deducción:

- Cuando el contribuyente disponga de cantidades depositadas en la cuenta vivienda para fines diferentes de la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.
- Cuando transcurran cuatro años, a partir de la fecha en que fue abierta la cuenta, sin que se haya adquirido o rehabilitado la vivienda.
- Cuando la posterior adquisición o rehabilitación de la vivienda no cumpla las condiciones que determinan el derecho a la deducción.

Los contribuyentes podrán optar por regularizar las deducciones practicadas en ejercicios anteriores, en la declaración del IRPF 2012 sin intereses de demora.

Si no utilizan dicha opción y posteriormente incumplen alguno de los requisitos señalados, deberán incluir el importe de las deducciones practicadas anteriormente en el ejercicio en que se incumpla, con intereses de demora.

13.8. LÍMITES

La base de las deducciones por donativos y por inversiones y actuaciones para la protección y difusión del patrimonio histórico español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados patrimonio mundial (la inversión) no podrá exceder, para cada una de ellas, del 10 % de la base liquidable total (general más ahorro).

EJEMPLO 42

Un contribuyente ha donado a una entidad sin ánimo de lucro, de la Ley 49/2002, 10.000 euros, siendo su base liquidable en el ejercicio de 30.000 euros.

- La deducción por donativos ascenderá a $(80 \% \times 150) + (35\% \times 9.850) = 3.567,50$ euros.
- Base máxima de deducción $(10 \% \times 30.000) = 3.000$.

Los límites de la deducción por inversiones en actividades económicas se aplicarán sobre la cuota que resulte de minorar la suma de las cuotas íntegras, estatal y autonómica o complementaria en el importe total de las deducciones por inversión en empresas de nueva o reciente creación y por actuaciones para la protección y difusión del patrimonio histórico español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados patrimonio mundial.

13.9. DEDUCCIONES PROPIAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Determinadas comunidades autónomas (Madrid, Cataluña, Baleares, Galicia, La Rioja, etc.) han publicado deducciones específicas aplicables a los contribuyentes residentes en su territorio, por lo que remitimos a la normativa de cada una de ellas.

13.10. DEDUCCIÓN APLICABLE A LAS UNIDADES FAMILIARES FORMADAS POR RESIDENTES FISCALES EN ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA O DEL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

Con efectos el 1 de enero de 2018, la Ley de Presupuestos Generales para 2018 introduce en la Ley del IRPF la disposición adicional cuadragésima octava donde se establece una deducción sobre la cuota a favor de aquellos contribuyentes cuyos restantes miembros de la unidad familiar residan en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo (que incluye, además de los Estados miembros de la UE, a Islandia, Liechtenstein y Noruega) lo que les impide presentar declaración conjunta. De esta forma se equipara la cuota a pagar a la que hubieran soportado en el caso de que todos los miembros de la unidad familiar hubieran sido residentes fiscales en España.

El contribuyente de IRPF podrá deducir de la cuota íntegra de su declaración individual el resultado de las siguientes operaciones:

1. Se suman:

- Las cuotas íntegras estatal y autonómica minoradas en las deducciones tanto estatales como autonómicas (arts. 67 y 77 de la LIRPF) que correspondan a los miembros de la unidad familiar contribuyentes del IRPF.
- Las cuotas del IRNR correspondientes a las rentas obtenidas en territorio español por los miembros no residentes de la unidad familiar.
- Se determina la cuota líquida total en tributación conjunta de todos los miembros de la unidad familiar como si fueran contribuyentes del IRPF (renta mundial) pero para los miembros no residentes solamente se tienen en cuenta para este cálculo las rentas positivas que excedan de las rentas negativas.
- Se obtiene la diferencia entre la cuantía resultante del número 1.º y la cuota resultante del número 2.º:
- Si el resultado de la diferencia es negativo, no hay derecho a deducción alguna, porque la tributación conjunta de la totalidad de miembros de la unidad familiar resulta superior a la que corresponde en tributación individual de cada uno de ellos.
- Si el resultado de la diferencia es positivo, la cuantía de dicha diferencia se deducirá de la cuota íntegra estatal y autonómica, una vez efectuadas las deducciones estatales y autonómicas que correspondan (arts. 67 y 77 de la LIRPF) aplicando las siguientes normas:
 - Uno. Se minorará la cuota íntegra estatal del IRPF en la proporción que representen las cuotas del IRNR respecto de la cuantía total prevista en el número 1 anterior, y el resto minorará la cuota íntegra estatal y autonómica por partes iguales.
 - Dos. Si son varios los contribuyentes integrados en la unidad familiar, la minoración se hará de forma proporcional.

La deducción no será aplicable:

- Cuando algún miembro de la unidad familiar se acoja al régimen especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español (art. 93 de la LIRPF)
- Cuando algún miembro hubiera optado por tributar en el régimen para contribuyentes residentes en otros Estados miembros de la UE (art. 46 de la LIRNR).

- Cuando existan miembros de la unidad familiar sin número de identificación fiscal.

EJEMPLO 43

Don José, residente fiscal en Francia, ha obtenido rentas en España donde ha tributado por el IRNR por importe de 20.000 euros de cuota. Su cónyuge, doña Alicia, reside en España siendo la suma de las cuotas integras estatal y autonómica en el IRPF, minoradas en las deducciones correspondientes, la cantidad de 13.000 euros.

Si la cuota líquida fuese de 28.000 euros, en caso de poder haber aplicado la tributación conjunta, ¿cual sería la deducción que podría aplicar doña Alicia de conformidad con la disposición adicional cuadragésima octava de la Ley del IRPF?

Solución:

1. Suma de cuotas IRPF + IRNR: $13.000 + 20.000 = 33.000$
2. Cuota líquida total IRPF en tributación conjunta: 28.000
3. Diferencia entre 1.º y 2.º: $33.000 - 28.000 = (+) 5.000$

Distribución de la deducción entre la cuota íntegra estatal y la cuota íntegra autonómica:

Se calcula del porcentaje que representa la cuota del IRNR respecto del total de cuotas:

$$20.000/33.000 = 61 \%$$

Por lo que, el 61 % se deducirá de la cuota íntegra estatal y el 39 % se repartirá a partes iguales entre la cuota íntegra estatal y la autonómica.

$$5.000 \times 0,61 = 3.050 \text{ euros}$$

$$(5.000 \times 0,39)/2 = 975 \text{ euros}$$

Deducción en la cuota íntegra estatal $(3.050 + 975) = 4.025$ euros.

Deducción en la cuota íntegra autonómica = 975 euros

14. Cuota diferencial

La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota líquida total del impuesto (estatal más autonómica) en las siguientes partidas:

- Cuota líquida
 - (-) Deducción por doble imposición internacional
 - (-) Pagos a cuenta
- Cuota diferencial
 - (-) Deducción por maternidad
 - (-) Deducción por familia numerosa y personas con discapacidad a cargo
- Cuota resultante de la declaración

14.1. DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL (ART. 80 DE LA LIRPF)

Cuando entre las rentas del contribuyente figuren rendimientos o ganancias patrimoniales obtenidos y gravados en el extranjero, se deducirá la menor de las cantidades siguientes:

- El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al IRPF o al impuesto sobre la renta de no residentes sobre dichos rendimientos o ganancias patrimoniales.
- El resultado de aplicar el tipo medio de gravamen a la parte de base liquidable gravada en el extranjero.

14.2. PAGOS A CUENTA

Se descontarán las retenciones, los ingresos a cuenta soportados por el contribuyente y los pagos fraccionados efectuados, en su caso, por él mismo cuando realice actividades económicas.

14.3. DEDUCCIÓN POR MATERNIDAD

Podrán aplicar esta deducción las mujeres que cumplan simultáneamente dos requisitos:

- Que tengan hijos menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes.
- Que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad.

La deducción será de 100 euros por cada hijo y por cada mes en que:

- Los hijos sean menores de tres años el último día del mes.
- La mujer que haya estado dada de alta en el correspondiente régimen de la Seguridad Social o mutualidad en cualquier día del mes.

La deducción tendrá como límite para cada hijo las cotizaciones y cuotas totales, por sus importes íntegros, sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder, devengadas en cada mes.

El importe de la deducción a que se refiere el apartado anterior se podrá incrementar hasta en 1.000 euros adicionales cuando el contribuyente que tenga derecho a la misma hubiera satisfecho en el periodo impositivo gastos de custodia del hijo menor de tres años en guarderías o centros de educación infantil autorizados.

En el periodo impositivo en que el hijo menor cumpla tres años, el incremento previsto en este apartado podrá resultar de aplicación respecto de los gastos incurridos con posterioridad al cumplimiento de dicha edad hasta el mes anterior a aquel en el que pueda comenzar el segundo ciclo de educación infantil.

Por último, se establece la posibilidad de solicitar de la AEAT el abono anticipado de esta deducción para contribuyentes que coticen los plazos mínimos establecidos reglamentariamente (cotización al régimen general de la Seguridad Social al menos 15 días de cada mes). La solicitud se presentará (por correo, vía telemática o vía telefónica) con el «modelo 140» a partir del momento en que, cumpliéndose los requisitos, se opte por el abono anticipado. En estos supuestos, no se minorará la cuota diferencial del impuesto.

14.4. DEDUCCIÓN POR FAMILIA NUMEROSA O PERSONAS CON DISCAPACIDAD A CARGO

Los contribuyentes que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social

o mutualidad podrán minorar la cuota diferencial del impuesto en las siguientes deducciones:

- Por cada descendiente con discapacidad con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, hasta 1.200 euros anuales.
- Por cada ascendiente con discapacidad con derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes, hasta 1.200 euros anuales.
- Por ser un ascendiente, o un hermano huérfano de padre y madre, que forme parte de una familia numerosa, o por ser un ascendiente separado legalmente, o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos y por los que tenga derecho a la totalidad del mínimo por descendientes, hasta 1.200 euros anuales.

En caso de familias numerosas de categoría especial, esta deducción se incrementará en un 100 %.

La cuantía de la deducción se incrementará hasta en 600 euros anuales por cada uno de los hijos que formen parte de la familia numerosa que exceda del número mínimo de hijos exigido para que dicha familia haya adquirido la condición de familia numerosa de categoría general o especial, según corresponda.

- Por el cónyuge no separado legalmente con discapacidad, siempre que no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros ni genere el derecho a las deducciones previstas en los puntos anteriores, hasta 1.200 euros anuales.

Asimismo podrán minorar la cuota diferencial del impuesto en las deducciones previstas anteriormente los contribuyentes que perciban prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del desempleo, pensiones abonadas por el régimen general y los regímenes especiales de la Seguridad Social o por el régimen de clases pasivas del Estado, así como los contribuyentes que perciban prestaciones análogas a las anteriores reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones por situaciones idénticas a las previstas para la correspondiente pensión de la Seguridad Social.

Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de alguna de las anteriores deducciones respecto de un mismo descendiente, ascendiente o familia numerosa, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

Por último, se establece la posibilidad de solicitar de la AEAT el abono anticipado de esta deducción.

El impuesto sobre sociedades

1. Conceptos generales

1.1. ¿QUÉ ES EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES?

Es un tributo que grava la renta de las sociedades y demás entidades jurídicas, con independencia de su fuente u origen.

Las notas que determinan la naturaleza de este impuesto son:

- **Tributo de carácter directo.** Grava una manifestación directa de la capacidad de pago del contribuyente, la obtención de renta.
- **Tributo personal.** El hecho imponible se define por referencia a una persona determinada, que es la persona jurídica receptora de la renta.
- **Tributo que grava la renta total del contribuyente.**
- **Tributo que grava la renta de sociedades y demás entidades jurídicas,** así como la de cualquier entidad jurídica calificada como contribuyente por la ley que lo regula.
- **Tributo de devengo periódico,** al establecerse cortes temporales, periodos impositivos, para autoliquidar las obligaciones con la Hacienda pública.

1.2. NORMATIVA APLICABLE

El IS está regulado por la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, así como por el Reglamento del impuesto sobre sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio.

1.3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El artículo 2 de la LIS determina que el impuesto se exigirá en todo el territorio español.

No obstante, la exigencia no es uniforme en todo el territorio nacional, ya que nos encontramos con regímenes especiales por razón del territorio, bien por la existencia de regímenes forales, como es el caso del País Vasco y Navarra, bien por la existencia de incentivos fiscales regulados en determinados territorios, véase Canarias, Ceuta y Melilla.

1.4. HECHO IMPONIBLE

Definición

La LIS, en su artículo 4.1, establece que constituirá **hecho imponible** en el IS la obtención de renta por el contribuyente, cualquiera que fuese su fuente u origen.

Delimitación negativa del hecho imponible

Si bien, junto a la configuración general del hecho imponible, la LIS señala una serie de supuestos que no constituyen renta, entre otros, cabe destacar:

1. Las reducciones de capital, cuya finalidad no sea la de devolver aportaciones, no determinan rentas a integrar en la base imponible del socio.
2. La entrega de bienes integrantes del patrimonio histórico español que estén inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles o en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, en tanto que tales entregas tengan por objeto el pago de deudas tributarias.

1.5. CONCEPTO DE ACTIVIDAD ECONÓMICA Y ENTIDAD PATRIMONIAL

La LIS, en su artículo 5, define estos dos conceptos de especial trascendencia en el impuesto por la relevancia que poseen a los efectos de la regulación del mismo y de la aplicación de ciertas reglas especiales.

Se entiende por actividad económica la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Y en concreto, para que la actividad de arrendamiento de inmuebles tenga la consideración de actividad económica se requiere que su ordenación se realice, al menos, a través de una persona empleada con contrato laboral y jornada completa.

Por su parte, será una entidad patrimonial y, por tanto, no realizará una actividad económica, aquella en la que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o no esté afecto a una actividad económica. Esto es, cuando su actividad principal consista en la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

La consideración de una entidad como patrimonial tiene trascendencia a efectos de la compensación de bases imponibles negativas, tipo de

gravamen o aplicación del régimen especial para las entidades de reducida dimensión, entre otros.

1.6. CONTRIBUYENTES

El criterio fundamental de delimitación de los contribuyentes en el IS es la personalidad jurídica. Si bien, existe una serie de excepciones a la regla general mencionada:

- Las sociedades civiles que no tengan objeto mercantil, aunque posean personalidad jurídica, no son contribuyentes del IS. A este respecto, cabe señalar que se entenderá por objeto mercantil la realización de una actividad económica de producción, intercambio o prestación de servicios para el mercado en un sector no excluido del ámbito mercantil. Quedarán, por tanto, excluidas de ser contribuyentes del IS las entidades que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, forestales, mineras y de carácter profesional, por cuanto dichas actividades son ajenas al ámbito mercantil.
- Los fondos de inversión, las uniones temporales de empresas, los fondos de capital-riesgo, de pensiones, de regulación del mercado hipotecario o los de titulización de inversión colectiva de tipo cerrado, los fondos de garantía de inversiones o los de activos bancarios, las comunidades titulares de montes vecinales en mano común y los grupos de sociedades, aun careciendo de personalidad jurídica, son contribuyentes del IS.

EJEMPLO 1

- ¿Es contribuyente del IS una sociedad en formación? La sociedad en formación es una sociedad mercantil que se encuentra en el lapso temporal previo a su inscripción en el Registro Mercantil. Por ello, no es contribuyente del IS al carecer de personalidad jurídica.
- ¿Es contribuyente del IS una comunidad de bienes que explota un negocio? Las comunidades de bienes, de acuerdo con la legislación civil, carecen de personalidad jurídica distinta de sus comuneros. No estando, por tanto, sujetas al IS, tributan en régimen de atribución de rentas.

Otro criterio delimitador de la condición de contribuyentes por el IS es la posesión de la residencia en territorio español. A este respecto, el artículo 8 de la LIS considera que son residentes en territorio español las sociedades en las que concurra alguno de los siguientes requisitos:

- Estar constituida conforme a las leyes españolas.
- Tener el domicilio social en territorio español.

- Tener la sede de dirección efectiva en territorio español. Se entiende cumplido este requisito cuando radique en territorio español la dirección y control del conjunto de las actividades de la entidad.

Así, las rentas obtenidas por entidades residentes en territorio español tributarán por el IS, mientras que las rentas que obtengan las entidades no residentes no tributarán por el IS, sino por el impuesto sobre la renta de no residentes (IRNR).

1.7. EXENCIONES

La **exención** consiste en un beneficio fiscal por el cual, aun cuando el contribuyente realice el presupuesto de hecho calificado por el legislador como hecho imponible, no se generan los efectos de este último. Es decir, una exención no impide que se realice el hecho imponible, sino que, realizado el mismo, no se produce el nacimiento de la obligación tributaria.

En la normativa del IS existen dos tipos de exenciones:

- **Objetivas:** para cierto hecho imponible no se produce el nacimiento de la obligación tributaria. Destacan en este supuesto las exenciones para evitar la doble imposición, reguladas en los artículos 21 y 22 de la LIS.
- **Subjetivas:** para ciertos contribuyentes no se produce el nacimiento de la obligación tributaria. La LIS ha establecido una lista de entidades exentas, si bien, algunas de ellas solo parcialmente. Entre las entidades totalmente exentas cabe destacar: el Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales (art. 9 de la LIS).

1.8. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO

El artículo 10.1 de la LIS señala que la base imponible «estará constituida por el importe de la renta obtenida en el periodo impositivo...». Un periodo impositivo que coincidirá con el ejercicio económico de la entidad, sin poder exceder en ningún caso de 12 meses. El devengo del impuesto, es decir, el nacimiento de la obligación tributaria, corresponde al último día del periodo impositivo (arts. 27 y 28 de la LIS).

1.9. ESQUEMA DE LIQUIDACIÓN

El esquema liquidatorio del IS es el siguiente:

(Resultado contable)

(+/-) Ajustes de carácter fiscal

Base imponible previa

(-) Reserva de capitalización (art. 25)

(-) Compensación de bases imponibles negativas de periodos impositivos anteriores (art. 26)

Base imponible (art. 10)

(×) Tipo de gravamen (art. 29)

Cuota íntegra (art. 30)

(-) Deducciones para evitar la doble imposición internacional (arts. 31 y 32)

(-) Bonificaciones (arts. 33 y 34)

Cuota íntegra ajustada positiva

(-) Deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades (arts. 35 a 39)

Cuota líquida

(-) Pagos fraccionados (art. 40)

(-) Retenciones e ingresos a cuenta (arts. 128 y 129)

Cuota diferencial a ingresar o a devolver (arts. 125 y 127)

2. Base imponible (I). Amortizaciones

2.1. BASE IMPONIBLE

El artículo 10 de la LIS establece que la base imponible «estará constituida por el importe de la renta obtenida en el periodo impositivo minorada por la

compensación de bases imponibles negativas de periodos impositivos anteriores».

La base imponible del IS se determinará, con carácter general, en régimen de estimación directa, previendo el apartado segundo del artículo 10 que pueda utilizarse el régimen de estimación objetiva en aquellos casos en que se precise, así como de forma subsidiaria el régimen de estimación indirecta conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria (LGT).

La LIS, en su artículo 10.3, establece que:

«En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas».

El Plan General de Contabilidad (PGC), aprobado por el Real Decreto 1514/2007, es válido a efectos de determinar la base imponible del IS en su calidad de norma reglamentaria del Código de Comercio en materia de contabilidad.

Una vez determinado el resultado contable, la base imponible se obtendrá corrigiéndolo con los ajustes establecidos en la propia LIS. Si el gasto contabilizado conforme al PGC y demás normas aplicables no resulta fiscalmente deducible, el contribuyente deberá realizar un ajuste positivo, incrementando su base imponible en el importe del gasto que no sea deducible. Igual tratamiento ha de tener un ingreso imputable mayor que el registrado contablemente.

Por el contrario, cuando la ley del impuesto permita considerar, en ciertos casos, que el gasto fiscalmente deducible es mayor que el que se ha contabilizado, o que el ingreso imputable es menor que el registrado contablemente, el contribuyente realizará un ajuste negativo reduciendo su base imponible en el importe correspondiente. Por su parte, cuando el resultado contable y el fiscal coincidan, no procederá efectuar ajuste extracontable alguno.

Tabla 1. **Resumen de ajustes extracontables**

	Ajuste extracontable
--	----------------------

Gasto contable > Gasto fiscal	Positivo
Gasto contable < Gasto fiscal	Negativo
Ingreso contable > Ingreso fiscal	Negativo
Ingreso contable < Ingreso fiscal	Positivo

2.2. IMPUTACIÓN TEMPORAL DE INGRESOS Y GASTOS

El artículo 11 de la LIS señala los criterios de imputación de ingresos y gastos a la base imponible, estableciendo lo que es el criterio general, el de devengo, junto con algunas excepciones, entre las que destacamos las operaciones a plazo o con precio aplazado

A) Principio de devengo

La regla general de imputación temporal coincide contable y fiscalmente. En los dos ámbitos se aplica el principio de devengo, al regularse en el IS la imputación de los ingresos y gastos derivados de las transacciones o hechos económicos al periodo impositivo en que se produzca su devengo, con arreglo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro, respetando la debida correlación entre unos y otros. En el mismo sentido, el PGC establece que los hechos económicos se han de registrar cuando ocurren, esto es, se han de imputar los gastos e ingresos al ejercicio que afecten con independencia de la fecha de su pago o cobro.

B) Operaciones a plazos o con precio aplazado

Se encuentran reguladas en el artículo 11.4 de la LIS. Dicha regla especial de imputación temporal consiste en que las rentas derivadas de la realización de dichas operaciones se entenderán obtenidas proporcionalmente a medida que sean exigibles los correspondientes cobros, salvo que la entidad decida aplicar el criterio del devengo.

Se consideran **operaciones a plazos o con precio aplazado** aquellas cuya contraprestación sea exigible, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos o mediante un solo pago, siempre que el periodo transcurrido entre el devengo y el vencimiento del último o único plazo sea superior al año.

El PGC no reconoce el principio de caja en las operaciones a plazos o con precio aplazado. Por tanto, contablemente deberá reconocerse la totalidad del resultado en el momento de la venta, independientemente de que se haya cobrado o no la totalidad del precio.

EJEMPLO 2

La sociedad X enajena en el año n una máquina, siendo el precio de venta de 10.000 euros, el precio de adquisición, de 5.000 euros, y la amortización acumulada, de 3.000 euros. En el momento de la venta se cobra el 25 % del importe total y el resto en los siguientes plazos:

Vencimiento			Importe		
n + 1	n + 2	n + 3	1.000	2.000	4.500

$$\text{Resultado contable } [10.000 - (5.000 - 3.000)] = 8.000$$

Ejercicio	Resultado fiscal	Ajuste extracontable
Ejercicio n	$8.000 \times (2.500/10.000) = 2.000$	$8.000 \times - 6.000$
n + 1	$(1.000/10.000) = 800$	8.000×800
n + 2	$(2.000/10.000) = 1.600$	8.000×1.600
n + 3	$(4.500/10.000) = 3.600$	8.000×3.600

En el ejercicio n en que se enajena la máquina, se grava una renta de 2.000 euros ya que cobra el 25 % del precio de venta, por lo que procede un ajuste negativo de 6.000, por cuanto en el resultado contable figura una renta de 8.000 euros. En los siguientes ejercicios el ajuste es positivo, ya que la renta se contabiliza en el año n y, sin embargo, a efectos fiscales se imputa cuando se cobra.

C) Principio de inscripción contable

Este principio establece que los gastos que no hayan sido imputados contablemente en una cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas, si así lo establece una norma legal o reglamentaria, no serán fiscalmente deducibles, esto es, no serán deducibles en periodos impositivos anteriores a su contabilización.

No obstante, y como excepción a lo anteriormente expuesto, dicho principio no se aplica respecto de los elementos que puedan amortizarse libremente o de forma acelerada, así como aquellos otros casos previstos en la normativa.

La LIS establece las normas a seguir en caso de discrepancia entre las normas previstas de imputación temporal y las de inscripción contable:

- Si hay discrepancia entre el principio de imputación temporal y el de inscripción contable, prevalece el del imputación temporal, es decir, si hay algún gasto o ingreso que fiscalmente corresponda a un periodo impositivo diferente, se imputará desde el punto de vista fiscal al periodo que corresponda según la LIS, efectuándose, por tanto, los correspondientes ajustes.
- No obstante, prevalece el principio de inscripción contable en dos casos:
 - Cuando un gasto se contabilice en periodo impositivo posterior a aquel en que proceda su imputación temporal, se imputará fiscalmente en el que figure contabilizado.
 - Cuando un ingreso se contabilice en periodo impositivo anterior a aquel en que se hubiera imputado temporalmente, se imputará fiscalmente en aquel en el que figure contabilizado

La prevalencia del principio de inscripción contable sobre el de imputación temporal está condicionado, en ambos casos, a un hecho: no puede derivarse una tributación inferior a la que hubiera correspondido de aplicar las normas de imputación temporal..

2.3. AMORTIZACIONES

2.3.1. Requisitos para la deducibilidad de las amortizaciones

Las reglas relativas a las amortizaciones se encuentran recogidas en los artículos 12 de la LIS y del 3 al 7 del RIS. Según lo dispuesto en el primer apartado del citado artícu-

lo 12, serán deducibles las cantidades que, en concepto de amortización del inmovilizado material, intangible y de las inversiones inmobiliarias, correspondan a la depreciación efectiva que sufran los distintos elementos por funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia.

Por tanto, la LIS está exigiendo como requisito de deducibilidad de la amortización que la depreciación sea efectiva, entendiendo que tal depreciación es efectiva cuando se practique conforme a alguno de los métodos establecidos en la LIS y desarrollados reglamentariamente.

Asimismo, han de respetarse las siguientes reglas recogidas en el artículo 3 del RIS:

- Será amortizable el precio de adquisición o el coste de producción, excluido, en su caso, el valor residual (tratándose de edificaciones, no será amortizable la parte del precio que corresponda al valor del suelo).
- La amortización comenzará para el inmovilizado material e inversiones inmobiliarias desde su puesta en condiciones de funcionamiento, y para el inmovilizado intangible desde el momento en que esté en condiciones de producir ingresos.
- Los elementos patrimoniales deberán amortizarse dentro del periodo de su vida útil.

2.3.2. Métodos de amortización legalmente establecidos

A) Amortización según tabla de amortización establecida en la LIS

Este método se fundamenta en la aplicación de los coeficientes de amortización fijados en la tabla recogida en el artículo 12.1 a) de la LIS, siendo esta la siguiente:

Tipo de elemento	Coeficiente lineal máximo	Periodo de años máximo
Obra civil:		
Obra civil general	2 %	100
Pavimentos	6 %	34
Infraestructuras y obras mineras	7 %	30
Centrales:		
Centrales hidráulicas	2 %	100
Centrales nucleares	3 %	60
Centrales de carbón	4 %	50
Centrales renovables	7 %	30
Otras centrales	5 %	40
Edificios:		
Edificios industriales	3 %	68
Terrenos dedicados exclusivamente a escombreras	4 %	50
Almacenes y depósitos (gaseosos, líquidos y sólidos)	7 %	30
Edificios comerciales, administrativos, de servicios y viviendas	2 %	100
Instalaciones:		

Subestaciones, redes de transporte y distribución de energía	5 %	40
Cables	7 %	30
Resto instalaciones	10 %	20
Maquinaria	12 %	18
Equipos médicos y asimilados	15 %	14
Elementos de transporte:		
Locomotoras, vagones y equipos de tracción	8 %	25
Buques, aeronaves	10 %	20
Elementos de transporte interno	10 %	20
Elementos de transporte externo	16 %	14
Autocamiones	20 %	10
Mobiliario y enseres:		
Mobiliario	10 %	20
Lencería	25 %	8
Cristalería	50 %	4
Útiles y herramientas	25 %	8
Moldes, matrices y modelos	33 %	6
Otros enseres	15 %	14
Equipos electrónicos e informáticos. Sistemas y programas		
Equipos electrónicos	20 %	10
Equipos para procesos de información	25 %	8
Sistemas y programas informáticos	33 %	6
Producciones cinematográficas, fonográficas, vídeos y series audiovisuales	33 %	6
Otros elementos	10 %	20

Dicha tabla establece para cada elemento patrimonial un coeficiente de amortización lineal máximo y un periodo máximo de amortización (del que se deriva el coeficiente de amortización lineal de carácter mínimo).

Se entiende, por tanto, cumplido el requisito de depreciación efectiva cuando se aplique cualquiera de estos dos coeficientes o cualquier otro comprendido entre ellos.

EJEMPLO 3

Se desea amortizar un equipo electrónico adquirido por 10.000 euros, según el método lineal atendiendo al coeficiente máximo de amortización establecido.

La tabla de amortización recogida en la LIS establece para dicho elemento un coeficiente máximo de amortización del 20 %.

Por tanto, durante 5 años, podrá deducirse en concepto de amortización el siguiente importe:

$$10.000 \times 20 \% = 2.000 \text{ euros}$$

Además, el RIS recoge dos especialidades respecto a la aplicación del método de tablas:

- **Amortización de elementos utilizados en más de un turno diario.** Se trata de un supuesto especial dentro del régimen de amortización según la tabla de amortización para cubrir las situaciones de utilización de elementos del inmovilizado en más de un turno normal de trabajo.

El artículo 4.2 del RIS indica una alternativa consistente en el cálculo de un nuevo coeficiente máximo. Según dicho artículo, cuando un bien es utilizado en más de un turno diario de trabajo, el coeficiente de amortización aplicable vendrá dado por la suma de:

- El coeficiente mínimo según tabla, es decir, el coeficiente que se deriva de aplicar el periodo máximo de amortización.
- El resultado de multiplicar la diferencia entre el coeficiente de amortización lineal máximo y el mínimo por el cociente entre las horas diarias habitualmente trabajadas y ocho horas.

- **Amortización de elementos patrimoniales adquiridos usados.** Cuando se trata de elementos patrimoniales del inmovilizado material e inversiones inmobiliarias usados, definidos estos como aquellos que no sean puestos en condiciones de funcionamiento por primera vez, el cálculo de la amortización podrá efectuarse por cualquiera de los métodos existentes.

Si bien, el artículo 4.3 del RIS establece varias alternativas, aplicables a opción del contribuyente, para la determinación de la amortización fiscalmente deducible por el método de tabla. Una de ellas calcula la amortización sobre el precio de adquisición del elemento usado. La otra, en cambio, se basa en el precio de adquisición o coste de producción originario del bien.

El cálculo de la amortización de los citados elementos será:

- Si se opta por el precio de adquisición del elemento usado, el coeficiente a aplicar será, como máximo, el resultado de multiplicar por dos el coeficiente máximo que fije la tabla de amortización.
- Si se conociera el precio de adquisición o coste de producción originario, este podrá tomarse como base para la aplicación del coeficiente máximo según tabla.
- Si no se conociera el precio de adquisición o coste de producción originario, este podrá determinarse por el contribuyente pericialmente y aplicarse sobre el mismo el coeficiente máximo según tabla.

EJEMPLO 4

Supongamos que la entidad A compra a la entidad B un bien por 1.000.000 de euros. Dicho bien había sido adquirido por B por un precio de 5.000.000 de euros, siendo su coeficiente máximo de amortización según tabla del 10 %.

Solución

- Si se toma como base el precio de adquisición, la entidad A amortizará el bien hasta un máximo del 20 % anual sobre una base de 1.000.000 de euros (200.000 € anuales).
- Si se toma como base el precio de adquisición originario, la entidad A amortizará el bien en un 10 % anual sobre una base de 5.000.000 de euros (500.000 € anuales).

B) Amortización según porcentaje constante sobre el valor pendiente de amortización

Se encuentra regulado en la letra b) del artículo 12.1 de la LIS y en el artículo 5 del RIS. Tal y como su propio nombre indica, se trata de aplicar un porcentaje constante sobre la base de amortización de cada ejercicio, constituida esta por el valor pendiente de amortización. Es por esto por lo que este método determina cuotas de amortización decrecientes.

Los pasos a seguir para su cálculo son:

- El contribuyente escogerá el periodo en el cual desea amortizar el bien. Dicho periodo estará comprendido, como límite superior, por el que fije la tabla de

amortización, y como límite inferior, por el tiempo en el cual estaría amortizado el correspondiente bien en caso de aplicar el coeficiente máximo que para el mismo fija la tabla.

- Escogido el periodo, determinamos el coeficiente de amortización lineal como resultado de dividir 100 entre el número de años escogido.
- El coeficiente de amortización lineal elegido se ponderará en función de los siguientes parámetros:
 - Periodo de amortización inferior a cinco años: 1,5.
 - Periodo de amortización igual o mayor a cinco años e inferior a ocho: 2,0.
 - Periodo de amortización igual o mayor a ocho años: 2,5.
- El coeficiente así obtenido no podrá ser menor del 11 %.
- El coeficiente obtenido se aplicará sobre el valor pendiente de amortización, obteniendo así la cuota correspondiente. El valor pendiente de amortización será la diferencia entre el valor de adquisición y la amortización practicada hasta ese ejercicio.
- El saldo pendiente de amortizar en el último periodo de vida útil se amortizará íntegramente en ese periodo.

Este método de amortización no será aplicable a edificios, mobiliario y enseres.

EJEMPLO 5

Se desea amortizar por el sistema de porcentaje constante un autocamión cuyo coeficiente máximo de amortización por tabla es del 20 % y su periodo máximo de amortización es de 10 años. Su valor de adquisición es de 100.000 euros, siendo el periodo escogido por la sociedad propietaria para amortizar el bien de 5 años.

Solución

Lo primero que hay que analizar es si el periodo escogido por la sociedad se encuentra dentro de los límites exigidos:

- Límite superior: 10 años (el fijado en la tabla).
- Límite inferior: 5 años ($100/20$).

Vemos, por tanto, que sí está dentro de los límites.

El coeficiente a ponderar será el resultado de dividir 100 entre el número de años escogidos.

Dicho coeficiente será:

$$100/5 = 20 \%$$

La ponderación a aplicar será la correspondiente a un periodo comprendido entre 5 y 8 años, es decir, 2, por lo que el coeficiente de amortización será:

$$20 \% \times 2 = 40 \%$$

Año	Base amortización	Amortización	Valor pendiente
1	100.000	40.000	60.000
2	60.000	24.000	36.000
3	36.000	14.400	21.600
4	21.600	8.640	12.960
5	12.960	12.960	0

C) Método de números dígitos

Se encuentra regulado en la letra c) del artículo 12.1 de la LIS y en el artículo 6 del RIS. Dicho método permite determinar cuotas de amortización tanto decrecientes como crecientes. Los pasos a seguir para su cálculo son:

- La sociedad escogerá el periodo en el que se desea amortizar el bien, que podrá ser cualquiera de entre los comprendidos entre el mínimo y el máximo según tabla de amortización.
- Se calcula la suma de dígitos. Para ello, previamente se asigna un valor numérico, a partir de la unidad, a cada uno de los años en los que se vaya a amortizar el elemento patrimonial. La suma de dichos valores determinará la suma de dígitos.
- A continuación, dividiremos el valor a amortizar entre la suma de dígitos obtenida, determinándose así la cuota por dígito.
- La cuota de amortización anual se obtendrá como resultado de multiplicar la cuota por dígito por el valor numérico que corresponda a cada periodo.

- Si la asignación de cada valor numérico a cada uno de los años de la vida útil se realiza de forma creciente, obtendremos cuotas de amortización crecientes.
- En caso contrario, y por tanto, orden decreciente, obtendremos unas cuotas de amortización por números dígitos decrecientes.

Este método de amortización no será aplicable a edificios, mobiliario y enseres.

EJEMPLO 6

Amortizar por el método de números dígitos una aeronave adquirida nueva por 330.000 euros teniendo en cuenta que se desea acelerar al máximo la amortización fiscalmente deducible.

- Coeficiente de amortización lineal máximo: 10 %.
- Periodo máximo de amortización: 20 años.

Solución

Con base en estos datos:

Tomamos como periodo de amortización el mínimo de las tablas (100/10)	10 años
Suma por dígitos (1 + 2 + 3 + 4 + 5 + 6 + 7 + 8 + 9 + 10)	55
Cuota por dígito (330.000/55)	6.000

La ficha de amortización de este elemento sería, por tanto:

Periodo	Dígitos	Amortización anual
1	10	$10 \times 6.000 = 60.000$
2	9	$9 \times 6.000 = 54.000$
3	8	$8 \times 6.000 = 48.000$
4	7	$7 \times 6.000 = 42.000$
5	6	$6 \times 6.000 = 36.000$
6	5	$5 \times 6.000 = 30.000$
7	4	$4 \times 6.000 = 24.000$
8	3	$3 \times 6.000 = 18.000$
9	2	$2 \times 6.000 = 12.000$
10	1	$1 \times 6.000 = 6.000$

En el caso de desear desacelerar al máximo la amortización fiscalmente deducible, los dígitos deberían colocarse en orden creciente.

D) Inmovilizado intangible

La LIS indica que el inmovilizado intangible se amortizará atendiendo a su vida útil. Cuando la misma no pueda estimarse de manera fiable, la amortización será deducible con el límite anual máximo de la veintava parte de su importe.

Por su parte, la amortización del fondo de comercio será deducible con el límite anual máximo de la veintava parte de su importe.

EJEMPLO 7

Una sociedad ha adquirido una propiedad industrial durante un periodo de 20 años por 100.000 el día 2 de enero de 2018. Sabiendo que la empresa ha contabilizado en concepto de amortización 5.000 euros, determinar el importe de la amortización fiscalmente deducible.

Solución

La sociedad podrá deducirse fiscalmente:

$$100.000/20 = 5.000 \text{ euros}$$

E) Libertad de amortización

No obstante lo anteriormente expuesto, el artículo 12.3 de la LIS señala la posibilidad de amortizar libremente los siguientes elementos:

- Los elementos del inmovilizado material, intangible e inversiones inmobiliarias de las sociedades anónimas laborales y de las sociedades limitadas laborales, afectos a la realización de sus actividades, adquiridos durante los cinco primeros años a partir de la fecha de su calificación como tales.
- Los elementos del inmovilizado material e intangible afectos a las actividades de investigación y desarrollo, excluidos los edificios. Los edificios pueden amortizarse de forma lineal durante un periodo de 10 años, en la parte en que se hallen afectos a las actividades de investigación y desarrollo.

- Los gastos de investigación y desarrollo activados como inmovilizado intangible, excluidas las amortizaciones de los elementos que disfruten de libertad de amortización.
- Los elementos de inmovilizado material o intangible de las entidades que tengan la calificación de explotaciones asociativas prioritarias de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, adquiridos durante los cinco primeros años a partir de la fecha de su reconocimiento como explotación prioritaria.
- Los elementos del inmovilizado material nuevos, cuyo valor unitario no exceda de 300 euros, hasta el límite de 25.000 euros referido al periodo impositivo. Si el periodo impositivo tuviera una duración inferior a un año, el límite señalado será:

25.000 euros x	Duración en días del periodo impositivo
	365

Estamos pues ante una libertad de amortización que permite que la sociedad decida libremente en cada ejercicio las dotaciones a la amortización que tendrán la consideración de fiscalmente deducibles.

EJEMPLO 8

Una sociedad ha adquirido cuberterías por importe de 10.000 euros siendo el valor unitario de cada una de ellas inferior a 300 euros. Si la sociedad decide acogerse a la libertad de amortización, la misma podrá considerar como gasto fiscalmente deducible los 10.000 euros íntegros del valor de la compra.

E) Planes de amortización

Para los supuestos en los que el contribuyente considere que la depreciación efectiva de alguno de los elementos de su inmovilizado material, intangible y de inversiones inmobiliarias no se corresponde con la amortización que pudiera resultar de la aplicación de los métodos anteriormente estudiados, la Administración ofrece la posibilidad de computar como amortización el importe de dicha depreciación. Para ello, deberá formularse un plan de amortización que tendrá que ser aceptado por esta.

2.3.3. Amortización de bienes adquiridos mediante contrato de arrendamiento financiero

El artículo 106 de la LIS recoge un régimen especial para determinados contratos de arrendamiento financiero que viene a suponer un verdadero beneficio fiscal, puesto que va a permitir una amortización acelerada de los bienes adquiridos.

Para la aplicación de dicho incentivo se exige el cumplimiento de determinados requisitos subjetivos, así como objetivos.

Respecto a los requisitos subjetivos, el arrendador ha de ser una entidad de crédito o un establecimiento financiero de crédito. Por su parte, la LIS señala como requisitos objetivos a cumplir los siguientes:

- El contrato deberá tener una duración de al menos dos años para bienes muebles, o de 10 años para inmuebles o establecimientos industriales.
- Las cuotas de recuperación del coste deberán expresarse separadamente de las cuotas financieras y de la opción de compra.
- Las cuotas de recuperación del coste del bien deberán ser constantes o crecientes a lo largo de todo el contrato.

Fiscalmente, las cuotas satisfechas en este tipo de contrato se tratarán de la siguiente manera:

- La carga financiera tendrá la consideración de gasto deducible.
- Las cuotas de recuperación del coste tendrán la consideración de gasto deducible, con el límite del doble del coeficiente de amortización lineal que figure en la tabla aprobada.
- La parte no deducida por exceder del límite antes fijado podrá deducirse en los periodos impositivos posteriores con el mismo límite.
- La deducción de las cantidades antes señaladas no estará condicionada a su imputación a la cuenta de pérdidas y ganancias, es decir, supone una ruptura del principio de inscripción contable.
- No serán deducibles las cuotas de recuperación del coste del bien que correspondan a terrenos, solares y otros activos no amortizables.

EJEMPLO 9

Supongamos que la entidad X, SA adquiere un bien mueble en régimen de arrendamiento financiero con las siguientes características:

- Precio de adquisición: 500.000.

- Coste financiero: 200.000.
- Duración del contrato: 4 años.

Las cuotas del arrendamiento financiero son:

	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4
Cuota financiera	50.000	50.000	50.000	50.000
Recuperación de coste	125.000	125.000	125.000	125.000
Cuota total anual	175.000	175.000	175.000	175.000

El coeficiente máximo de amortización del bien, según tabla, es del 15 %.

Basándose en los datos anteriores, los gastos que figurarán en la contabilidad del contribuyente, sabiendo que amortiza contablemente atendiendo al coeficiente máximo regulado en la LIS, serán:

	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4
Cuota financiera	50.000	50.000	50.000	50.000
Amortización según tabla	75.000	75.000	75.000	75.000

Conforme al régimen del artículo 106 de la LIS, la entidad arrendataria tiene la posibilidad de dar como gasto por recuperación del coste hasta el doble del coeficiente lineal de amortización, según tabla, es decir:

$$500.000 \times 15 \% \times 2 = 150.000 \text{ euros}$$

Ahora bien, dado que lo que está pagando como cuota de recuperación del coste es 125.000 euros, el máximo gasto deducible por este concepto será este importe, por lo cual el ajuste extracontable a realizar será:

$$125.000 - 75.000 = 50.000, \text{ ajuste negativo a realizar durante los años de duración del contrato}$$

A partir del ejercicio en que termine el contrato, puesto que el bien se encontrará totalmente amortizado fiscalmente ($125.000 \times 4 = 500.000$), pero la amortización contable continúa realizándose durante 3 años más ($100/15 = 6,66 \approx 7$ años), las cuotas de amortización contable que se doten (75.000 €, excepto el último año que serán 50.000) no constituirán gasto deducible a efectos fiscales (ya se han

deducido), debiendo realizarse un ajuste positivo sobre el resultado contable.

Este régimen especial señala que, para las entidades de reducida dimensión (véase epígrafe 10.1 de este capítulo), el límite de la deducción de la parte de la cuota satisfecha correspondiente a la recuperación del coste del bien será el resultado de aplicar el triple del coeficiente máximo de amortización previsto en la tabla de amortización, en lugar del doble establecido con carácter general para el resto de las entidades.

3. Base imponible (II). Pérdidas por deterioro, provisiones, gastos no deducibles y limitación en la deducción de gastos financieros

3.1. PÉRDIDAS POR DETERIORO DEL VALOR DE LOS ELEMENTOS PATRIMONIALES

El deterioro de valor es la expresión contable de las correcciones de valor motivadas por las pérdidas debidas al deterioro de los elementos del activo, corriente o no corriente.

En primer lugar, cabe señalar que a efectos de determinar su deducibilidad fiscal rige el principio de inscripción contable (art. 11.3 de la LIS), lo que supone que cualquier pérdida no contabilizada, con carácter general, no podrá ser en ningún caso gasto fiscalmente deducible.

En segundo lugar, cabe destacar que la LIS es una norma especialmente restrictiva con la deducibilidad de las pérdidas por deterioro al regularse en el apartado 2 del artículo 13 de la LIS la no deducibilidad de:

- Las pérdidas por deterioro del inmovilizado material, inversiones inmobiliarias e inmovilizado intangible, incluido el fondo de comercio.
- Las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades cuando, en el periodo impositivo en que se registre el deterioro, no se cumpla el requisito establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 21 de la LIS y que, en caso de que la participación lo sea en el capital o en los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, en dicho periodo impositivo, se cumpla el requisito de tributación mínima establecido en la letra b) del apartado 1 del citado artículo.
- Las pérdidas por deterioro de los valores representativos de deuda.

Téngase en cuenta que esta no deducibilidad de las pérdidas por deterioro es temporal en la medida en la que podrán ser deducibles en los términos establecidos en el artículo 20 de la LIS. No obstante, ha de tenerse en consideración que las pérdidas por deterioro recogidas en el segundo de los puntos expuestos serán deducibles siempre que las circunstancias señaladas se den durante el año anterior al día en que se produzca la transmisión o baja de la participación.

Habremos de analizar además la deducibilidad de las pérdidas por deterioro derivadas de partidas a cobrar y de las existencias.

A) Existencias

La LIS no establece ninguna limitación específica por lo que las mismas serán deducibles atendiendo a su regulación contable.

B) Insolvencias

El artículo 13.1 de la LIS establece la deducibilidad de las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de posibles insolvencias de deudores, siempre y cuando concurra, a la fecha del devengo del impuesto, alguna de las siguientes circunstancias:

- Hayan transcurrido 6 meses desde el vencimiento de la obligación.
- El deudor esté declarado en situación de concurso o procesado por el delito de alzamiento de bienes.
- Las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o sean objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro.

Sin embargo, aun cuando se dé alguna de las circunstancias anteriores, no tienen la consideración de deducibles las pérdidas por deterioro de créditos derivadas por insolvencias de deudores correspondientes a:

- Créditos adeudados por entidades de derecho público, excepto que sean objeto de un procedimiento arbitral o judicial que verse sobre su existencia o cuantía.
- Créditos adeudados por personas o entidades vinculadas, salvo que estén en situación de concurso y se haya producido la apertura de la fase de liquidación por el juez, en los términos establecidos en la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal.

- Estimaciones globales del riesgo de insolvencias de clientes y deudores. Si bien, la LIS sí permite, como excepción, la deducción de dotaciones globales por insolvencias a las entidades de reducida dimensión (art. 104 de la LIS), hasta el límite del 1 % sobre los deudores existentes a la conclusión del periodo impositivo (véase epígrafe 10.3 de este capítulo).

EJEMPLO 10

La sociedad X, SA ha cargado en su cuenta 694, «Pérdidas por deterioro de créditos por operaciones comerciales», con fecha 31 de diciembre de 2018, los siguientes importes:

- 50.000 euros que le adeuda una sociedad que ha sido declarada en situación de concurso en noviembre de 2018.
- 10.000 euros por un crédito con un cliente por una venta realizada en agosto de 2018.

Solución

La sociedad X, SA tendrá que realizar un ajuste extracontable positivo al resultado contable por importe de 10.000 euros, al no tener dicho crédito la consideración de fiscalmente deducible por no haber transcurrido el plazo de 6 meses desde el vencimiento de la obligación. Por su parte, los 50.000 euros restantes sí tienen la consideración de fiscalmente deducible al haber sido declarada la entidad deudora en situación de concurso, por lo que no procede por dicho importe efectuar ajuste extracontable alguno.

3.2. PROVISIONES

Desde el punto de vista contable, las provisiones son pasivos que representan obligaciones expresas o tácitas, claramente especificadas en cuanto a su naturaleza, pero en la fecha del cierre del ejercicio, indeterminadas en cuanto a su importe exacto o a la fecha en que se producirán.

Frente a este concepto de provisión proporcionado por la normativa contable, la normativa reguladora del IS establece un carácter más restrictivo. De este modo, una provisión contabilizada puede no ser gasto deducible fiscalmente. A ello hay que añadir que, mientras que una provisión no esté contabilizada, nunca podrá ser gasto deducible desde un punto de vista fiscal, al regir el principio de inscripción contable.

Es la propia LIS la que limita la deducibilidad fiscal de las provisiones, límites que se regulan en el artículo 14 de la citada ley.

Como criterio general se puede destacar la no deducibilidad de los gastos derivados de obligaciones implícitas o tácitas. Es decir, la deducibilidad exige que el gasto realizado se refiera a obligaciones legales o contractuales, frente a la normativa contable que permite el nacimiento de una provisión por disposición legal, contractual o por una obligación implícita o tácita, situándose en este último caso en la expectativa válida creada por la empresa frente a terceros, de asunción de una obligación por parte de aquella.

Se observa, por tanto, el carácter más restrictivo de la LIS, ya que los gastos derivados de obligaciones tácitas, es decir, las asumidas por la empresa, bien por haberlas hecho públicas o bien por haberlas señalado a terceros, no son gasto fiscalmente deducible para esta.

Junto a esta restricción se establecen otros supuestos de provisiones no deducibles fiscalmente. Estos son:

- Los concernientes a los costes de cumplimiento de contratos que excedan a los beneficios económicos que se esperan recibir de los mismos.
- Los derivados de reestructuraciones, excepto si se refieren a obligaciones legales o contractuales y no meramente tácitas.
- Los relativos al riesgo de devoluciones de ventas.
- Los de personal que se correspondan con pagos basados en instrumentos de patrimonio, utilizados como fórmula de retribución a los empleados, y se satisfagan en efectivo.

Junto a ellos, la LIS determina la no deducibilidad de los gastos por provisiones y fondos internos para la cobertura de las contingencias idénticas o análogas a las que son objeto del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, así como los gastos relativos a retribuciones a largo plazo al personal mediante sistemas de aportación definida o prestación definida, salvo las contribuciones de los promotores de planes de pensiones, así como las realizadas a planes de previsión social empresarial, los cuales tendrán la consideración de deducibles.

Por otra parte, los gastos de personal que se correspondan con pagos basados en instrumentos de patrimonio, utilizados como fórmula de retribución a los empleados, y se satisfagan mediante la entrega de los mismos, serán fiscalmente deducibles cuando se produzca esta entrega.

Además, el artículo 14 señala la deducibilidad, con límites, de los gastos por actuaciones medioambientales, gastos relativos a provisiones técnicas realizadas por entidades aseguradoras, así como el importe de la dotación a la reserva de estabilización, gastos relativos a provisiones técnicas efectuados por las sociedades de garantía recíproca y por sociedades de reafianzamiento cuyo objeto social comprenda el reaval de las operaciones de garantía otorgadas por las sociedades de garantía recíproca y los inherentes a los riesgos derivados de garantías de reparaciones y revisiones.

EJEMPLO 11

Una entidad realiza todas sus ventas con garantía de 9 meses. Las ventas se realizan por partes iguales al comienzo de cada mes.

Las ventas realizadas durante los 3 últimos periodos, así como los gastos en los que ha incurrido para cubrir las garantías, han sido:

Año	Ventas con garantía	Gastos para hacer frente a las garantías
X – 2	50.000	3.000
X – 1	150.000	2.000
X	120.000	6.000

Solución

El artículo 14.9 de la LIS establece para los gastos inherentes a los riesgos derivados de garantías de reparaciones y revisiones un límite a la deducibilidad fiscal de la provisión contable dotada que se cifra en el siguiente porcentaje a aplicar sobre las ventas con garantía viva a la conclusión del periodo impositivo:

$$\% \text{ límite} = \frac{\text{Gastos por garantía (ejercicio de la dotación + 2 anteriores)}}{\text{Ventas con garantía (ejercicio de la dotación + 2 anteriores)}} \times 100$$

Por tanto, en este caso, el importe límite de la dotación contable a la provisión por garantías de reparación fiscalmente deducible es:

$\frac{3.000 + 2.000 + 6.000}{50.000 + 150.000 + 120.000}$	$\times 100 = 3,4375 \%$
--	--------------------------

Las ventas con garantía viva a final del ejercicio X son:

$$(120.000/12) \times 9 \text{ meses} = 90.000$$

El saldo máximo de la provisión será de:

$$90.000 \times 0,034375 = 3.093,75$$

3.3. GASTOS NO DEDUCIBLES

Los requisitos que, con carácter general, debe reunir un gasto para que sea deducible se concretan en los siguientes:

- Contabilización.
- Justificación.
- Imputación al ejercicio.

La contabilización exige que los gastos aparezcan reflejados contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio, o en una cuenta de reservas, si así lo establece una norma legal o reglamentaria, para que tengan la consideración de deducibles. No obstante, existe una serie de excepciones que permiten deducir un gasto aunque no se haya contabilizado. Entre ellos cabe destacar los supuestos de libertad de amortización, de amortización acelerada en el ámbito de entidades de reducida dimensión y en los contratos de arrendamiento financiero.

La justificación del gasto es un requisito imprescindible para poder deducir el mismo. Esta justificación se debe realizar mediante documento (como recibos, nóminas, escritura pública...) o factura. Ahora bien, su simple tenencia no implica que el gasto ya esté justificado sin más, ya que debe respaldar una operación real y no ficticia, de tal manera que si la Administración cuestiona fundadamente su efectividad podrá exigir de quien la exhibe para poder ejercer un derecho (el de deducibilidad del gasto en el IS) que acredite la realidad de la misma, esto es, acudiendo al artículo 105 de la LGT en el que se establece que «en los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo».

La imputación al ejercicio exige que el gasto contabilizado se pueda imputar al periodo impositivo por ser este el ejercicio en el que se haya devengado el mismo. Con carácter general, son aplicables los criterios de imputación contable, principalmente el del devengo, que significa que la imputación de los ingresos y los gastos deberá hacerse en función de la corriente real de bienes y servicios, con independencia del momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera derivada de ellos. No obstante, la LIS establece ciertas reglas especiales que permiten la deducción conforme a otros criterios (criterio de caja o pago, diferimiento de gastos y anticipación de ingresos), como se ha indicado con anterioridad.

Por otra parte, aun cumpliéndose estas tres premisas, todavía existen determinadas partidas que no tendrán, en ningún caso, la consideración de deducibles en el IS. Estas partidas son:

- Retribución de fondos propios: dividendos y otras formas de retribución a los socios por su participación en el capital social. A estos efectos considera la LIS que tendrá la consideración de retribución de fondos propios la correspondiente a los valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades, con independencia de su consideración contable.
- El gasto del IS. En el mismo sentido, tampoco tendrá consideración de ingreso fiscal su posible registro como ingreso contable.
- Las multas y sanciones penales y administrativas, los recargos del periodo ejecutivo y el recargo por declaración extemporánea sin requerimiento previo.
- Las pérdidas en el juego.
- Los donativos y liberalidades, sin que se consideren como tales gastos a los siguientes:
 - Los que se correspondan con atenciones a clientes y proveedores. Dichos gastos serán deducibles con el límite del 1 % del importe neto de la cifra de negocios del periodo impositivo de la entidad.
 - Los que, con arreglo a los usos y costumbres, se efectúen con respecto al personal de la empresa.
 - Los realizados para promocionar, directa o indirectamente, las ventas de bienes y prestaciones de servicios.
 - Los que se hallen correlacionados con los ingresos.
 - Las retribuciones a los administradores por el desempeño de funciones de alta dirección, u otras funciones derivadas de un contrato de carácter laboral con la entidad.

- Los gastos de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico.
- Los gastos por servicios prestados desde paraísos fiscales o pagados a través de personas o entidades allí residentes, salvo que el contribuyente pruebe que el gasto devengado corresponde a una operación o transacción efectivamente realizada.
- Los gastos financieros generados en el seno de un grupo mercantil derivados de deudas destinadas a la adquisición, a otras entidades del grupo, de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades, o a la realización de aportaciones en el capital o fondos propios de otras entidades del grupo, salvo que el contribuyente acredite que existen motivos económicos válidos para la realización de dichas operaciones.
- Los gastos derivados de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil, o de ambas, aun cuando se satisfagan en varios periodos impositivos, que excedan, para cada perceptor, del mayor de los siguientes importes:
 - 1.000.000 de euros.
 - El importe establecido con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores (ET), en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato. No obstante, en los supuestos de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del ET, o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado estatuto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, será el importe establecido con carácter obligatorio en el mencionado estatuto para el despido improcedente.
- En relación con las operaciones híbridas, entendiéndose como tales aquellas que tienen distinta calificación fiscal en las partes intervinientes, tienen la consideración de no deducibles los gastos correspondientes a operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas que, como consecuencia de una calificación fiscal diferente en estas, no generen ingreso o generen un ingreso exento o sometido a un tipo de gravamen nominal inferior al 10 %.
- Las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades que cumplan, en el periodo impositivo en que se registre el deterioro, los requisitos para aplicar la exención de dividendos regulada en el artículo 21 de la LIS. Igualmente se establece la

no deducibilidad de las pérdidas por deterioro respecto de las participaciones en entidades no residentes en territorio español que, en dicho periodo, no cumplan el requisito mínimo de tributación regulado en el artículo 21.1 b) de la LIS.

- Por último, tienen la consideración de no deducibles las disminuciones de valor originadas por aplicación del criterio del valor razonable correspondientes a valores representativos de las participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades a que se refiere el punto anterior, que se imputen en la cuenta de pérdidas y ganancias, salvo que, con carácter previo, se haya integrado en la base imponible, en su caso, un incremento de valor correspondiente a valores homogéneos del mismo importe.

EJEMPLO 12

La sociedad C, SA, tiene recogida en su contabilidad los siguientes gastos:

- 15.000 euros en concepto de sanción administrativa.
- 10.000 euros en concepto de gasto devengado en el IS.

Ni la sanción ni el gasto del IS son considerados gastos fiscalmente deducibles en el IS [art. 15, letras b) y c), de la LIS], por lo que la sociedad deberá efectuar un ajuste extracontable positivo por el importe correspondiente a cada uno de ellos

3.4. LIMITACIÓN EN LA DEDUCCIÓN DE GASTOS FINANCIEROS

Los gastos financieros netos serán deducibles con el límite del 30 % del beneficio operativo del ejercicio. Si bien, en todo caso, serán deducibles los gastos financieros netos del periodo impositivo por importe de 1.000.000 de euros.

No obstante, esta limitación se convierte en la práctica en una regla de imputación temporal, puesto que se permite para aquellos gastos financieros que no hayan podido ser objeto de deducción su deducibilidad en los periodos impositivos siguientes, conjuntamente con los del periodo impositivo correspondiente, y con el límite anteriormente señalado.

4. Base imponible (III). Reglas de valoración: regla general, operaciones vinculadas y otros supuestos. Efectos de la valoración contable diferente a la fiscal. Exención para eliminar la doble imposición

4.1. REGLA DE VALORACIÓN GENERAL

El artículo 17.1 de la LIS establece una regla general para la valoración de los elementos patrimoniales. Esto es, establece que los bienes serán valorados de acuerdo con los criterios establecidos en el Código de Comercio, el cual remite a los principios de contabilidad generalmente aceptados, corregidos por la aplicación de los preceptos establecidos en la LIS.

4.2. OPERACIONES VINCULADAS

El artículo 18 de la LIS establece la obligación de valorar a valor de mercado las operaciones con personas o entidades vinculadas, entendiéndose por valor normal de mercado aquel que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones que respeten el principio de libre competencia.

A) Supuestos de vinculación

Los supuestos de vinculación están recogidos en el artículo 18.2 de la LIS. Son los siguientes:

- **Operaciones entre entidad y socios o partícipes o administradores** [letras a) a c) del art. 18.2]
 - Operaciones entre una entidad y sus socios o partícipes.
 - Operaciones entre una entidad y sus consejeros o administradores, salvo en lo correspondiente a la retribución por el ejercicio de sus funciones.
 - Operaciones entre una entidad y los cónyuges o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado de los socios o partícipes, consejeros o administradores

Para los casos en los que la vinculación se defina en función de la relación de los socios o partícipes con la entidad, la participación deberá ser igual o superior al 25 %.

- **Operaciones entre entidades de un mismo grupo** [letras d) y e) del art. 18.2]

- Dos entidades que reúnan las circunstancias requeridas para formar parte de un mismo grupo.
- Una entidad y los consejeros o administradores de otra entidad, cuando ambas pertenezcan al mismo grupo.

Existen, además de los citados, otros supuestos de vinculación recogidos en el artículo 18.2 de la LIS.

B) Determinación del valor de mercado

Para la determinación del valor normal de mercado se aplicará cualquiera de los siguientes métodos enumerados, debiendo atenderse para la elección del mismo, entre otras circunstancias, a la naturaleza de la operación vinculada, a la disponibilidad de información fiable y al grado de comparabilidad entre las operaciones vinculadas y no vinculadas.

- **Método del precio libre comparable:** por el que se compara el precio del bien o servicio en una operación entre personas o entidades vinculadas con el precio de un bien o servicio idéntico o de características similares en una operación entre personas o entidades independientes en circunstancias equiparables.
- **Método del coste incrementado:** por el que se añade al valor de adquisición o coste de producción del bien o servicio el margen habitual en operaciones idénticas o similares con personas o entidades independientes o, en su defecto, el margen que personas o entidades independientes aplican a operaciones equiparables.
- **Método del precio de reventa:** por el que se sustrae del precio de venta de un bien o servicio el margen que aplica el propio revendedor en operaciones idénticas o similares con personas o entidades independientes o, en su defecto, que personas o entidades independientes aplican a operaciones equiparables.
- **Método de la distribución del resultado:** por el que se asigna a cada persona o entidad vinculada que realice de forma conjunta una o varias operaciones la parte del resultado común derivado de dicha operación u operaciones, en función de un criterio que refleje adecuadamente las condiciones que habrían suscrito personas o entidades independientes en circunstancias similares.
- **Método del margen neto operacional:** por el que se atribuye a las operaciones realizadas con una persona o entidad vinculada el resultado neto, calculado sobre costes, ventas o la magnitud que resulte más adecuada en

función de las características de las operaciones idénticas o similares realizadas entre partes independientes.

No obstante, si no fuera posible aplicar ninguno de los métodos anteriores, se permite la utilización de otros métodos y técnicas de valoración generalmente aceptados que respeten el principio de libre competencia

C) Documentación de las operaciones

Las personas o entidades vinculadas, con objeto de justificar que las operaciones efectuadas se han valorado por su valor de mercado, deben mantener a disposición de la Administración tributaria, de acuerdo con principios de proporcionalidad y suficiencia, la documentación específica regulada reglamentariamente.

No obstante, existe una serie de operaciones que quedan exceptuadas de dicha obligación, siendo estas las operaciones realizadas entre entidades que se integren en un mismo grupo de consolidación fiscal, las operaciones realizadas con sus miembros o con otras entidades integrantes del mismo grupo de consolidación fiscal por las agrupaciones de interés económico y las uniones temporales de empresas, las operaciones realizadas en el ámbito de ofertas públicas de venta o de ofertas públicas de adquisición de valores y aquellas que no superen conjuntamente 250.000 euros con una misma persona o entidad vinculada.

Además de lo anterior, dicha documentación tendrá un contenido simplificado, salvo algunas excepciones, en relación con las personas o entidades vinculadas cuyo importe neto de la cifra de negocios sea inferior a 45.000.000 de euros.

4.3. VALORACIÓN A MERCADO DE ELEMENTOS PATRIMONIALES OBJETO DE NEGOCIOS JURÍDICOS

Por su parte, el artículo 17.4 de la LIS determina que se valorarán por su valor normal de mercado los siguientes elementos patrimoniales:

1. Los que se adquieran o transmitan a título gratuito.
2. Los aportados a entidades y los valores recibidos en contraprestación.
3. Los que se transmitan a los socios en los supuestos de disolución, separación de los mismos, reducción de capital con devolución de aportaciones, reparto de prima de emisión y distribución de beneficios.

4. Los transmitidos en virtud de fusión y escisión total o parcial.
5. Los adquiridos por permuta.
6. Los adquiridos por canje o conversión.

Salvo que en los supuestos recogidos en los puntos 2, 4 y 6, resulte de aplicación el régimen especial de reestructuración empresarial.

4.4. EFECTOS DE LA VALORACIÓN CONTABLE DIFERENTE A LA FISCAL

Como hemos estudiado en epígrafes anteriores, pueden darse situaciones en las cuales la norma fiscal exige valorar las operaciones realizadas según valores de mercado, o supuestos en los que se determina la no deducibilidad de un gasto (pérdida por deterioro), lo que determina una diferente valoración de los bienes a nivel fiscal y a nivel contable.

Pues bien, ante estos supuestos, el artículo 20 de la LIS establece que cuando un elemento patrimonial o un servicio tengan diferente valoración contable y fiscal, la entidad adquirente de aquel integrará en su base imponible la diferencia entre ambas de la siguiente manera:

- Tratándose de elementos patrimoniales integrantes del activo circulante, en el periodo impositivo en que estos motiven el devengo de un ingreso o un gasto.
- Tratándose de elementos patrimoniales no amortizables integrantes del inmovilizado, en el periodo impositivo en que estos se transmitan o se den de baja.
- Tratándose de elementos patrimoniales amortizables integrantes del inmovilizado, en los periodos impositivos que resten de vida útil, aplicando a la citada diferencia el método de amortización utilizado respecto de los referidos elementos, salvo que sean objeto de transmisión o baja con anterioridad, en cuyo caso, se integrará con ocasión de la misma.
- Tratándose de servicios, en el periodo impositivo en que se reciban, excepto que su importe deba incorporarse a un elemento patrimonial en cuyo caso se estará a lo previsto en los puntos anteriores.

4.5. EXENCIÓN EN VALORES REPRESENTATIVOS DE LOS FONDOS PROPIOS DE ENTIDADES Y ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES

Los artículos 21 y 22 de la LIS establecen unos supuestos de exención para los dividendos o participaciones en beneficios percibidos y para los beneficios obtenidos en la transmisión de participaciones, tanto de

entidades españolas como de extranjeras, así como de las rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente.

Con este método de exención se corrige la doble imposición para las rentas amparadas en dichos supuestos, puesto que al aplicarse la exención a las rentas obtenidas y, por lo tanto, no integrarse en la base imponible del IS, no se produce dicha doble imposición

A) Dividendos y participaciones en beneficios

El artículo 21.1 de la LIS regula la exención de los dividendos y participaciones en beneficios procedentes de entidades tanto residentes como no residentes en España, siempre y cuando se cumpla que el porcentaje de participación, directa o indirectamente, en el capital o en los fondos propios de la entidad sea, al menos, del 5 % o bien que el valor de adquisición de la participación sea superior a 20.000.000 de euros, y que la misma se posea de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, se mantenga posteriormente durante el tiempo necesario para completar dicho plazo (letra a). Adicionalmente, en el caso de participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, se exige que la entidad participada haya estado sujeta y no exenta por un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto a un tipo nominal de, al menos, el 10 % en el ejercicio en que se hayan obtenido los beneficios que se reparten o en los que se participa, con independencia de la aplicación de algún tipo de exención, bonificación, reducción o deducción sobre aquellos (letra b).

EJEMPLO 13

La sociedad X, SA ha percibido de la sociedad Z, SA, sociedad en la que participa en un 5 % desde 2015, dividendos por importe de 10.000 euros. Se conoce que ambas sociedades son residentes en territorio español.

Dado que el porcentaje de participación de X, SA en Z, SA es igual al 5 % y el mismo se ha mantenido de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en el que es exigible el beneficio, la sociedad podrá beneficiarse de la exención recogida en el artículo 21 de la LIS y como

consecuencia de la misma no habrá de incluir en su base imponible los 10.000 euros percibidos en concepto de dividendos.

B) Rentas derivadas de la transmisión de participaciones

El artículo 21, apartado 3, de la LIS incorpora un régimen de exención aplicable a la renta positiva obtenida en la transmisión de la participación en una entidad, cuando se cumplan los requisitos establecidos para la exención de los dividendos, debiendo cumplirse el requisito relativo al porcentaje de participación, tiempo de tenencia o valor de adquisición, el día en que se produzca la transmisión, y el requisito exigido en el caso de entidades no residentes relativo al tipo mínimo nominal del 10 %, en todos y cada uno de los ejercicios de tenencia de la participación.

El mismo régimen se aplicará a la renta obtenida en los supuestos de liquidación de la entidad, separación del socio, fusión, escisión total o parcial, reducción de capital, aportación no dineraria o cesión global de activo y pasivo.

Por su parte, el apartado 6 del artículo 21 de la LIS está dedicado a analizar el tratamiento a otorgar a las rentas negativas derivadas de la transmisión de las participaciones. En este sentido, se señala que no tendrán la consideración de fiscalmente deducibles las rentas negativas derivadas de la transmisión de la participación en una entidad que cumpla los requisitos establecidos en el apartado 3 de dicho artículo, anteriormente señalados, o que en el caso de tratarse de participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, que no se cumpla el requisito de tributación mínima establecido en el artículo 21.1 b) de la LIS.

C) Rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente

El artículo 22 de la LIS regula una exención para las rentas positivas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente situado fuera del territorio español, siempre y cuando el mismo haya estado sujeto y no exento a un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto con un tipo nominal de, al menos, un 10 %. Estarán exentas, igualmente, las rentas positivas derivadas de la transmisión de un establecimiento permanente o cese de su actividad cuando se cumpla el requisito de tributación señalado.

Por otra parte, la LIS no permite integrar en la base imponible del impuesto las rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente ni las derivadas de la transmisión del mismo. Únicamente serán fiscalmente deducibles las rentas negativas generadas en caso de cese del establecimiento permanente. No obstante, en este caso, el importe de las rentas negativas se minorará en el importe de las rentas positivas netas obtenidas con anterioridad y que hayan tenido derecho a la aplicación de un régimen de exención o de deducción para la eliminación de la doble imposición, por el importe de la misma.

5. Reducciones en la base imponible

Dentro del capítulo dedicado en la LIS a las reducciones en la base imponible se recogen cuatro situaciones que pueden dar lugar a tal reducción, de entre las que destacamos a continuación dos de ellas. La primera, la reserva de capitalización, beneficio fiscal novedoso en la LIS, y la segunda, la compensación de bases imponibles negativas.

5.1. RESERVA DE CAPITALIZACIÓN

Con el objeto de incentivar la financiación propia por parte de las sociedades, se establece el presente beneficio fiscal que permite minorar la base imponible en el 10 % del importe del incremento de sus fondos propios, a los contribuyentes sujetos al tipo de gravamen general del impuesto o al tipo del 30 %, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Mantenimiento del incremento de los fondos propios de la entidad durante un plazo de cinco años desde el cierre del periodo impositivo al que corresponda esta reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables.
- Dotación de una reserva por el importe de la reducción, que deberá figurar en el balance con absoluta separación y título apropiado y será indisponible durante el plazo de mantenimiento de cinco años.

Dicha medida, que se establece sin exigencia relativa a la inversión de la reserva en ningún tipo de activos específicos, presenta como límite máximo el 10 % de la base imponible positiva del periodo impositivo previa a esta reducción, a la integración a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de la LIS (dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no

vinculados con el contribuyente y de las aportaciones a planes de pensiones) y a la compensación de bases imponibles negativas.

No obstante, en caso de insuficiente base imponible para aplicar la reducción, las cantidades pendientes podrán ser objeto de aplicación en los periodos impositivos que finalicen en los dos años inmediatos y sucesivos al cierre del periodo impositivo en que se haya generado el derecho a la reducción, conjuntamente con la reducción que pudiera corresponder, en su caso, por aplicación de lo dispuesto en este artículo en el periodo impositivo correspondiente, y con el límite anteriormente señalado.

El incremento de fondos propios vendrá determinado por la diferencia positiva entre los fondos propios existentes al cierre del ejercicio sin incluir los resultados del mismo y los fondos propios existentes al inicio del mismo, sin incluir los resultados del ejercicio anterior. Si bien, a los efectos de determinar el referido incremento, no se tendrán en cuenta como fondos propios al inicio y al final del periodo impositivo, entre otros, las aportaciones de los socios y las reservas de carácter legal o estatutario..

EJEMPLO 14

Una sociedad presenta la siguiente evolución de los fondos propios:

	Año 2017			Año 2018		
Capital legal	4.000.000	800.000	500.000	4.000.000	800.000	900.000
Reserva voluntaria	700.000			600.000		
Resultado del ejercicio						
Total fondos propios	6.000.000			6.300.000		

Determinar el incremento de fondos propios así como la reducción de la reserva de capitalización, si la sociedad desea aplicar la misma es su importe máximo.

Solución

El incremento de fondos propios vendrá determinado por la diferencia positiva entre los fondos propios existentes al cierre del ejercicio sin

incluir los resultados del mismo y los fondos propios existentes al inicio del mismo, sin incluir los resultados del ejercicio anterior, excluyendo adicionalmente en dicho cálculo la reserva legal conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la LIS. Por tanto, el incremento de fondos propios asciende a 400.000 euros (4.900.000 – 4.500.000).

En consecuencia, la reducción de la base imponible por la reserva de capitalización sería de:

$$400.000 \times 10 \% = 40.000$$

siempre y cuando se dote una reserva indisponible por el citado importe, que se mantenga durante 5 años a contar desde el 31 de diciembre de 2018, y que el incremento de 400.000 en los fondos propios se mantenga durante igual plazo, salvo que durante el mismo la entidad registre pérdidas contables. Adicionalmente, dicho importe no puede exceder del 10% de la base imponible previa, determinada conforme a lo expuesto con anterioridad.

5.2. COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS

El artículo 26.1 de la LIS señala que las bases imponibles negativas que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación podrán ser compensadas con las rentas positivas de los periodos impositivos siguientes, sin establecer límite temporal alguno. De esta manera, la normativa del IS permite instrumentar una compensación de pérdidas fiscales hacia delante, esto es, permite la minoración de los beneficios fiscales de un ejercicio con pérdidas fiscales de ejercicios anteriores.

Si bien, la ausencia de límite temporal se acompaña con la regulación de un límite cuantitativo, que se sitúa en el 70 % de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización y a su integración. No obstante, y en todo caso, se podrán compensar en el periodo impositivo bases imponibles negativas hasta el importe de 1.000.000 de euros o la parte proporcional en el caso en el que el periodo impositivo sea inferior al año.

Dicha limitación a la compensación de bases imponibles negativas no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a

quitas o esperas consecuencia de un acuerdo con los acreedores con el contribuyente.

EJEMPLO 15

La sociedad Z, SA, generó en 2014 una base imponible negativa de 4.000.000 de euros, de la cual aún tiene pendiente de compensar 2.000.000 euros. En 2018, dicha sociedad ha obtenido una base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización y a la compensación de la propia base imponible negativa de 2.500.000 euros. Con los datos anteriores, determinar la base imponible de Z, SA, en 2018.

Solución

La base imponible susceptible de compensación asciende a:

$$2.500.000 \times 70 \% = 1.750.000 \text{ euros}$$

Por ello, la base imponible de Z, SA, en 2018 será:

$$2.500.000 - 1.750.000 = 750.000 \text{ euros,}$$

quedando pendiente de compensar para próximos ejercicios una base imponible negativa de 250.000 euros (2.000.000 – 1.750.000).

El derecho de la Administración para iniciar el procedimiento de comprobación de las bases imponibles negativas compensadas o pendientes de compensación prescribirá a los 10 años a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo establecido para presentar la declaración o autoliquidación correspondiente al periodo impositivo en que se generó el derecho a su compensación.

Transcurrido dicho plazo, el contribuyente deberá acreditar que las bases imponibles negativas cuya compensación pretenda resultan procedentes, mediante la exhibición de la liquidación o autoliquidación y de la contabilidad, con acreditación de su depósito durante el citado plazo en el Registro Mercantil.

Cabe señalar, por otra parte, que junto al régimen general de compensación de las bases imponibles negativas expuesto, la disposición adicional decimoquinta de la LIS ha establecido unos límites diferenciados

y aplicables a las grandes empresas para periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2016.

En concreto, se establece que los contribuyentes cuyo importe de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el periodo impositivo aplicarán los siguientes límites en lugar del límite general, cuantificado según lo expuesto con anterioridad, en el 70 %:

Importe neto de la cifra de negocios durante los 12 meses anteriores a la fecha en que inicie el periodo impositivo	Límite a la compensación de bases imponibles negativas
≥ 20.000.000 euros y < 60.000.000 euros	50 % de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización y a su compensación.
≥ 60.000.000 euros	25 % de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización y a su compensación.

De esta manera, se regula un nuevo régimen de compensación determinado en función del importe de la cifra de negocios de la entidad.

6. Tipo de gravamen. Cuota íntegra

6.1. TIPO DE GRAVAMEN

La LIS establece un tipo general de gravamen y una serie de tipos especiales, más reducidos que el tipo general, salvo excepciones.

6.1.1. Tipo general

Para periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2016, el tipo general aplicable para los contribuyentes de este impuesto es del 25 %.

No obstante, se regula un tipo de gravamen reducido para entidades de nueva creación. Así, las entidades de nueva creación que realicen actividades económicas tributarán, en el primer periodo impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente, al tipo del 15 %, excepto si deben tributar a un tipo inferior.

Si bien, la ley restringe de la aplicación de este tipo reducido a las entidades que tengan la consideración de entidad patrimonial.

6.1.2. Tipos de gravámenes especiales

- **Tipo del 30 %.** Tributarán al 30 % las entidades de crédito, así como las entidades que se dediquen a la exploración, investigación y explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos.
- **Tipo del 20 %.** Resulta aplicable a las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributan al tipo general.
- **Tipo del 10 %.** Tributarán al 10 % las entidades a las que sea aplicable el régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. En particular, se aplicará a las fundaciones inscritas en el registro correspondiente y a las asociaciones declaradas de utilidad pública.
- **Tipo del 1 %.** Resulta aplicable a:
 - Las sociedades de inversión de capital variable reguladas por la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, siempre que el número de accionistas requerido sea, como mínimo, de 100.
 - Los fondos de inversión de carácter financiero, siempre que el número de partícipes requerido sea, como mínimo, de 100.
 - Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria, siempre que el número de accionistas o partícipes sea como mínimo de 100 y que tengan por objeto exclusivo la inversión en cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento.
 - Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria que, además de reunir los requisitos expuestos en el guion anterior, desarrollen la actividad de promoción exclusivamente de viviendas para destinarlas a su arrendamiento, cuando cumplan determinadas condiciones recogidas en la LIS.
 - El fondo de regulación de carácter público del mercado hipotecario.
- **Tipo del 0 %.** Se aplicará a los fondos de pensiones regulados por el texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones.

6.2. CUOTA ÍNTEGRA

La cuota íntegra del IS será la cantidad resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen. En el supuesto de entidades que apliquen lo dispuesto en el artículo 105 de la LIS relativo a la reserva de nivelación

de bases imponibles aplicable en el régimen especial de entidades de reducida dimensión (véase epígrafe 10.4 de este capítulo), la cuota íntegra vendrá determinada por el resultado de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible minorada o incrementada, según corresponda, por las cantidades derivadas del citado artículo 105. Siguiendo el esquema liquidatorio del impuesto, el importe de las deducciones para evitar la doble imposición internacional que pudieran existir, las bonificaciones, así como otras deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades, minorarán el importe de la cuota íntegra.

7. Deducciones para evitar la doble imposición internacional.

Bonificaciones

7.1. DEDUCCIONES PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL

El problema principal que plantean las rentas obtenidas en el extranjero proviene del exceso de imposición que soportan las mismas, al ser objeto de imposición en diferentes países atendiendo al Estado fuente de las mismas, y que vuelven a ser objeto de imposición al integrarse en la base imponible del IS en la entidad perceptora residente en España, por tratarse del Estado de residencia de la entidad. ç

Pues bien, los artículos 31 y 32 de la LIS tratan de corregir esta doble imposición generada. En concreto, el primero de ellos trata de evitar la doble imposición jurídica y el segundo la doble imposición económica internacional sobre dividendos y participaciones en beneficios, configurándose los mismos como un método alternativo a la exención regulada en los artículos 21 y 22 de la LIS.

Este tratamiento se enmarca en un sistema de corrección de la doble imposición basado en deducciones en la cuota, esto es, integrando en la base imponible las rentas obtenidas, pero permitiendo una deducción sobre la cuota íntegra resultante.

A) Deducción para evitar la doble imposición jurídica: impuesto soportado por el contribuyente (art. 31 de la LIS)

Trata de corregir la doble imposición jurídica, es decir, el hecho de que una renta obtenida por un contribuyente del impuesto sea gravada en dos Estados diferentes.

Así, el artículo 31 indica que cuando en la base imponible del contribuyente se integren rentas positivas obtenidas y gravadas en el extranjero, se deducirá de la cuota íntegra la menor de las dos cantidades siguientes:

- El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto, si bien:
 - No podrán deducirse los impuestos que no se hubieran pagado como consecuencia de una exención, bonificación o cualquier otro beneficio fiscal.
 - En los casos en los que fuera aplicable un convenio para evitar la doble imposición, la deducción no podría superar al impuesto que resultara de dicho convenio.
- El importe de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por las mencionadas rentas si se hubiesen obtenido en territorio español.

A los efectos de determinar la base de deducción conviene matizar que el importe del impuesto satisfecho en el extranjero se incluirá en la renta a los efectos de la aplicación de la deducción e, igualmente, formará parte de la base imponible, aun cuando no fuese plenamente deducible.

No obstante, en el caso en el cual el importe satisfecho en el extranjero sea superior a la deducción por doble imposición internacional aplicable, dicho exceso tendrá la consideración de gasto deducible, siempre que se corresponda con la realización de actividades económicas en el extranjero.

EJEMPLO 16

La entidad M, SA, ha efectuado en el país «A» una serie de servicios por los cuales ha percibido una renta bruta de 15.000 euros, habiendo satisfecho 3.000 euros en concepto de impuesto análogo al IS.

Determinar la deducción por doble imposición internacional y los ajustes extracontables que correspondan en su caso.

Solución

La deducción por doble imposición internacional será la menor de las dos cantidades siguientes:

El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero	3.000 euros
El importe que hubiera correspondido satisfacer en territorio español (15.000 × 25 %)	3.750 euros

Por tanto, la deducción por doble imposición internacional ascenderá a 3.000 euros.

Además, la sociedad deberá efectuar un ajuste extracontable positivo por el importe satisfecho en el extranjero, esto es, 3.000 euros, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 31.2 de la LIS.

Las cantidades que no hayan podido ser aplicadas por insuficiencia de cuota podrán deducirse en los periodos impositivos siguientes, sin establecerse límite temporal alguno.

Por último, cabe señalar que el derecho de la Administración para iniciar el procedimiento de comprobación de las deducciones por doble imposición aplicadas o pendientes de aplicar prescribe a los 10 años a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo establecido para presentar la declaración o autoliquidación correspondiente al periodo impositivo en que se generó el derecho a su aplicación.

Transcurrido dicho plazo, el contribuyente deberá acreditar las deducciones cuya aplicación pretenda, mediante la exhibición de la liquidación o autoliquidación y la contabilidad, con acreditación de su depósito durante el citado plazo en el Registro Mercantil.

B) Deducción para evitar la doble imposición económica internacional: dividendos y participaciones en beneficios (art. 32 de la LIS)

Trata de corregir la doble imposición económica, resultado del hecho de que una misma renta es objeto de imposición en dos sujetos en dos Estados diferentes. Regula una deducción en caso de percibir dividendos o participaciones en los beneficios pagados por una entidad no residente en territorio español, siempre que se cumpla una serie de requisitos relativos al porcentaje de participación (al menos del 5 %) y al periodo de tenencia de la misma (un año ininterrumpido).

En concreto, permite deducir el impuesto efectivamente pagado por la entidad no residente en territorio español respecto de los beneficios con cargo a los cuales se abonan los dividendos.

Esta deducción, conjuntamente con la regulada en el artículo 31 de la LIS respecto de los dividendos o participaciones en los beneficios, no podrá exceder de la cuota íntegra que correspondería pagar en España por estas rentas si se hubieren obtenido en territorio español.

Por último, en los mismos términos que en los establecidos para la deducción por doble imposición internacional jurídica, las cantidades que no hayan podido ser aplicadas por insuficiencia de cuota podrán deducirse en los periodos impositivos siguientes y el derecho de la Administración para iniciar el procedimiento de comprobación de las deducciones por doble imposición aplicadas o pendientes de aplicar prescribe a los 10 años.

C) Límite cuantitativo aplicable a las grandes empresas (disp. adic. decimoquinta de la LIS)

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, las deducciones estudiadas se podrán aplicar hasta el importe de la cuota íntegra. No obstante, se establece una excepción para las entidades con un importe neto de la cifra de negocios de al menos 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en la que se inicie el periodo impositivo. Para estas entidades se limita la aplicación de las deducciones para evitar la doble imposición internacional previstas en los artículos 31 y 32 de la LIS, las cuales de manera conjunta no podrán exceder del 50 % de la cuota íntegra del contribuyente.

EJEMPLO 17

Una sociedad ha obtenido en este ejercicio una cuota íntegra de 500.000 euros. Dicha sociedad ha generado el derecho a la aplicación de deducciones para evitar la doble imposición internacional por el importe de 300.000 euros.

Determine el importe máximo de las deducciones generadas a incluir en el ejercicio si el importe neto de la cifra de negocios de la entidad en el ejercicio precedente asciende a 30 millones de euros.

El importe máximo de las deducciones aplicables ascienden a:

$$250.000 \text{ euros} = 500.000 \times 50 \%,$$

puesto que el importe neto de la cifra de negocios de la entidad en el ejercicio precedente supera los 20 millones de euros. Quedarían pendientes de aplicar, por tanto, deducciones por doble imposición internacional por importe de 50.000 euros.

7.2. BONIFICACIONES

Las bonificaciones tienen una naturaleza diferente a la de las deducciones para evitar la doble imposición internacional, ya que, si bien estas últimas pretenden un objetivo claro de técnica impositiva, evitar la doble imposición internacional, las bonificaciones pretenden incentivar determinados comportamientos económicos.

Las bonificaciones suponen una minoración de la cuota íntegra consistente en aplicar un porcentaje sobre la misma derivada de las rentas bonificadas. En caso de insuficiencia de cuota íntegra, la bonificación no se podrá trasladar a ejercicios futuros perdiéndose, por tanto, el derecho a la bonificación generada.

Las bonificaciones aplicables son las siguientes:

- **Bonificación por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla.** Se aplica una bonificación del 50 % sobre la parte de la cuota íntegra que corresponda a rentas obtenidas en Ceuta o Melilla por entidades que operen efectiva y materialmente en dichos territorios (art. 33 de la LIS).
- **Bonificación por prestación de servicios públicos locales.** Se aplica una bonificación del 99 % sobre la parte de la cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas de la prestación de determinados servicios públicos locales (art. 34 de la LIS).

8. Deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades

Como su nombre indica, estas deducciones tienen como objetivo fomentar la realización de determinadas conductas por parte del contribuyente del impuesto en la medida en que los resultados derivados de las mismas repercuten no solo en la entidad que las desarrolla, sino que también tienen efectos beneficiosos para el conjunto de la sociedad. Para los

ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2017 resultan aplicables las siguientes:

8.1. DEDUCCIÓN POR ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

Dentro de esta deducción podemos distinguir dos tipos de actividades: investigación y desarrollo (I+D) e innovación tecnológica (i). El conjunto de estas actividades viene a denominarse actividades I+D+i, y se definen en el artículo 35 de la LIS.

Para la aplicación de estas deducciones se requiere que los gastos de I+D o de innovación tecnológica estén directamente relacionados con dichas actividades y se apliquen efectivamente a la realización de estas, y se refieran a proyectos individualmente especificados.

Por otra parte, en los supuestos en los que existieran subvenciones destinadas al desarrollo de este tipo de actividades, la LIS establece que la base de la deducción habrá de minorarse en el importe de las subvenciones recibidas cuando hubieran sido imputadas como ingreso en el periodo impositivo.

A) Actividades de I+D

La base de la deducción estará constituida por el importe de los gastos de I+D y por las inversiones en elementos del inmovilizado material e intangible excluidos los edificios y terrenos.

Con carácter general, el porcentaje de deducción será el 25 % de los gastos efectuados en el periodo impositivo por este concepto. No obstante, si los gastos fuesen superiores a la media de los efectuados en los dos años anteriores, se aplicará el 25 % hasta dicha media y el 42 % sobre los gastos que excedan de esa media.

Con independencia de estos porcentajes de deducción, podrá practicarse otra deducción adicional del 17 % sobre los gastos del personal de la entidad correspondientes a investigadores cualificados adscritos en exclusiva a actividades de I+D.

Además, será aplicable una deducción del 8 % de las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible, excluidos los edificios y

terrenos, siempre y cuando se encuentren afectos de forma exclusiva a las actividades de I+D.

B) Actividades de innovación tecnológica (i)

El porcentaje de deducción será el 12 % aplicado sobre los gastos de innovación tecnológica, en los conceptos enumerados en la LIS, efectuados en el periodo impositivo.

8.2. DEDUCCIÓN POR INVERSIONES EN PRODUCCIONES CINEMATográfICAS, SERIES AUDIOVISUALES Y ESPECTÁCULOS EN VIVO DE ARTES ESCÉNICAS Y MUSICALES

Las inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada darán derecho al productor a una deducción del 20 % respecto del primer millón de base de la deducción y del 18 % sobre el exceso de dicho importe, estando la base de la deducción constituida por el coste total de la producción, así como por los gastos para la obtención de copias y los gastos de publicidad y promoción a cargo del productor hasta el límite para ambos del 40 % del coste de producción, siendo minorada por el importe de las subvenciones recibidas (art. 36.1 de la LIS).

Asimismo, se establece una deducción del 15 % de los gastos realizados en territorio español, en el caso de producciones internacionales, siempre que dichos gastos sean, al menos, de 1.000.000 de euros. En este caso, la base de la deducción estará constituida por los gastos de personal creativo, siempre que tenga residencia fiscal en España o en algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo, con el límite de 50.000 euros por persona, y por los gastos derivados de la utilización de industrias técnicas y otros proveedores (art. 36.2 de la LIS).

Por último, el apartado 3 del artículo 36 de la LIS regula una deducción del 20 % sobre gastos realizados en la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, estando constituida la base de deducción por los costes directos de carácter artístico, técnico y promocional incurridos en las referidas actividades, minorada en el importe de las subvenciones recibidas para financiar dichos gastos.

8.3. DEDUCCIONES POR CREACIÓN DE EMPLEO

Regulada en el artículo 37 de la LIS, esta deducción permite deducir de la cuota íntegra la cantidad de 3.000 euros a aquellas entidades que contraten a su primer trabajador, que sea menor de 30 años, a través de un contrato por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores, definido en el artículo 4 de la Ley 3/2012, de 6 de julio.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, las entidades que tengan una plantilla inferior a 50 trabajadores en el momento en que concierten contratos por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores con desempleados beneficiarios de una prestación contributiva por desempleo podrán deducir de la cuota íntegra el 50 % del menor de los dos importes siguientes:

- Importe de la prestación por desempleo que el trabajador tuviera pendiente de percibir en el momento de la contratación.
- Importe correspondiente a 12 mensualidades de la prestación por desempleo que tuviera reconocida.

Esta deducción resultará de aplicación respecto de:

- Aquellos contratos realizados en el periodo impositivo hasta alcanzar una plantilla de 50 trabajadores,
- y siempre que, en los 12 meses siguientes al inicio de la relación laboral, se produzca, respecto de cada trabajador, un incremento de la plantilla media total de la entidad en, al menos, una unidad respecto a la existente en los 12 meses anteriores.

Además, la aplicación de esta deducción estará condicionada a que el trabajador contratado hubiera percibido la prestación por desempleo durante, al menos, tres meses antes del inicio de la relación laboral.

Dichas deducciones se aplicarán en la cuota íntegra del periodo impositivo correspondiente a la finalización del periodo de prueba de un año exigido en el correspondiente tipo de contrato y estarán condicionadas al mantenimiento de esta relación laboral durante al menos tres años desde la fecha de su inicio.

En el supuesto de contratos a tiempo parcial, las citadas deducciones se aplicarán de manera proporcional a la jornada de trabajo pactada en el contrato.

Por último, ha de tenerse en cuenta que el trabajador que diera derecho a alguna de las deducciones anteriores no se computará a efectos del incremento de plantilla para la libertad de amortización de las entidades de reducida dimensión (art. 102 de la LIS) (véase epígrafe 10.2 de este capítulo).

EJEMPLO 17

Una sociedad que inicia su actividad el 15 de febrero de 2018 e incorpora a su plantilla, el 1 de marzo de 2018, a un trabajador de 24 años de edad, recién licenciado, con el que ha suscrito un contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores, tendrá derecho a la aplicación de la deducción por creación de empleo de 3.000 euros sobre la cuota íntegra del periodo impositivo correspondiente a la finalización del periodo de prueba de un año del contrato, esto es, del ejercicio 2019.

8.4. DEDUCCIÓN POR CREACIÓN DE EMPLEO PARA TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD

Será deducible de la cuota íntegra la cantidad de:

- 9.000 euros por cada persona/año de incremento del promedio de plantilla de trabajadores con discapacidad en un grado igual o superior al 33 % e inferior al 65 %, contratados por el contribuyente, experimentado durante el periodo impositivo, respecto a la plantilla media de trabajadores de la misma naturaleza del periodo inmediato anterior.
- 12.000 euros por cada persona/año de incremento del promedio de plantilla de trabajadores con discapacidad en un grado igual o superior al 65 %, contratados por el contribuyente, experimentado durante el periodo impositivo, respecto a la plantilla media de trabajadores de la misma naturaleza del periodo inmediato anterior.

Es posible, por tanto, que una empresa que en su conjunto no cree empleo, sino que sustituya a trabajadores sin discapacidad por otros que sí la posean, tenga derecho al disfrute del incentivo fiscal, e incluso es posible que tenga derecho al mismo una sociedad que, aunque de forma

global hubiera llegado a destruir empleo, sin embargo, generara puestos de trabajo para trabajadores con discapacidad (art. 38 de la LIS).

Cabe destacar, por otra parte, que los trabajadores contratados que dieran derecho a esta deducción no se computarán a efectos de la libertad de amortización con creación de empleo regulada en el artículo 102 de la LIS (véase epígrafe 10.2 de este capítulo).

EJEMPLO 18

Una entidad tiene contratados en su plantilla durante el ejercicio 2017 a los siguientes trabajadores:

- 3 trabajadores con un grado de discapacidad \geq al 33% y $<$ 65% a jornada completa.
- 1 trabajador con un grado de discapacidad \geq al 65% a jornada completa.
- 15 trabajadores a jornada parcial y 8 a jornada completa.

Durante dicho ejercicio no se han producido ni contrataciones ni despidos.

Se conoce que en el ejercicio 2018 la plantilla ha sufrido las siguientes variaciones:

- Se contrata a jornada completa a dos nuevos trabajadores, los cuales poseen un grado de discapacidad \geq al 33 % y $<$ 65 %, el 1 de marzo de 2018.
- Se contrata a jornada completa a un nuevo trabajador, el cual posee un grado de discapacidad \geq 65 %, el 1 de julio de 2018.

La sociedad podrá deducir en el ejercicio 2018 en concepto de deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad:

$$(9.000 \times 2 \times 10/12) + (12.000 \times 1 \times 6/12) = 21.000 \text{ euros}$$

8.5. NORMAS COMUNES A TODAS LAS DEDUCCIONES PARA INCENTIVAR LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS ACTIVIDADES

El artículo 39 de la LIS establece una serie de normas comunes de aplicación a todas las deducciones para incentivar determinadas actividades.

En primer lugar, regula que estas deducciones se practicarán una vez realizadas las deducciones por doble imposición internacional y las bonificaciones previamente estudiadas, para a continuación establecer la aplicación de dos límites, uno cuantitativo y otro temporal.

Respecto al límite temporal para practicar las deducciones inaplicadas, el citado artículo dispone que las cantidades no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los periodos impositivos que concluyan en los 15 años inmediatos y sucesivos. Sin embargo, las cantidades correspondientes a la deducción por actividades de I+D+i podrán aplicarse en las liquidaciones de los periodos impositivos que concluyan en los 18 años inmediatos y sucesivos.

Seguidamente establece un límite cuantitativo para la aplicación de las mismas, con lo que impide que las citadas deducciones puedan absorber la totalidad de la cuota íntegra del contribuyente. En este sentido dispone que el importe de las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades, aplicadas en el periodo impositivo, no puede exceder conjuntamente del 25 % de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición internacional y en las bonificaciones. El citado coeficiente límite se eleva hasta el 50 % cuando el importe de la deducción por actividades de I+D+i, que corresponda a gastos e inversiones efectuadas en el propio periodo impositivo, exceda del 10 % de la cuota íntegra del ejercicio, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición internacional y las bonificaciones.

A ello hay que añadir que la deducción recogida en el apartado 2 del artículo 36 de la LIS, relativa a las producciones extranjeras de largometrajes cinematográficos y de obras audiovisuales, queda excluida del límite anteriormente expuesto. Asimismo, esta deducción no se computará a los efectos del cálculo de dicho límite.

No obstante lo anterior, en el caso de entidades a las que resulte de aplicación el tipo general de gravamen o el tipo del 30 %, las deducciones por actividades de I+D+i podrán, opcionalmente, quedar excluidas del límite del 25 o 50 %, y aplicarse en su totalidad pero con un descuento del 20 % de su importe. En virtud de esta segunda opción, que podrá aplicarse bajo el cumplimiento de determinados requisitos, se podrá absorber la totalidad de la cuota íntegra ajustada positiva, e incluso una mayor, generándose un derecho a devolución de la deducción aplicada, junto con

las retenciones y los pagos a cuenta efectuados en el periodo impositivo.

Si bien el importe de la deducción aplicada o abonada no podrá superar:

- En el caso de las actividades de innovación tecnológica (conjuntamente) el importe de 1.000.000 de euros anuales.
- Por las actividades de I+D+i (en su conjunto), los 3.000.000 de euros anuales.

Adicionalmente, la LIS permite aplicarse o abonarse con el citado descuento del 20 % un importe adicional de hasta 2.000.000 de euros correspondiente a la actividad de I+D cuando los gastos de investigación y desarrollo del periodo impositivo excedan del 10 % del importe neto de la cifra de negocios del mismo.

Por otra parte, y en relación con la deducción del 15 % de los gastos realizados en territorio español para la ejecución de una producción extranjera, regulada en el artículo 36.2 de la LIS y, en caso de insuficiencia de cuota, se establece la posibilidad de solicitar su abono a la Administración tributaria a través de la declaración de este impuesto.

Asimismo, el artículo 39 de la LIS establece un requisito de mantenimiento de los elementos patrimoniales afectos a las deducciones, estableciendo en cinco años el periodo en el que deben permanecer en funcionamiento los bienes inmuebles, en tres si se trata de bienes muebles, o durante su vida útil, si fuera inferior.

Finalmente, se ha fijado en 10 años el plazo para iniciar el procedimiento de comprobación de las deducciones estudiadas, aplicadas o pendientes de aplicar, por parte de la Administración. Transcurrido ese periodo de 10 años a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo establecido para presentar la declaración o autoliquidación correspondiente al periodo impositivo en que se generó el derecho a su aplicación, dicho derecho estará prescrito. Con posterioridad al transcurso del citado plazo, el contribuyente deberá acreditar que las deducciones cuya aplicación pretenda resultan procedentes mediante la exhibición de la liquidación o autoliquidación y de la contabilidad, con acreditación de su depósito durante el citado plazo en el Registro Mercantil.

9. Retenciones e ingresos a cuenta. Pagos fraccionados. Obligaciones formales

9.1. RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA. PAGOS FRACCIONADOS

El artículo 41 de la LIS señala la deducción de la cuota íntegra del impuesto de los pagos a cuenta efectuados a lo largo del periodo impositivo, siendo estos:

- Las retenciones e ingresos a cuenta.
- Los pagos fraccionados.

9.1.1. Retenciones e ingresos a cuenta

La retención o ingreso a cuenta es una obligación legal que nace a cargo de quien abona rentas sujetas al IS. Entre otras, son rentas sujetas a dicha obligación las siguientes:

- Las rentas derivadas de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, de la cesión a terceros de capitales propios y las restantes rentas comprendidas en el artículo 25 de la Ley 35/2006, del IRPF.
- Los premios derivados de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, estén o no vinculados a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios.
- Las contraprestaciones obtenidas como consecuencia de la atribución de cargos de administrador o consejero en otras sociedades.
- Las rentas procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, aun cuando constituyan ingresos derivados de explotaciones económicas.
- Las rentas procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos, aun cuando constituyan ingresos derivados de explotaciones económicas.

Las entidades sujetas al IS van a estar frecuentemente obligadas a retener o ingresar a cuenta al incluir la LIS entre los sujetos obligados a retener a las entidades, incluidas las comunidades de bienes, que satisfagan o abonen rentas sujetas al impuesto.

La obligación de retener consiste en detraer, con ocasión de los pagos de las rentas, las cantidades fijadas por la ley, presentando una declaración con indicación de las retenciones practicadas e ingresando el importe correspondiente. La obligación de efectuar el ingreso a cuenta es una obligación equiparable a la de retención, aplicable en aquellos casos en los que los rendimientos no se satisfacen en dinero, sino en especie.

Con carácter general, el porcentaje de retención o ingreso a cuenta para 2018 es el 19 %.

9.1.2. Pagos fraccionados

La finalidad de los pagos fraccionados es anticipar el impuesto que será definitivamente satisfecho por el contribuyente, siendo, por ello, la propia entidad que obtiene las rentas la que realiza el ingreso de las cantidades correspondientes.

La LIS establece que los contribuyentes deberán efectuar tres pagos a cuenta durante el ejercicio, en los primeros 20 días naturales de los meses de abril, octubre y diciembre.

Dichos pagos fraccionados, que tendrán la naturaleza de deuda tributaria, se realizarán a cuenta de la liquidación que corresponda al periodo impositivo en curso el día primero de cada uno de los meses citados.

No obstante, no deberán efectuar el referido pago fraccionado ni estarán obligadas a presentar la correspondiente declaración las entidades que tributen al tipo del 1 % o del 0 %, según lo expuesto con anterioridad.

Para la determinación de su importe se puede optar por uno de estos dos sistemas:

- Aplicando el 18 % a la cuota íntegra del último periodo impositivo cuyo plazo reglamentario de declaración estuviese vencido el día en que comience el plazo para realizar el pago fraccionado, minorada dicha cuota íntegra en las deducciones y bonificaciones que le fueren de aplicación al contribuyente, así como en las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a aquel (art. 40.2 de la LIS).

EJEMPLO 20

Sea la sociedad «X, SA» con periodo impositivo coincidente con el año natural. Determinar la cuantía de los pagos fraccionados a efectuar en el 2018 por la modalidad general del artículo 40.2 de la LIS, sabiendo que:

- La cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición internacional, en las bonificaciones, en las deducciones para

incentivar la realización de determinadas actividades y en las retenciones e ingresos a cuenta, correspondiente al periodo impositivo 2016, asciende a 90.000 euros.

- La cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición internacional, en las bonificaciones, en las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades y en las retenciones e ingresos a cuenta, correspondiente al periodo impositivo 2017, asciende a 120.000 euros.

Primer pago fraccionado, a realizar los primeros 20 días del mes de abril de 2018.

El último periodo impositivo cuyo plazo reglamentario de declaración estuviese vencido el primer día de los 20 naturales de abril de 2018 es el que va desde el 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.

Por ello, la cuantía del primer pago fraccionado es:

$$90.000 \times 0,18 = 16.200 \text{ euros}$$

Segundo y tercer pago fraccionado, a realizar los primeros 20 días naturales de los meses de octubre y diciembre de 2018.

El último periodo impositivo cuyo plazo reglamentario de declaración estuviese vencido el primer día de los 20 naturales de octubre y diciembre de 2018 es el que va desde el 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017.

Por ello, la cuantía del segundo y tercer pago fraccionado es:

$$120.000 \times 0,18 = 21.600 \text{ euros}$$

- Aplicando, sobre la parte de la base imponible del periodo de los 3, 9 u 11 primeros meses de cada año natural, el porcentaje que resulte de multiplicar por cinco séptimos el tipo de gravamen redondeado por defecto. Por tanto, si atendemos al tipo general del impuesto, la base imponible del contribuyente habrá de ser multiplicada por 17 % ($5/7 \times 25 \%$, redondeado por defecto). De la cuota resultante se deducirán las bonificaciones que le fueren de aplicación al contribuyente, las retenciones e ingresos a cuenta practicados sobre los ingresos del contribuyente, y los pagos fraccionados efectuados

correspondientes al periodo impositivo.

Esta modalidad permite, por tanto, ajustar los pagos fraccionados a la base imponible obtenida en el periodo impositivo al que resulten aplicables.

Esta segunda modalidad de cuantificar los pagos fraccionados tendrá carácter opcional, pero será obligatoria para aquellos contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios haya superado la cantidad de 6.000.000 de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el periodo impositivo al que corresponda el pago fraccionado.

La opción por la segunda modalidad deberá ser comunicada mediante la correspondiente declaración censal durante el mes de febrero del año natural en que deba surtir efectos. El contribuyente quedará vinculado a esta modalidad para el periodo impositivo en curso y los siguientes mientras no renuncie expresamente a su aplicación.

No obstante lo expuesto con anterioridad, la LIS, concretamente su disposición adicional decimocuarta, efectúa una regulación específica en relación con los pagos fraccionados que se realicen en la modalidad prevista en el artículo 40.3 de la LIS, para los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios en los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el periodo impositivo sea al menos de 10 millones de euros.

En concreto, se establece un pago fraccionado mínimo, en virtud del cual la cantidad a ingresar no podrá ser inferior, en ningún caso, al 23 % del resultado contable positivo de los 3, 9 u 11 primeros meses de cada año natural minorado exclusivamente en los pagos fraccionados realizados con anterioridad, correspondientes al mismo periodo impositivo.

En el caso de las entidades de crédito, así como para las entidades que se dediquen a la exploración, investigación y explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos, el porcentaje será del 25 %.

Por otra parte, el porcentaje de pago fraccionado será el resultado de multiplicar por diecinueve veinteavos el tipo de gravamen, redondeado por exceso. En consecuencia, para una entidad que tribute según el tipo general del impuesto, el porcentaje a aplicar sería 24 %.

9.2. OBLIGACIONES FORMALES

- **Obligaciones contables.** Los contribuyentes de este impuesto deberán llevar su contabilidad de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio o con lo establecido en las normas por las que se rigen.
- **Declaración-autoliquidación.** Los contribuyentes del IS deberán presentar la declaración e ingresar la deuda determinada que corresponda dentro del plazo de los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión

del periodo impositivo, con la única excepción de los contribuyentes totalmente exentos.

Por su parte, las entidades parcialmente exentas, a que se refiere el artículo 9.2, 3 y 4 de la LIS, estarán obligadas a declarar la totalidad de sus rentas, exentas y no exentas.

No obstante, los contribuyentes a que se refiere el apartado 3 del artículo 9, esto es, aquellas entidades parcialmente exentas del impuesto en los términos previstos en el capítulo XIV del título VII de la LIS, no tendrán obligación de presentar declaración cuando cumplan los siguientes requisitos:

- Que sus ingresos totales no superen 75.000 euros anuales.
- Que los ingresos correspondientes a rentas no exentas no superen 2.000 euros anuales.
- Que todas las rentas no exentas que obtengan estén sometidas a retención.
- **Devoluciones.** Si la cuota resultante de la declaración es inferior a los pagos anticipados efectuados por el contribuyente, la Administración deberá devolver el exceso de oficio en el plazo de seis meses. Si no se ha efectuado la devolución en el plazo indicado por causa no imputable al contribuyente, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora en la cuantía y forma prevista en los artículos 26.6 y 31 de la LGT.

10. Régimen especial: incentivos fiscales para las entidades de reducida dimensión

10.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El régimen de incentivos fiscales a las entidades de reducida dimensión es de aplicación a las entidades cuya cifra de negocios en el periodo impositivo inmediato anterior sea inferior a 10.000.000 de euros (art. 101 de la LIS), salvo que la entidad tenga la consideración de entidad patrimonial, en cuyo caso dichos incentivos no resultarán de aplicación.

No obstante lo expuesto anteriormente, los incentivos fiscales establecidos para este tipo de entidades serán aplicables en los tres periodos impositivos inmediatos y siguientes a aquel periodo impositivo en que la entidad alcance la referida cifra de negocios de 10.000.000 de euros, siempre que las mismas hayan cumplido las condiciones para ser consideradas como de reducida dimensión tanto en aquel periodo como en los dos periodos impositivos anteriores a este último. Resultarán

igualmente aplicables cuando dicha cifra de negocios se alcance como consecuencia de haber realizado una operación de reestructuración acogida al régimen fiscal especial regulado para ellas, siempre que las entidades que hayan realizado tal operación cumplan con el mismo requisito que el exigido para el supuesto anterior.

Respecto al cálculo de dicho importe, téngase en cuenta que, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el importe se referirá al conjunto de entidades que se incluyan en este.

El importe neto de la cifra anual de negocios se determina deduciendo del importe de las ventas de los productos y de las prestaciones de servicios u otros ingresos correspondientes a las actividades ordinarias de la empresa, el importe de cualquier descuento (bonificaciones y demás reducciones sobre las ventas) y el del IVA y otros impuestos directamente relacionados con las mismas, que deban ser objeto de repercusión (norma 11.^a de elaboración de las cuentas anuales recogida en la tercera parte del PGC).

10.2. AMORTIZACIONES

Una de las principales características de este régimen fiscal especial se aprecia en las normas relativas a la amortización, que vienen a suponer una aceleración en el ritmo de la misma:

- Libertad de amortización para inversiones generadoras de empleo.
- Amortización acelerada para inversiones en elementos nuevos.

10.2.1. Libertad de amortización para inversiones generadoras de empleo

Los elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, afectos a actividades económicas, puestos a disposición del contribuyente en el periodo impositivo en que se cumplan las condiciones del artículo 101 de la LIS para considerar a una entidad como de reducida dimensión, podrán ser amortizados libremente siempre y cuando, durante los 24 meses siguientes a la fecha del inicio del periodo impositivo en que los bienes adquiridos entren en funcionamiento, la plantilla media total de la compañía se incremente respecto de la plantilla media de los 12 meses anteriores, y dicho incremento se mantenga durante un periodo adicional de otros 24 meses. La cuantía de la inversión que podrá beneficiarse del régimen de libertad de amortización será la que resulte de multiplicar la

cifra de 120.000 euros por el referido incremento calculado con dos decimales (art. 102 de la LIS).

10.2.2. Amortización acelerada para inversiones en elementos nuevos

Los contribuyentes del IS podrán amortizar los elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, afectos en ambos casos a actividades económicas, con base en el coeficiente que resulte de multiplicar por dos el coeficiente máximo derivado de la tabla de amortización (art. 103 de la LIS).

El mismo coeficiente anteriormente expuesto resultará aplicable a los elementos del inmovilizado intangible que se encuentren recogidos en la tabla de amortización como, por ejemplo, los programas informáticos o producciones cinematográficas.

Por su parte, la amortización acelerada fiscalmente deducible de los elementos del inmovilizado intangible no recogidos en la tabla de amortización del artículo 12.1 de la LIS será del 150 % del importe de la amortización que proceda practicar de acuerdo con lo señalado en el artículo 12.2 de la LIS.

EJEMPLO 21

Una sociedad, a la que le resultan de aplicación los incentivos fiscales regulados para las entidades de reducida dimensión, ha adquirido un elemento del inmovilizado material el 1 de enero de 2018 por importe de 100.000 euros, elemento para el cual la tabla de amortización recogida en la letra a) del apartado 1 del artículo 12 de la LIS establece un coeficiente máximo del 15 % y un periodo máximo de amortización de 14 años.

Determinar el porcentaje máximo de amortización aplicable, el gasto fiscalmente deducible y los ajustes extracontables a realizar, sabiendo que la entidad desea amortizar el elemento en el menor tiempo posible.

Solución

Conforme a lo dispuesto en el artículo 103 de la LIS, el porcentaje máximo de amortización será:

$$2 \times 15 \% = 30 \%$$

Años	Amortización contable	Amortización fiscal	Ajustes extracountables
			-
			15.000
			-
			15.000
			-
			15.000
2018 2019 2020 2021	15.000 15.000 15.000 15.000	30.000 30.000	+
2022 2023 2024	000 15.000 15.000 10.000	30.000 10.000	5.000
	0	- - -	+
			15.000
			+
			15.000
			+
			10.000
	100.000	100.000	

10.3. PÉRDIDAS POR DETERIORO DE LOS CRÉDITOS POR POSIBLES INSOLVENCIAS DE DEUDORES

En relación con las pérdidas por deterioro de los créditos por posibles insolvencias de deudores, la LIS permite deducir la misma basándose en un porcentaje sobre el saldo a final de año de las cuentas de deudores. En concreto, el artículo 104 de la LIS establece la posibilidad de que este tipo de entidades puedan deducir la pérdida por deterioro de los créditos para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias hasta el límite del 1% sobre los deudores existentes a la conclusión del periodo impositivo en que sea de aplicación este régimen fiscal especial.

La deducción de esta pérdida por deterioro se rige por las siguientes reglas:

- No podrán incluirse en el cálculo del 1% los saldos de dudoso cobro sobre los que se hubiese reconocido la pérdida por deterioro individualizada a la que se

refiere el artículo 13.1 de la LIS, que exige para su deducibilidad el transcurso de un plazo de seis meses desde el vencimiento de la obligación, que el deudor se encuentre declarado en situación de concurso o hubiera sido procesado por el delito de alzamiento de bienes, o que las obligaciones hubiesen sido reclamadas judicialmente o sean objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro.

- Tampoco podrán incluirse en el cálculo del 1 % aquellos créditos que no tengan el carácter de deducibles sobre la base del mismo precepto (por corresponderse a créditos adeudados por entidades de derecho público, excepto que sean objeto de un procedimiento arbitral o judicial que verse sobre su existencia o cuantía, o a créditos adeudados por personas o entidades vinculadas, salvo que estén en situación de concurso y se haya producido la apertura de la fase de liquidación por el juez).

10.4. RESERVA DE NIVELACIÓN DE BASES IMPONIBLES

Configurado como un incentivo fiscal, permite minorar la base imponible obtenida hasta en un 10 % de su importe, con un límite máximo anual de 1.000.000 de euros. En el supuesto en el que el periodo impositivo tuviera una duración inferior a un año, el importe de la minoración no podrá superar el resultado de multiplicar 1.000.000 de euros por la proporción existente entre la duración del periodo impositivo respecto del año.

Este incentivo permite minorar la tributación de un determinado periodo impositivo, con el objeto de establecer la posibilidad de desplazar la compensación de bases negativas hacia periodos impositivos anteriores al que se genera, para aquellas entidades que cumplan las condiciones establecidas para tener la consideración de reducida dimensión en el periodo impositivo y apliquen el tipo general de gravamen.

Una vez practicada la reducción, dicha reducción se tendrá que integrar en las bases imponibles de los periodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos a la finalización del periodo impositivo en que se realice dicha minoración, conforme el contribuyente vaya generando bases imponibles negativas, y hasta el importe de las mismas. En el supuesto en el que transcurrido los cinco ejercicios siguientes, quedara saldo sin aplicar de la reserva, el mismo se adicionará a la base imponible del periodo impositivo correspondiente a la fecha de conclusión del referido plazo.

Como requisito para su aplicación se exige que el contribuyente dote una reserva por el importe de la minoración, que será indisponible hasta el periodo impositivo en que se produzca la adición a la base imponible de la entidad.

Cabe reseñar que, en el caso de que la entidad aplique dicha reserva de nivelación de bases imponibles, la cuota íntegra vendrá determinada por el resultado de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible minorada o incrementada, según corresponda, por las cantidades derivadas de su aplicación.

Asimismo, la LIS recoge que las cantidades destinadas a la dotación de esta reserva no podrán aplicarse, simultáneamente, al cumplimiento de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de la LIS.

EJEMPLO 22

La sociedad X, SA, entidad de reducida dimensión, ha obtenido una base imponible positiva de 50.000 euros. Calcular la cuota íntegra de la entidad, conociendo que la sociedad ha decidido aplicar la reserva de nivelación de bases imponibles regulada en el artículo 105 de la LIS, en su cuantía máxima.

Solución

La reserva de nivelación puede alcanzar hasta el 10 % de la base imponible positiva.

Por tanto:

Base imponible previa	50.000
Reserva de nivelación	(5.000)
Base imponible	45.000
Cuota íntegra (45.000 × 25 %)	11.250

10.5. RÉGIMEN ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

El régimen especial de arrendamiento financiero, regulado en el artículo 106 de la LIS, señala que, para las entidades de reducida dimensión, el límite de la deducción de la parte de la cuota satisfecha correspondiente a la recuperación del coste del bien será el resultado de aplicar el triple del coeficiente máximo de amortización previsto en la tabla de amortización,

en lugar del doble establecido con carácter general para el resto de las entidades.

11. Caso práctico

Enunciado

X, SA es una entidad dedicada a la fabricación y venta de automóviles desde su constitución en el año 2000. Dicha entidad, con domicilio social en Madrid, tiene su ejercicio social coincidente con el año natural.

Conociendo que el resultado contable antes de impuestos obtenido por la entidad en 2018 es de 1.000.000 euros, efectuar la liquidación del IS correspondiente al ejercicio 2018 a partir de la información complementaria que se suministra a continuación:

- El importe neto de la cifra de negocios obtenido por la entidad se situó en 12.000.000 de euros en 2016, en 13.000.000 de euros en 2017 y en 11.000.000 de euros en 2018.
- A principios del ejercicio 2018 adquirió, por 200.000 euros, una maquinaria que utiliza en su proceso productivo, la cual amortiza en función del coeficiente de amortización máximo previsto en la tabla de amortización recogida en la LIS (12 % anual).
- La sociedad ha dotado en este ejercicio una pérdida por deterioro de créditos por insolvencia, por el importe de 14.700 euros, adeudados por una entidad en la que participa en un 40 %.
- Dada la mala situación por la que atraviesa el sector, la sociedad ha dotado contablemente una provisión por importe de 300.000 euros para hacer frente al pago de las indemnizaciones que pudieran originarse por el posible despido de 10 de sus trabajadores.
- X, SA ha contabilizado entre sus gastos 10.000 euros en concepto de «comida», la cual tuvo lugar con los representantes de las sociedades Y, SA y Z, SA, clientes suyos desde el año 2012.
- Además, ha contabilizado una sanción de tráfico impuesta a uno de sus comerciales durante su jornada laboral por importe de 300 euros.
- La cuenta de ingresos financieros recoge 70.000 euros como consecuencia de los dividendos percibidos de la entidad W, SA, residente en territorio español, en la cual participa en un 20 % desde el año 2013.

- Se conoce que el resultado contable del ejercicio anterior ascendió a 800.000 euros, habiéndose destinado el 50 % al reparto de dividendos y el otro 50 % al incremento de reserva voluntaria. No se tiene constancia de ninguna otra operación que afecte a los fondos propios de la entidad.
- La plantilla de la sociedad se ha mantenido constante en los últimos años, con la única salvedad de que el 1 de abril de 2018 ha contratado a un trabajador con un grado de discapacidad del 50 %.
- Las retenciones a cuenta que han sido practicadas a la sociedad en el ejercicio ascienden a 15.315 euros. Los pagos fraccionados realizados por la sociedad en el ejercicio alcanzaron la cuantía de 200.000 euros.

Solución

Liquidación IS 2018 ⁽¹⁾

Resultado contable			1.000.000	
(+/-)	Ajustes extracontables		245.000	
)	Amortización maquinaria	-	(2)	
	Pérdidas por deterioro de créditos individualizado	14.700	(3)	
	Provisión despidos	300.000	(4)	
	Atenciones a clientes	-	(5)	
	Sanción tráfico	300	(6)	
	Exención dividendos	(70.000)	(7)	
=	Base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización		1.245.000	
(-)	Reducción reserva de capitalización		(40.000)	(8)
=	Base imponible previa		1.205.000	
(-)	Compensación bases imponibles negativas		-	
=	Base imponible		1.205.000	
×	Tipo de gravamen		25 %	
=	Cuota íntegra		301.250	
(-)	Deducciones doble imposición internacional		(-)	
(-)	Bonificaciones		(-)	
=	Cuota íntegra ajustada positiva		301.250	
(-)	Deducciones por incentivos		(6.750)	
	Deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad	(6.750)	(9)	
	Límite del artículo 39 (301.250 × 25 % =			

	75.312,50) ⁽⁹⁾			
=	Cuota líquida			294.500
(-)	Pagos a cuenta			(215.315)
	Retenciones	(15.315)	⁽¹⁰⁾	
	Pagos fraccionados ejercicio	(200.000)	⁽¹⁰⁾	
=	Cuota diferencial/del ejercicio			79.185
(+)	A ingresar (euros)	79.185		

Notas:

⁽¹⁾La sociedad no cumple el requisito establecido en el artículo 101 de la LIS, esto es, que el importe neto de la cifra de negocios habida en el periodo impositivo inmediato anterior (2017) sea inferior a 10.000.000 de euros, por lo que la sociedad no podrá disfrutar de los incentivos fiscales regulados, en los artículos 102 a 105 de la LIS, para las entidades de reducida dimensión.

⁽²⁾ Dado que la sociedad amortiza contablemente conforme al coeficiente de amortización máximo recogido en el artículo 12.1 a) de la LIS, no procede realizar ajuste extracontable alguno, al producirse una coincidencia entre el gasto contable y el gasto fiscal.

Por tanto:

Amortización contable y fiscal (200.000 × 12 %)	24.000 euros
---	--------------

⁽³⁾ El artículo 13 de la LIS impide la deducibilidad de las pérdidas por deterioro correspondientes a créditos adeudados por personas o entidades vinculadas, salvo que estén en situación de concurso y se haya producido la apertura de la fase de liquidación por el juez. Puesto que en este caso las entidades tienen la consideración de vinculadas, dado que su participación es superior al 25 %, la pérdida por deterioro contabilizada no tiene la consideración de fiscalmente deducible. Por ello, procede efectuar un ajuste extracontable positivo por importe de 14.700 euros.

⁽⁴⁾ La provisión dotada para cubrir el pago de las indemnizaciones que pudieran producirse por el despido de 10 de sus trabajadores no resulta fiscalmente deducible, pues la misma no se corresponde con una responsabilidad cierta, sino que, por el contrario, responde a una obligación implícita o tácita [art. 14.3 a) de la LIS], esto es, originada por una mera expectativa de la sociedad. No siendo fiscalmente deducible, procede efectuar un ajuste extracontable positivo por

importe de 300.000 euros, con objeto de incrementar el resultado contable.

Dichos gastos serán deducibles, no en el momento de dotar la provisión, sino cuando se produzca la obligación legal de indemnizar a dichos trabajadores.

⁽⁵⁾ Las atenciones a clientes no tienen la consideración de liberalidad conforme a lo dispuesto en el artículo 15 e) de la LIS. Resulta, por tanto, gasto fiscalmente deducible, si bien, con el límite del 1 % del importe neto de la cifra de negocios del periodo impositivo. Dado que, en este caso, el gasto por atenciones a clientes es inferior a dicho importe, no procede efectuar ajuste alguno sobre el resultado contable, al tener en su totalidad la consideración de gasto fiscalmente deducible.

⁽⁶⁾ Conforme a lo dispuesto en el artículo 15 c) de la LIS, no son gastos fiscalmente deducibles las multas y sanciones penales y administrativas. Por tanto, al ser un gasto contable que no resulta fiscalmente deducible procede efectuar un ajuste extracontable positivo por importe de 300 euros.

⁽⁷⁾ Dado que el porcentaje de participación que mantiene la sociedad X, SA en W, SA es superior al 5 % y se ha mantenido de manera ininterrumpida durante el año anterior al día que resulta exigible el beneficio que se distribuye, procede aplicar la exención regulada en el artículo 21 de la LIS, lo cual tiene su reflejo en la liquidación del impuesto a través de la realización de un ajuste extracontable negativo por el importe del dividendo percibido.

⁽⁸⁾ Por aplicación del artículo 25 de la LIS, y siempre que se cumplan los requisitos exigidos al efecto, la sociedad tiene derecho a una reducción en la base imponible del 10 % del importe del incremento de sus fondos propios, con el límite del 10 % de la base imponible previa del periodo impositivo.

El incremento de fondos propios se sitúa en 400.000, por lo que la reserva de capitalización ascenderá a $400.000 \times 10\% = 40.000$, puesto que dicho importe no supera el 10 % de la base imponible previa del ejercicio.

Los requisitos establecidos en la norma exigen que la sociedad haya dotado una reserva de capitalización por importe de 40.000 euros

que será indisponible durante cinco años a contar desde el 31 de diciembre de 2018, y que el incremento de 400.000 euros en los fondos propios se mantenga durante el citado periodo de tiempo salvo que durante el mismo la entidad registre pérdidas contables.

⁽⁹⁾ La contratación de un trabajador con un grado de discapacidad igual o superior del 33 % e inferior al 65 % origina el derecho a la aplicación de la deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad, regulada en el artículo 38 de la LIS, por el siguiente importe:

$$9.000 \times 9/12 = 6.750$$

Los 6.750 euros podrán ser deducidos en su totalidad en el ejercicio 2018 al no superar dicho importe el límite regulado en el artículo 39 de la LIS ($301.250 \times 25\% = 75.312,50$).

⁽¹⁰⁾ Las retenciones y pagos fraccionados serán deducibles de la cuota íntegra conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la LIS

